

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2021-00527-01 (Exp. 5780)
Demandante: Cecilia María Galvis de Rodríguez
Demandado: Ana Isabel Méndez Peña
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia - Admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente dentro de la causa de la referencia son útiles las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Junta de Acción Comunal -en adelante JAC- del barrio Puerta de Teja -Localidad 9ª de Fontibón- presentó acción de pertenencia, con el propósito de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble que se ubica en la Carrera 96ª N° 25G - 38 (antes Carrera 96 N° 47 - 50), identificado con el folio de matrícula 50C-252893 y, linda por el "ORIENTE: en cuarenta metros (40 mts), con predios de LUIS ABRIL y HERMES GALLO; OCCIDENTE: en cuarenta metros (40 mts) con vía pública carrera 96 A, NORTE: en veintiséis metros (26 mts), con predio de propiedad del IDU; SUR: en veintiséis metros (26 mts), con predio SALON COMUNAL de propiedad de Junta de Acción comunal del Barrio Puerta de Teja"¹, por haberlo poseído de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y, por el plazo legal.

A su turno, el propietario inscrito Ángel Alberto Cárdenas Alejo se opuso a las pretensiones, en la medida en que, según su dicho, en el plenario no existe prueba alguna de la posesión alegada, sino una ocupación ilegal por parte de los habitantes del sector, quien además radicó demanda de mutua petición, con el fin de que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio que ocupa la actora, que se disponga a su favor la restitución del inmueble con todas las cosas que forman

¹ 002.Demanda.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimerInstancia

parte de aquel y, que se precise que no está obligado por ser su contraparte de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

2. En el cuaderno del trámite principal obran, entre otras actuaciones: i) el auto admisorio del 21 de octubre de 2020, en el que se requiere a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; ii) los oficios N°0892, N°0893, N°0894 y N°0895 del 12 de noviembre de 2020, en los que se les solicita a dichas entidades que si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; iii) la respuesta de una de las citadas dependencias, en la que se hace referencia únicamente a que el inmueble en usucapión es de carácter urbano; iii) el dictamen pericial allegado por la parte actora, en la que se verifica información sobre la ubicación, cabida y linderos actualizados, la existencia o no de mejoras y, un levantamiento topográfico determinando las características físicas del terreno; y, iv) un informe del Instituto de Recreación y Deporte en el que se señala que se procedió con la verificación a través del sistema de información del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, evidenciando que este “no figura como predio inscrito dentro de la base de datos de BIENES DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DISTRITAL – portal geográfico de DADEP (SIGDEP)” y, que “no se establece como PREDIO PÚBLICO y SIN USO DE PARQUE, situación por lo cual no se indica que el mismo no se encuentra registrado en el Sistema Distrital de Parques”.

Por su parte, en el cuaderno de la reconvenición figuran, entre otras pruebas: i) experticia aportada por el extremo convocado inicialmente, en la que se observan datos específicos del predio, sobre la reglamentación urbanística, características generales del sector de localización y, de la construcción, así como sobre la utilización que se le da a las mejoras realizadas, todos estos factores que fueron anotados para la elaboración del correspondiente avalúo comercial.

3. Del acotado caudal probatorio, de la videograbación de la inspección judicial practicada en las diligencias y, de las fotografías que se anexaron a los conceptos técnicos, se advierte que el terreno que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ubica en la mitad de la Calle 25G Bis, que en el plenario no hay certeza sobre la formalización del sector al que pertenece el bien objeto de litis, la destinación de la zona verde en la que ahora funciona una cancha y parque para la comunidad del barrio Puerta de Teja y, mucho menos si la porción del inmueble que es de interés aquí, está o no demarcada para el distrito como reserva vial.

Bajo ese orden de ideas, como corresponde al Tribunal solventar la apelación con respaldo en los elementos de juicio remitidos oportunamente y, que, para esta funcionaria, persiste una duda sobre la destinación o demarcación del bien que se discute, se ordena en esta instancia, OFICIAR: **(i)** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- cuya misión es liderar la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público de la capital, además de administrar los inmuebles del sector central y conformar el inventario general del patrimonio inmobiliario distrital, así como **(ii)** al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- dispuesto para la realización de obras de infraestructura y mantenimiento para la movilidad, encaminadas a mejorar el bienestar y la calidad de vida de los habitantes de Bogotá; la incorporación de manera oficiosa de unas certificaciones en las que se despejen los citados interrogantes con el fin de que se disponga la verificación a que haya lugar, salvaguardando la contradicción que puedan ejercerse frente a ellas.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos que anteceden, la Sala Unitaria,

RESUELVE

Decretar como pruebas, que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en un término no superior a cinco (5) días desde la notificación de esta decisión, emitan las aludidas certificaciones, en las que se haga referencia a la formalización del sector al que pertenece el bien con folio de matrícula 50C-252893, la destinación de esa zona verde del barrio Puerta de Teja y, si este inmueble está o no demarcado para el distrito como reserva vial, informes de los cuales se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Adjúntense a las solicitudes copia del certificado de tradición del inmueble (Fls.1 - 4 / 001.Anexos.pdf), del plano (Fl.23 / 52DictamenPericial20230529.pdf) y, del certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 5 / 001.Anexos.pdf), documentos estos que figuran en la carpeta 01CuadernoPrincipal, que a su vez hace parte de la Primera Instancia.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5cbf15db15f5758e5add7ebc7e23c205679fbc0806d3b239c623db4ad6d75**

Documento generado en 21/02/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Luis Alfredo Torres

Demandado: DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S. y otros

Exp. 038-2021-00125-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de queja, formulado contra la providencia calendada a 10 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta Ciudad, la cual fue repartida a esta Corporación el 5 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, la parte actora presentó reforma de la demanda¹, la cual fue inadmitida por el juzgado de conocimiento², por lo que, dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo de adecuación a las falencias esgrimidas; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado, lo que dio lugar a su rechazo³.

2. Ante esa determinación, el extremo demandante presenta una nueva reforma de la demanda⁴, solicitud que, en esta oportunidad fue declarada improcedente de manera *liminar*, bajo el amparo de que esa prerrogativa procesal “procede por una sola vez” y en el *sub judice*, ya había sido agotada.

¹ Ver archivo 58 cuaderno principal

² Ver archivo 59 cuaderno principal

³ Ver archivo 63 cuaderno principal

⁴ Ver archivo 64 cuaderno principal

3. El togado del convocante protestó contra esa decisión⁵, argumentando su desacierto en que (i) la oportunidad para reformar la demanda decaía ante el señalamiento de la audiencia inicial, lo cual no había acaecido; y (ii) por cuanto la decisión constituía una barrera en el acceso a la administración de justicia.

4. El 28 de junio de 2023, la juez de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la rechazó por improcedente, al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial⁶.

5. Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, y en subsidio, la queja, censura que fue desatada de forma desfavorable en similares términos a los referidos inicialmente⁷. Por lo tanto, concedió la queja, que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja está consagrado en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación, concluya sobre la procedencia o improcedencia del trámite negado.

2. La juzgadora de primera instancia sustentó la negativa a conceder la apelación al considerar que el auto que declaró la “improcedencia de la reforma de la demanda” por haberla presentado por segunda vez, no se encontraba enlistado en la normatividad procesal como un pronunciamiento pasible de alzada, conclusión que, en apariencia, sería acertada en la medida que, tras un análisis eminentemente literal del Código General del Proceso, esa específica decisión no aparece en el catálogo de determinaciones apelables. Sin embargo, la taxatividad que caracteriza al evocado medio de censura reclama el análisis de las repercusiones que la providencia tenga desde el punto de vista sustancial para el proceso, más allá de la simple verificación de las palabras utilizadas en la parte resolutive del auto, para establecer la naturaleza apelable de la determinación, escrutinio que se extraña en el asunto puesto bajo conocimiento

⁵ Ver archivo 68 cuaderno principal

⁶ Ver archivo 74 cuaderno principal

⁷ Ver archivo 84 cuaderno principal

de esta corporación, el cual, de haberse realizado, indudablemente llevaría a una solución distinta a la adoptada por la funcionaria de primer grado.

3. La anterior conclusión se desgaja en tanto que, en estricto sentido, no puede estudiarse de manera aislada el proveído atacado sino que debe hacerse un análisis en conjunto de las decisiones que conllevaron a la “improcedencia” de la reforma de la demanda, que en últimas obedeció a que en el criterio del juzgado de conocimiento, ya se había surtido el agotamiento de la presentación de la citada figura, conforme lo prevé el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil y, ello imponía su rechazo, determinación que encaja perfectamente en el artículo 321.1 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de apelar el auto “que rechace la demanda, su **reforma** o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Se otorga a la apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría de esta Corporación el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110013103038202100125001

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aaf3873b0f1727402a164ebdc5fd7c2c759dd8d833defae16f6a633fb6dee**

Documento generado en 20/02/2024 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Luis Alfredo Torres

Demandado: DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S. y otros

Exp. 038-2021-00125-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso resolver sobre el recurso subsidiario de apelación, que al parecer formuló el apoderado de las demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S. contra el auto del 28 de agosto de 2023 (que rechazó el llamamiento en garantía)¹ pronunciado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se avizora que dicho togado no interpuso la alzada que fue concedida².

En efecto, el escrito que el Dr. Rivero Ruíz presentó, ante el Juzgado es contentivo de un indiscutible desacuerdo contra la citada determinación, que reparó solo con la formulación del recurso horizontal como se ilustra en la siguiente imagen:

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que rechaza llamamiento en garantía. Rad. 2021-00125-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO TORRES

DEMANDADOS: DECOBE S.A.S., DECOPA S.A.S. y otros

JULIO CESAR RIVERO RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de las sociedades **DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S.** respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Sociedades y al Doctor Carlos Alberto Sanchez Rincón, calendado el 28 de agosto hogaño y me permito sustentarlo de la siguiente manera:

¹ Ver folio 9 cuaderno llamamiento en garantía.

² Ver folio 11 cuaderno llamamiento en garantía.

Sin que el verificado memorial o anexo alguno, contenga la manifestación subsidiaria en la formulación de la apelación que el *a-quo* concedió.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso concedido en el auto calendado a 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110013103038202100125001

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e50a3193cef439249d665b824036e7f2c048e9fb56cb96674b25949a0862**

Documento generado en 20/02/2024 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual celebrada el 12 de febrero de 2024.

Ref. Proceso verbal de **BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA** contra **CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00769-01.

Se emite sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Blanca Cecilia Salinas Tejada contra Calvacanti Construcciones S.A.S., Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Trazos Urbanos S.A.S., Mensula S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso 51565FA – 3033 Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La actora solicitó se declare que las demandadas incumplieron el contrato

de vinculación al Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., celebrado el 28 de abril de 2015, a través del cual aquella adquirió el apartamento 606 de la Torre II y el garaje SS-43 del proyecto inmobiliaria Soho Bay Cartagena de Indias.

Como consecuencia, pretendieron la resolución del mencionado negocio jurídico, con la respectiva indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de la falta de entrega del inmueble objeto de ese convenio¹.

2. Sustento Fáctico.

El 5 de marzo de 2015, las sociedades Cavalcanti Construcciones S.A.S., Trazos Urbanos S.A.S., Ménsula S.A., y Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., en calidad de fideicomitentes, celebraron con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. un contrato de fiducia mercantil de administración, mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay, cuyo objeto sería la construcción de un proyecto inmobiliario en la ciudad de Cartagena y la posterior transferencia de dominio de las unidades residenciales a los beneficiarios de área que cumplieran con las obligaciones adquiridas en los respectivos acuerdos de vinculación.

El 28 de abril siguiente, la señora Blanca Cecilia Salinas Tejada (en calidad de beneficiaria de área o compradora) celebró con Trazos Urbanos S.A.S., Cavalcanti Construcciones S.A.S., Ménsula S.A., Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A. (en calidad de fideicomitentes) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (fiduciaria y vocera del Fideicomiso Soho Bay Cartagena de Indias) un pacto de vinculación al mencionado fideicomiso, con el propósito de adquirir la propiedad del apartamento 607 de la torre II y el garaje SS43 del proyecto inmobiliario objeto del aludido negocio fiduciario.

El precio de ambos inmuebles fue de \$325.314.600, los cuales habrían de pagarse de la siguiente forma: una cuota inicial de \$97.594.390

¹ Folios 44 y siguientes, Archivo "05 Inadmisión subsanación Demanda Notificaciones" en "01 Cuaderno principal".

(\$19.170.325 al momento de la separación y 27 cuotas mensuales de \$2.904.595 desde mayo de 2015 hasta julio de 2017) y una final de \$227.720.210 con la entrega. La beneficiaria de área cumplió todas las obligaciones que contrajo, especialmente, solventado \$97.649.930 por concepto de anticipo.

El 22 de julio de 2016, el representante legal de la sociedad Cavalcanti Construcciones S.A.S. informó a la demandante que el proyecto alcanzó el punto de equilibrio, para esa fecha se habían vendido 112 de los 172 apartamentos y los trabajos preliminares comenzarían ese mismo mes.

El 23 de diciembre de ese año, la actora hizo un viaje a Cartagena y pudo constatar que no había tenido ningún avance, razón por la cual presentó una petición a la comercializadora, así como a la gerente y constructora del proyecto.

El 14 de marzo de 2017, Araujo & Segovia (sede Bogotá) le respondió a la demandante que el proyecto inmobiliario no se realizaría, por lo que la peticionaria debía dirigirse a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para la devolución de los dineros aportados al fideicomiso.

El día 29 posterior, la promotora del proceso elevó petición al último ente moral citado, solicitando explicaciones sobre el estado del proyecto inmobiliario.

El 17 de mayo siguiente, como consecuencia de una acción de tutela promovida para obtener respuesta, la Fiduciaria manifestó que los fideicomitentes no cumplieron las condiciones para finalizar la fase pre - operativa del proyecto e iniciar la operativa, contestación que la peticionaria consideró incompleta y evasiva.

El 4 de septiembre de ese año, Blanca Cecilia Salinas Tejada recibió una comunicación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en la cual se le informó que el proyecto inmobiliario no había alcanzado el punto de equilibrio y se le devolverían los recursos que aportó al fideicomiso.

3. Contestaciones.

La convocada Trazos Urbanos S.A.S., al pronunciarse frente a la demanda, señaló que el 25 de noviembre de 2015, cedió su posición contractual a la sociedad Cavalcanti Construcciones S.A.S., razón por la cual desde esa fecha se desvinculó del proyecto y no pudo haber incurrido en el incumplimiento que se le endilga. Seguidamente, se opuso a las pretensiones y, como sustento de su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad demandada*”².

Estrategias Comerciales y Mercadeo S.A., por su parte, resistió el *petitum* mediante las defensas de “*falta de legitimación por pasiva*” e “*inexistencia del daño*”, esta última fundamentada en el hecho de que el 5 de diciembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria le devolvió a la actora los aportes que hizo al fideicomiso, junto con los rendimientos correspondientes, tal como se estipuló en la cláusula cuarta, numeral 4.2.1, literal “f” del contrato de fiducia; igualmente, objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda³.

A su turno, Ménsula S.A., propuso las que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad demandada*”⁴.

En su contestación, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. –en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay– se opuso a las pretensiones y esgrimió los medios defensivos: “*falta de legitimación en la causa por el extremo activo*”, “*falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo*”, “*debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay*”, “*ausencia de vínculo contractual vigente con la aquí demandante*”, “*las pretensiones de la demanda no guardan relación a la clase de acción incoada*”, “*ausencia*

² Archivo “25ContestaciónDemandaTrazosUrb.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “32ContestaciónDemandaEstrategiasComerciales.pdf”, *ibidem. f*

⁴ Archivo “33ContestaciónDemandaMensula.pdf”, *ibidem. f*

de responsabilidad”, “*ausencia de daño*” y la genérica o innominada.

Como hechos relevantes para su defensa, afirmó que el contrato de vinculación suscrito el 28 de abril 2015 se extinguió, porque no se cumplieron las condiciones (punto de equilibrio), para girar al constructor los recursos del patrimonio autónomo. Asimismo, la demandante desistió de continuar con la ejecución del contrato cuando firmó la comunicación del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual solicitó la devolución del capital aportado más los rendimientos. Precisó que la fiduciaria reintegró a la actora la suma de \$106.767.095 de los cuales \$97.649.930 correspondían a lo entrega por ella y \$9.117.165 a título de rendimientos⁵.

Por último, Cavalcanti Construcciones S.A.S., mediante curador *ad litem*, se opuso a las pretensiones y adujo las excepciones de “*inexistencia de daño por la asunción de un riesgo previsto*” e “*improcedencia de los perjuicios reclamados*”; además, objetó el juramento estimatorio⁶.

4. La sentencia de primera instancia.

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el *a quo* memoró que el objeto del litigio consistió en establecer si hubo o no incumplimiento contractual por parte de las demandadas y si, como consecuencia de la posible desatención, se reúnen los presupuestos legales para declarar la resolución del contrato de vinculación al Fideicomiso Inmobiliario Soho Bay, celebrado entre las partes el 28 de abril de 2015, con la respectiva indemnización de perjuicios.

Seguidamente, explicó los elementos de la responsabilidad civil contractual para, una vez analizado el contenido de ese convenio, concluir que no se produjo la inobservancia que se atribuyó a las demandadas.

En efecto, con apoyo en la cláusula cuarta del instrumento materia de la controversia, consideró que su tenor literal es claro al establecer las

⁵ Archivo “38ContestaciónDemandaAccionFiduciaria.pdf”, *ibidem*. f

⁶ Archivo “84ContestaciónDemandaCuradorAdLitem.pdf”, *ejusdem*.

condiciones para el desembolso de los recursos a los fideicomitentes.

Luego, como no se cumplieron esos requisitos, la fiduciaria procedió a la devolución de los aportes realizados por la beneficiaria de área, tal como lo ordena su inciso final, según el cual *“vencido el plazo previsto en el contrato de vinculación o el de sus prórrogas sin que se haya logrado el cumplimiento de las condiciones antes enunciadas, ACCIÓN procederá a restituir a cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos que se encuentren en el respectivo encargo”*⁷.

Es decir que, como el proyecto Soho Bay Cartagena de Indias no se realizó, *“le correspondía a la fiduciaria en su calidad de administradora del patrimonio autónomo el devolver los recursos del encargo fiduciario a la demandante tal y como se pactó en el respectivo encargo fiduciario,”* como en efecto hizo⁸.

Más adelante precisó que, al haber confesado la demandante en su interrogatorio la devolución de los aportes, *“no se evidencia incumplimiento alguno, pues en primer lugar, se pactaron unos requisitos para que la fiduciaria entregara los recursos recibidos por los beneficiarios de área, como es el caso de la demandante y en segundo lugar, se pactó de manera expresa que en caso de que no se cumpliera con las condiciones para el giro de los recursos por parte de Acción Fiduciaria a la constructora, ésta le restituiría las sumas aportadas a los inversionistas como efectivamente ocurrió”*⁹.

De todo lo anterior, dedujo que no hubo incumplimiento contractual y, por ende, los perjuicios cuya indemnización se reclamaron en la demanda son inexistentes o ilusorios.

Por las razones esbozadas, declaró la prosperidad de las excepciones aducidas por las demandadas y negó las pretensiones del libelo, condenando en costas a la parte vencida¹⁰.

⁷ Folio 9, Archivo “110SentenciaPrimeraInstancia.pdf” en “02ContinuaciónCuadernoPrincipal”.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibid*.

¹⁰ Folio 13, *Ibid*.

5. El recurso de apelación.

La parte actora se mostró inconforme con la decisión aludida, por lo que la impugnó. Tanto en sus reparos contra la sentencia, como al sustentar la alzada, manifestó que el juzgado de primera instancia “*desconoció de manera absoluta la normatividad comercial y financiera que rige el contrato de fiducia inmobiliaria*”, esto es, las Leyes 1328 de 2009 (del consumidor financiero), 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y 546 de 1999, los artículos 1226 a 1242 del C. de Co., así como la Circular Externa 29 de la Superintendencia Financiera¹¹.

Aseveró que los contratos de fiducia inmobiliaria son una excepción al principio de la autonomía de la voluntad, consagrada en el canon 1602 del Código Civil, pues son convenios de adhesión en los cuales la fiduciaria, en su calidad de profesional en la gestión de este tipo de negocios, redacta e impone la totalidad del clausulado.

Como consecuencia de lo anterior –indicó–, se debe condenar a la fiduciaria demandada “por la pérdida de oportunidad” de obtener la valorización del apartamento 607 de la torre 2 y garaje SS43 del proyecto Soho Bay, teniendo en cuenta que actuó de manera negligente en la estructuración del Fideicomiso Soho Bay, en su calidad de gestor de negocios financieros en nombre de terceros (adquirientes de inmuebles).

Bajo tales premisas, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones del libelo.

6. Pronunciamiento de los no apelantes.

-Calvacanti Construcciones S.A.S. alegó la inexistencia de incumplimiento por parte de las demandadas, pues no se comprometieron a vender, ni entregar el inmueble a la demandante, inclusive, en la cláusula primera del contrato de vinculación se estipuló que ese convenio “*no constituye promesa de compraventa*”, de suerte que

¹¹ Archivos “111MemorialRecursoApelación.pdf” en “01 Cuaderno Primera Instancia” del “02ContinuaciónCuadernoPrincipal” y “28 Sustenta Apelación” en “02 Cuaderno Tribunal”.

la controversia se centra en determinar si respetaron o no ese pacto, incumbiéndole a la actora demostrar sus aserciones, carga que desconoció, sumado a que la supuesta falta de experiencia en el ramo, no puede ser motivo para acoger sus reclamos, máxime cuando según ese negocio jurídico, si no se cumplían las condiciones de giro dentro del término inicialmente previsto o su prórroga, se haría la devolución de los dineros a los beneficiarios de área, condición resolutoria asumida por la accionante, con la suscripción del negocio jurídico; en adición, la citada confesó en el libelo que los valores pagados fueron reintegrados en su totalidad junto con sus rendimientos¹².

- A su turno, Estrategias Comerciales y Mercadeo S.A. reiteró las defensas propuestas en el trámite de la primera instancia¹³.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

La responsabilidad civil emanada de las operaciones de fiducia inmobiliaria.

Por regla general, nuestro ordenamiento de derecho privado distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que impone al juez la obligación de resolver los litigios a la luz de las normas jurídicas previstas para uno u otro régimen, pues los elementos que hay que probar son funcional y estructuralmente distintos.

Sin embargo, existen situaciones en las que los contornos de ambos tipos

¹² Archivo "29 Descorre Apelación" en "Cuaderno Tribunal".

¹³ Archivo "30 Descorre Apelación", *eiusdem*.

de responsabilidad se tornan difusos, siendo irrelevante si la acción se promueve por la vía contractual o la extracontractual. Respecto de la responsabilidad derivada de las operaciones de fiduciaria inmobiliaria, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De la responsabilidad profesional del fiduciario.

Desde la paradigmática CSJ SC05 mar. 1940, la Corte ha elaborado su jurisprudencia acerca de la responsabilidad de los profesionales, que puede ser de carácter contractual o extracontractual, emerge «del principio universal de derecho nemo laederi y comprende y abarca todas las materias concernientes a la actividad humana», e incluye el daño causado en el ejercicio de las denominadas profesiones liberales, que va «desde la negligencia grave hasta el acto doloso», en esa dirección, jurisprudencia y doctrina han referido la responsabilidad en que pueden incurrir médicos, abogados, contadores, arquitectos, administradores de sociedades, etc., por incumplimiento de los deberes de las actividades propias de su oficio en esas disciplinas.

(...)

Conforme a una difundida opinión jurisprudencial, la responsabilidad profesional ‘es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro’, impregnándose no solo de la ‘aplicación de los principios técnicos y científicos’ exigibles, sino de ‘normas protectoras del individuo y de la sociedad’, que a más de conocimientos y experiencia, presuponen especial cuidado y previsión (...); por regla general, la responsabilidad contractual del profesional, está referida a las obligaciones de medios, resultado, garantía y seguridad (...) y al conjunto de reglas o directrices explícitas e implícitas que regulan el ejercicio de las profesiones, incluidos los deberes o compromisos derivados de la lex artis, los de las cláusulas generales o estándares de comportamiento, en especial, los de corrección, probidad, lealtad, fides, sagacidad, previsión, advertencia con especificidad, concreción e individuación a los servicios técnicos, financieros o prácticos y a la concreta relación o posición de las partes.

(...)

Ahora bien, la responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Sin embargo, cuando está de por medio una relación jurídica convencional, la nota característica atañe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución.

(...)

Ya en el campo de la fiducia mercantil, lo discurrido no significa soslayar que el Código de Comercio en su artículo 1243 dispone que el fiduciario responderá «hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión», norma que armoniza con el artículo 1604 del Código Civil, conforme al cual, el deudor es responsable de la culpa leve «en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes», como es el de fiducia.

Que el fiduciario asuma obligaciones de medios y solo responda hasta por la culpa leve, no es óbice para que, en su condición de profesional en el agenciamiento de negocios ajenos, asuma con especial esmero el primer deber indelegable que le impone el artículo 1234 del Código de Comercio referente a «realizar diligentemente

todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia».

En ese orden, el grado de diligencia exigible a la fiduciaria no es el que un hombre común emplearía ordinariamente en sus negocios propios (art. 63 C.C.), sino el de un «buen hombre de negocios», comoquiera que si la fiducia mercantil siempre involucra la obligación de administrar, ello le impone actuar como un profesional en el ramo bien calificado para el desempeño de su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad si actúa de manera negligente y con su acción u omisión genera perjuicios al otro contratante.

Lo dicho, porque si es precisamente por la confianza que ese profesionalismo despierta que el constituyente acuda a la intervención de la fiduciaria para transferirle sus bienes destinados a una específica finalidad, y esa misma confianza en gran medida motiva a otros sujetos a celebrar contratos asociados que los vinculan al fideicomiso, es apenas de esperar que la sociedad especializada honre las cargas que emanan no solo del contrato sino de la ley y del principio de buena fe en cada una de las fases del convenio, desplegando una diligencia extrema encaminada a no defraudar la credibilidad que despertó en los demás contratantes.

La inferencia acerca de esa especial diligencia, es el producto del cotejo entre las reglas que disciplinan la fiducia mercantil y el principio de buena fe. En efecto, si el artículo 335 de la Carta Política califica la actividad financiera como de interés público y el legislador restringió el ejercicio de la fiducia mercantil a los establecimientos de crédito y sociedades de esa índole especialmente autorizados (art. 1226 C. de Co.), es evidente que tal medida proteccionista de los usuarios del sistema financiero se traduce en la confianza de aquellos para invertir en un determinado proyecto al verificar que su administración fue asumida por una fiduciaria y, por lo mismo, la diligencia en dicha gestión es la que se espera de un experto, o mejor, la que debe observar un buen profesional fiduciario en el desempeño de la labor encomendada.

En otros términos, la responsabilidad de la fiduciaria está ligada a su calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y como sus obligaciones emanan tanto de los dictados legales y contractuales pactados como de la buena fe en su función integradora del contrato, el grado de diligencia exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional y puesto que su gestión involucra la obligación de administrar, el de un «buen hombre de negocios».¹⁴

Del anterior fragmento jurisprudencial, se deducen las características principales de la responsabilidad, atribuible al profesional fiduciario:

a) Aunque siempre se origina en una relación negocial de carácter particular y concreto previamente delineada por la voluntad de las partes (contractual), tal condición no exime a las fiduciarias de los deberes generales impuestos por las leyes imperativas y de orden público, por lo que *“la responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto”¹⁵.*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC5430-2021, 7 de diciembre. Radicación n°05001310301020140106801.

¹⁵ *Ibid.*

b) Los efectos de dicha responsabilidad no se limitan a quienes fueron parte del contrato de fiducia (generalmente fideicomitente y fiduciaria), pues bien puede ocurrir, como de hecho sucede con gran frecuencia, que irradie sus efectos a terceros relativos que, aunque no fueron parte del negocio fiduciario primigenio, se ven estrechamente afectados por éste, ya sea en virtud de una coligación contractual o, por haberse obligado a realizar prestaciones que influyen en la operación negocial como un todo.

c) Es irrelevante si la responsabilidad del fiduciario es extracontractual o contractual de medios, pues, en últimas, *“que el fiduciario asuma obligaciones de medios y solo responda hasta por la culpa leve, no es óbice para que, en su condición de profesional en el agenciamiento de negocios ajenos, asuma con especial esmero el primer deber indelegable que le impone el artículo 1234 del Código de Comercio referente a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia.”*¹⁶

d) Independientemente del origen esencialmente contractual de la fiducia mercantil, la ley le impone a la fiduciaria la obligación de actuar como un buen administrador o *“profesional en el ramo bien calificado para el desempeño de su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad si actúa de manera negligente y con su acción u omisión genera perjuicios al otro contratante”*¹⁷.

Es decir que, en últimas, aquella asume siempre el deber de actuar con diligencia o cuidado, según la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 2341 del C.C. y de conformidad con la especial de las fiduciarias prevista en el canon 1234 del C. de Co.

e) La responsabilidad de la fiduciaria está ligada a su calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y, sus obligaciones emanan tanto de los dictados legales y contractuales pactados, como de la buena fe en su función integradora del contrato (reglas 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.), por lo que el grado de diligencia

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional de la administración o buen hombre de negocios.

Esa responsabilidad en suma, traspasa la distinción entre la contractual y extracontractual, pues no se limita a esa tradicional categorización, sino que ha de ceñirse a los dictados jurisprudenciales según los cuales “*se trata de un tipo de responsabilidad profesional especial*” que no se limita a las previsiones contenidas en el clausulado del contrato de fiducia, sino que emana del carácter imperativo y de orden público de la actividad financiera de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política; del postulado de la buena fe como función integradora (cánones 1603 del C.C. y 871 del C. de Co); de la cláusula general de responsabilidad consistente en no causar daño a los bienes, intereses o derechos ajenos (regla 2341 del C.C.); y la de responsabilidad de las fiduciarias prevista en el precepto 1234 del C. de Co.

Deberes legales y contractuales de las administradoras fiduciarias en razón de su condición de profesionales del sector financiero.

En los fideicomisos de administración “*se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitidos que le señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario*”¹⁸.

La actividad de la fiduciaria como titular y administradora de los bienes fideicomitidos consiste en encargarse de la guarda y conservación de los bienes que integran el patrimonio autónomo, administrarlos con la mayor diligencia y transferirlos o entregarlos al fideicomisario, beneficiario o a quien se haya designado como adquirente final de los mismos.

En esta clase de convenios, la fiduciaria es contratada para que realice las gestiones inherentes a un buen administrador o negociante, mas no para que sirva de mero receptor y trasmisor, como si de un convidado de

¹⁸ José Manuel Villagordoa Lozano. Doctrina General del Fideicomiso. México: Porrúa, 1982. p. 194

piedra se tratase, pues tan inocua labor podría realizarla cualquier persona sin mayores conocimientos o experiencia en el negocio fiduciario.

No se trata de atribuirles obligaciones que van más allá de sus deberes de buen administrador, pues es claro que no asumen responsabilidad por los riesgos inherentes a la ejecución del proyecto inmobiliario; de ahí que solo responden civilmente (a título personal y no como voceros del fideicomiso) cuando infringen el buen ejercicio profesional y omiten adoptar las medidas preventivas de diligencia o cuidado que su experiencia profesional les impone.

De hecho, sería manifiestamente antijurídico atribuir al fideicomiso que sufre las consecuencias lesivas de la mala administración de la fiduciaria, la responsabilidad por los daños atribuibles a la culpa de la administradora.

Así fue reconocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo reciente, según el cual:

“La atribución de responsabilidad a la fiduciaria en nombre propio se centró en el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1°, 4° y 7° del artículo 1234 del Código de Comercio, con sustento en que no veló para que al Fideicomiso ingresaran los cinco predios en los que debía edificarse el proyecto y, pasando por alto esa situación, siguió adelante sin advertirle a los beneficiarios de área el riesgo de no estar completa la titularidad de los lotes a nombre del patrimonio autónomo¹⁹.

A partir de las consideraciones esbozadas con precedencia, se concluye que cuando la fiduciaria desatiende las gestiones propias de un buen hombre de negocios e, inclusive, las de un buen padre de familia o persona de mediana prudencia, está llamada a responder con su propio patrimonio por infringir los deberes de administrador que la ley le impone.

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 1603 del C.C., *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SC5430-2021, 7 de diciembre. Radicación n°05001310301020140106801.

Una previsión muy similar se incorporó en el canon 871 del estatuto mercantil: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

La buena fe objetiva²⁰ a la que aluden las citadas normas cumple una función interpretativa e integradora, es decir, que el contenido y significado de la obligación no se deduce solo del tenor literal de las estipulaciones contractuales, sino *“de todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella”*.

Lo anterior significa que, aun cuando no se hayan pactado obligaciones expresas en el clausulado del convenio, de todos modos, surgen para las partes deberes jurídicos derivados de la naturaleza de la obligación incorporada en el modelo contractual arquetípico.

Según la memorada Alta Corporación,

“la fiducia mercantil para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, de considerable auge en los últimos tiempos en la esfera de la negociación anticipada o «sobre planos» de las unidades a construir, (...) se trata de una clase de los denominados negocios fiduciarios de administración (fiducia cum amico), por virtud del cual un constructor o promotor de un proyecto constructivo, actuando como fiduciante o fideicomitente, le transfiere la propiedad del inmueble en que se desarrollará dicho proyecto a una sociedad fiduciaria, para que administre y realice las gestiones necesarias para su ejecución, y una vez concluida, le transmita las unidades inmobiliarias edificadas al mismo fiduciante o a quienes hubieren llegado a vincularse como beneficiarios”²¹.

Luego, el objetivo final de este tipo de negocio fiduciario, según lo dicta su naturaleza, es transferir el dominio de los bienes fideicomitidos a sus legítimos destinatarios, como lo son los promitentes compradores o adquirentes de área, siempre que se cumplan las condiciones técnicas y financieras para la realización del proyecto. De ahí que las respectivas ofertas, contratos de promesa y de vinculación al fideicomiso en calidad

²⁰ Distinta de la “buena fe subjetiva”, que es la que se opone a la mala fe, conciencia de ilicitud o intención de provocar daño o fraude, y está contemplada, por ejemplo, en los artículos 961 y siguientes del Código Civil para efectos de las prestaciones mutuas derivadas de la acción restitutoria inherente a la reivindicación de bienes y a la invalidez o resolución de los contratos.

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC5430- 2021, 7 de diciembre. Rad. 05001310301020140106801

de beneficiario de área que se hayan celebrado o lleguen a realizarse para lograr el propósito final de la fiducia de administración inmobiliaria, se encuentran material e indisolublemente coligados al contrato de fiducia principal.

La fiduciaria de administración inmobiliaria es, entonces, un canal profesional para el cumplimiento de las prestaciones contraídas por el gestor o responsable del proyecto inmobiliario y los destinatarios finales de las unidades de área resultantes.

Esta característica esencial de la fiducia de administración inmobiliaria impone a la fiduciaria el cumplimiento estricto de todos los deberes de conducta *“que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella”*.

No se trata de simples preceptos morales facultativos o de opcional acatamiento, sino de verdaderos deberes jurídicos que emanan de la naturaleza y contenido de la obligación, tales como el de colaboración de las partes para que se cumpla el objetivo previsto en el contrato (en observancia del principio general de que ellos se celebran para ser cumplidos), el de valorar los riesgos del negocio que decide administrar y evitar que se incrementen, el de lealtad, de información, de eficacia y prudencia, cuya violación genera per se la culpa de la parte infractora.

En la fiducia de administración inmobiliaria –se insiste– la labor del fiduciario debe ser extremadamente profesional, cuidadosa, diligente, prudente y colaboradora, para asegurar que se preserve la confianza que los usuarios depositan en él, lo que implica que su conducta debe propiciar un justo equilibrio entre el deudor y los acreedores, evitando que la fiducia sea un medio para abusar de la confianza depositada por los usuarios o defraudar sus intereses económicos.

De ahí que sea inviable que las fiduciarias se eximan de responsabilidad civil por el simple hecho de no haberse estipulado en el contrato de fiducia los deberes de conducta que, en virtud del mandato imperativo de la ley,

son de obligatoria y estricta observancia.

La coligación contractual en los negocios de fiducia inmobiliaria.

Normalmente, la función o causa objetiva que incita a los contratantes a celebrar el acuerdo de voluntades se materializa en un negocio jurídico. Pero puede darse el caso –y de hecho ocurre con gran frecuencia y cada vez en mayor medida– que para la realización del fin propuesto se requiera de la celebración de varios pactos autónomos, pero materialmente vinculados entre sí, debido a una operación económica unitaria y compleja a la que subyace un interés común.

Al referido supuesto de hecho se le conoce con el nombre de ‘coligación de contratos’ o ‘conexidad contractual’, y *“revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión ‘operación económica’, sin duda de carácter más omnicomprendensiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva”*²².

La aludida figura no se fundamenta en un contrato individualmente considerado, sino en la interacción de todos ellos para realizar un negocio final, en el que confluyen los intereses de todas las partes. Supone varios convenios en relación de mutua dependencia, de suerte que la ejecución de uno irradia sus efectos en los demás: sin uno de ellos el otro no tiene ninguna razón de ser o resulta afectado dentro del contexto de la operación en la que se celebran, aunque también puede suceder que la relación no sea de dependencia recíproca, sino de subordinación de uno respecto del otro.

²² Corte Suprema de Justicia, SC 25 sep de 2007. Exp.: 2000-00528-01.

Al respecto explica Lorenzetti:

“hay ‘una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja’ (Galvano). Hay un negocio único que se desmembra en distintos contratos. De este modo se prescinde de un enfoque subjetivista que encuentra el nexo en la voluntad de los contratantes para pasar a un abordaje objetivo basado en la noción de causa.

*Esta conexión entre contratos puede darse unilateralmente (contrato accesorio de uno principal), o recíprocamente (contratos dependientes entre sí por una operación económica). Se indica que la relevancia principal de este instituto es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno (invalidez, resolución) pueden repercutir sobre el otro (Galvano)”.*²³

El elemento jurídico que vincula a esos contratos es su razón económica o causa objetiva. Pero ella no se identifica simplemente con la que es inmanente a cada uno de los convenios individualmente considerados, sino que atiende a una finalidad supracontractual, es decir, al propósito económico que llevó a las partes a celebrar dos o más actos jurídicos.

*“La causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular no puede confundirse con la del negocio, en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio”.*²⁴

Ese carácter que involucra varios contratos coligados impone, además de las prestaciones derivadas de cada tipo de negocio en particular, unos deberes sistemáticos de conducta, pues las partes no solo confían en los resultados que producirá cada acto jurídico individual, sino que sus expectativas legítimas se fundan, principalmente, en el funcionamiento y sostenimiento de la estructura comercial como un todo.

La buena fe que se impone a los contratantes como mandato legal, da origen a una obligación de colaborar con el sostenimiento de la coligación de negocios. El principio de coordinación surge, entonces, como otro de los deberes normativos derivados del postulado legal de la buena fe contractual (artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), y consiste en *“la existencia de obligaciones de colaboración en el funcionamiento del sistema para todos sus integrantes, obrando de modo tal que su conducta sirva para el mantenimiento del mismo. Estas obligaciones también alcanzan al organizador del sistema, quien no puede*

²³ RICARDO LUIS LORENZETTI. Contratos, Parte especial, Tomo I. Buenos Aires, 2004. Pág. 32.

²⁴ CSJ SC 25 sep. de 2007. Exp.: 2000-00528-01.

*adoptar conductas o imponer medidas que lleven a la destrucción*²⁵.

Los deberes sistemáticos que surgen de las obligaciones coligadas, aparejan como consecuencia necesaria –más allá de la exigencia del cumplimiento de las prestaciones recíprocas a las que dan origen los contratos bilaterales–, que las partes reclamen una correspondencia entre lo que cada uno aporta y lo que esperan que la operación compleja les retribuya, de acuerdo con su racionalidad económica y los compromisos jurídicos que le son inherentes.

La existencia de un grupo de contratos conexos permite el surgimiento de unos compromisos entre los miembros del sistema negocial, aun cuando a la luz de cada convenio individualmente considerado, esos sujetos puedan tener la condición de ‘terceros relativos’. Es decir que la figura que se analiza hace posible que quienes ostenten la calidad de terceros frente a un pacto en particular, sean considerados como partes integrantes de la operación toda; lo cual otorga a los acreedores del incumplimiento contractual acción directa en contra del deudor, al hacer posible que aquélla pueda reclamar el pago de una indemnización a la que de otro modo no habría tenido acceso: *“El grupo sólo desempeña una función: conceder a sus miembros una acción de reparación a la que no podían acceder por su condición de terceros...”*²⁶.

Más que una excepción al principio de la relatividad de las convenciones, la coligación contractual supone un complemento de ella, al propender por la defensa de una voluntad supracontractual, que vincula a todos los miembros de la estructura negocial.

Lo anterior asegura no solo el respeto de las estipulaciones de un negocio jurídico particularmente considerado, sino también el de la voluntad de las personas que han participado en la formación de un acuerdo conexo y que imprime a la operación en conjunto una identidad de previsión, la cual *“existe cuando los dos contratos están unidos por una identidad de*

²⁵ LORENZETTI, Op. Cit. Pág. 38.

²⁶ ARNAU MOYA, Federico. Acción directa y vinculación contractual. Castellón de la Plana (Comunidad Valenciana. Universidad Jaime I, 2005. Pág. 366)

objeto en una de sus obligaciones, dicho de otro modo, puesto que los dos contratos forman un grupo contractual".²⁷

Los postulados que preceden cumplen la importante función de orientar la solución del caso que se ha dejado a la consideración de esta sede, para cuya prosperidad se requería la demostración de los siguientes presupuestos fácticos:

(i) Un contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual se constituyó el fideicomiso que habría de servir para la consecución de los recursos necesarios para la realización del proyecto inmobiliario; (ii) un convenio de vinculación al mencionado fideicomiso, el cual se utiliza como instrumento negocial para que la demandante adquiriera la propiedad de los inmuebles; (iii) la coligación entre los mencionados negocios jurídicos; (iv) el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandante; (v) la inobservancia de las prestaciones convencionales y legales de las demandadas; (vi) el daño sufrido por la actora y (vii) una relación de imputación causal o jurídica entre el daño sufrido por la pretensora y la conducta culpable de las convocadas.

Respecto de la existencia de los primeros tres elementos no hay ninguna discusión, toda vez que el contrato de fiducia, el de vinculación y la coligación entre ambos, está fehacientemente acreditada, sin que las partes presentaran reparos frente a la validez o eficacia de esos negocios jurídicos. De ahí que sea necesario acudir al tenor literal de las estipulaciones contractuales contenidas en ambos instrumentos, con el fin de establecer si hubo o no incumplimiento de las demandadas.

La coligación contractual tampoco ofrece dificultades, dado que ambos convenios están vinculados en relación de mutua dependencia, de suerte que la ejecución de uno quedó supeditada a la realización del otro: sin uno de ellos, el otro no tenía ninguna razón de ser dentro del contexto de la operación inmobiliaria.

²⁷ Ibid, pág. 369.

En efecto, el contrato de fiducia se celebró, principalmente, para que la fiduciaria recibiera para el fideicomiso *“los aportes que los beneficiarios de área se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la fase operativa del proyecto, los entregue de conformidad con las instrucciones del fideicomitente Trazos Urbanos para el desarrollo del proyecto con las autorizaciones referidas anteriormente. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se ha establecido para el inicio de la fase operativa del proyecto, Acción procederá a reintegrar a los beneficiarios de área los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de Acción establecida en el contrato de vinculación”*²⁸.

El objeto del contrato de fiducia fue, *grosso modo*, la constitución de un fideicomiso administrado por la fiduciaria, en el que se consignarían los aportes provenientes de los contratos de vinculación, que serían los destinatarios de las unidades residenciales objeto del proyecto inmobiliario. De suerte que, sin esos acuerdos, el de fiducia no tenía ninguna razón de ser.

Esos convenios, por su parte, estaban ligados al de fiducia; de manera que los derechos y obligaciones de las partes quedaron establecidos en ambos instrumentos jurídicos.

La culpa de las convocadas a juicio, en cambio, no obtuvo demostración por ningún medio, toda vez que su conducta se encuentra ajustada a las previsiones contractuales y a los deberes que impone la ley.

En efecto, de conformidad con los deberes indelegables que el artículo 1234 del C. de Co. impone a las fiduciarias, éstas deben ceñirse a las pautas previstas en el contrato de fiducia, pero, además, están obligadas a *“realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”*, a *“invertir los bienes provenientes del negocio*

²⁸ Folio 4, Archivo *“38.ContestaciónDemandaAccionFiduciaria.pdf”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca”, a defender “los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”, a “transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario”, entre otras obligaciones.

Es decir que los deberes legales de la fiduciaria se concretan a hacer todo lo que esté dentro de su alcance para lograr la finalidad de la fiducia, velando por la buena administración de los recursos del fideicomiso y, en caso de que no se alcancen las condiciones técnicas y financieras para entrar a la fase operativa del proyecto, devolver los recursos aportados por los inversionistas (fideicomitentes o beneficiarios).

A su turno, el artículo 1240 del estatuto mercantil prevé como causales de extinción del negocio fiduciario la imposibilidad de realizar los fines del fideicomiso, la expiración del plazo pactado en el contrato o el establecido en la ley, el cumplimiento de la condición resolutoria, el acuerdo entre las partes, entre otras.

En contra de lo argumentado por la recurrente, para quien tanto los fideicomitentes como la fiduciaria tenían la obligación de entregarle el inmueble objeto del contrato de vinculación, es la ley la que establece la posibilidad de darlo por terminado de acuerdo con lo pactado en su clausulado y, atendiendo a los deberes que le impone a la fiduciaria y a los fideicomitentes. Memórese, a tal respecto, que las cargas asumidas por la fiduciaria son de medio y no de resultado, y en tal sentido se le exige obrar con la mayor diligencia posible, de suerte que de llegar a comprobar –como efectivamente ocurrió en este caso– que el proyecto inmobiliario no podría realizarse, la decisión más acertada debía ser, como lo fue, dar por terminado el contrato de fiducia y devolver a los beneficiarios los aportes hechos al fideicomiso con sus respectivos rendimientos.

Así se estipuló en la cláusula 4.1.7. del contrato de fiducia celebrado el 5

de marzo de 2015, en la que se le impartió expresamente a la fiduciaria la siguiente instrucción:

“Cumplidas las condiciones establecidas en el presente contrato para que se dé inicio a la fase operativa del proyecto, entregar al fideicomitente Trazos Urbanos, con autorización del interventor, para la ejecución del proyecto, los recursos del fideicomiso. De no haberse dado cumplimiento a dichas condiciones en los plazos estipulados, Acción deberá proceder a restituir tales recursos que se encuentren en el correspondiente encargo fiduciario a cada una de las personas que los haya aportado”²⁹.

Salta a la vista que la restitución de los aportes por no haberse cumplido las condiciones para la ejecución del proyecto no era potestativa de la fiduciaria sino, principalmente, una obligación contractual emanada de las instrucciones impartidas por los fideicomitentes, además de un deber legal como se reseñó líneas arriba.

Por su parte, en la cláusula 4.2. del contrato de fiducia se estableció que el proyecto estaría conformado por dos fases: una pre-operativa y una operativa.

La primera tuvo por objeto *“que el fideicomitente Cavalcanti y el fideicomitente Trazos Urbanos obtengan las condiciones de inicio de las obras para el proyecto, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos, licencias, permisos a que haya lugar, y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación del proyecto, incluida la vinculación de los beneficiarios de área que aporten los recursos correspondientes a los compromisos de pago adquiridos en la suscripción de contratos de vinculación. Igualmente, durante esta fase se realizarán los trámites para obtener licencia de construcción ante una curaduría y las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto”³⁰.*

Dentro de las condiciones necesarias para finalizar la fase pre- operativa y dar inicio a la operativa o de ejecución, se estableció la consecución de la licencia de construcción, la radicación de documentos para la enajenación de los inmuebles, donde habría de construirse el proyecto, la

²⁹ Folio 40, Archivo “38.ContestaciónDemandaAccionFiduciaria.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

³⁰ Folio 40, *Ibid.*

aprobación de un crédito constructor por parte de una entidad financiera, la suscripción de contratos de vinculación de por lo menos el 80% de los apartamentos de la primera torre y, definitivamente, que se alcanzara el punto de equilibrio técnico y financiero.

Tales condiciones fueron reiteradas en la cláusula cuarta del contrato de vinculación³¹. estableciéndose al final de la misma el plazo de 12 meses para su cumplimiento, prorrogables por un lapso igual. De manera que,

*“Vencido el plazo previsto en el contrato de vinculación o el de sus prórrogas, sin que se haya logrado el cumplimiento de las condiciones antes enunciadas, Acción procederá a restituir a cada uno de los beneficiarios de área los recursos que se encuentren en el respectivo encargo”.*³²

El convenio objeto de este litigio se celebró el 28 de abril de 2015; mientras que la comunicación remitida por Acción Sociedad Fiduciaria a la demandante, en la que le informaba que no se habían alcanzado las condiciones de la fase pre-operativa del proyecto, fue recibida el 4 de septiembre de 2017, como lo expresó la actora en los hechos de la demanda. Luego, está probado que venció el plazo para el cumplimiento del punto de equilibrio técnico y financiero, por lo que la fiduciaria no tenía ninguna otra opción que restituir a los beneficiarios de área los recursos aportados al fideicomiso, tal como le fue ordenado en los mencionados contratos.

En contra de la suposición del recurrente, para quien los fideicomitentes y la fiduciaria actuaron con negligencia e infracción de deberes, los elementos de conocimiento obrantes en el proceso evidencian que los demandados procedieron con el profesionalismo esperable de una buena persona de negocios, sin que se observe ninguna conducta reprochable de su parte.

Es más, aunque en la apelación se acusó al sentenciador de primera instancia de haber desconocido *“de manera absoluta la normatividad comercial y financiera que rige el contrato de fiducia inmobiliaria”*, no logra

³¹ Folio 9, Archivo “01PoderContratoAnexos.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

³² Folio 10, *Ibid.*

vislumbrarse que la conducta de Acción Fiduciaria –a nombre propio o como administrador del Fideicomiso- haya desatendido los deberes enlistados en esas disposiciones; al punto que ni siquiera a partir del análisis de los hechos en que se sustentó la demanda se logran inferir comportamientos constitutivos de culpa atribuible a la demandada de manera directa, pues los endilgados fueron en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Se suma a lo anterior, el hecho de que la actora admitió en su interrogatorio que conocía las condiciones del negocio que celebró, a tal punto de explicarle a la Señora Juez la estipulación contractual, según la cual en caso de no alcanzarse las condiciones de la fase pre-operativa la fiduciaria debía restituirle los aportes que hizo al fideicomiso³³.

Mas, no solo se probó que el comportamiento de los demandados fue diligente y cuidadoso, sino que no es posible que se le haya causado detrimento patrimonial alguno a la demandante, como quiera que el dinero aportado al fideicomiso se le restituyó en su integridad, con sus respectivos rendimientos, tal como se observa en las constancias aportadas por la fiduciaria en su contestación y fuera confesado por la demandante en el interrogatorio que rindió en audiencia³⁴, así como por la aceptación de ese hecho en la réplica que el abogado de la parte actora hizo a las excepciones propuestas por Acción Fiduciaria y, específicamente, en el pronunciamiento frente al hecho 51 de esa contestación³⁵.

La accionante confesó, de igual modo, que fue ella quien solicitó a la fiduciaria la devolución de los aportes,³⁶ afirmación que se corrobora con el documento suscrito por la citada el 24 de noviembre de 2017, en el que manifestó:

“Comedidamente me permito solicitar la devolución de los aportes consignados de mi parte al fideicomiso SOHO-BAY CARTAGENA DE INDIAS, teniendo en cuenta que no se inició la fase pre operativa y operativa del proyecto en mención.

³³ Minuto 1:34:00, Archivo “97AudienciaInicialPrimeraParte.mp4” en “01CuadernoPrincipal”.

³⁴ Minuto 1:25:00, *eiusdem*.

³⁵ Folio 13, Archivo “39.DescorreTrasladoExcepciones.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

³⁶ Minuto 1:29:00, Archivo “97AudienciaInicialPrimeraParte.mp4” en “01 Cuaderno Principal”.

Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a transferir de manera electrónica el capital más los rendimientos financieros que se encuentran a mi nombre dentro del encargo fiduciario SOHO-BAY CARTAGENA DE INDIAS³⁷.

No hay la menor duda de que la demandante aceptó dar por terminado el contrato de vinculación por acuerdo entre las partes, de conformidad con una de las causales de extinción contempladas en el artículo 1240 del C. de Co.

De otro lado, los perjuicios patrimoniales reclamados por la actora en el sentido de que se le paguen los frutos civiles que el inmueble produjera si se le hubiese entregado en tiempo, carecen de todo fundamento, en la medida en que en el negocio fiduciario no se pactaron obligaciones de resultado y, además, la pretensora sólo pagó un anticipo del precio del inmueble correspondiente al 30%, por lo que los cálculos del supuesto lucro cesante no pasaron de ser una simple conjetura.

En todo caso, está probado, incluso por confesión de la parte demandante, que la fiduciaria le pagó los rendimientos que produjo la aludida cantidad de dinero, por lo que la convocante no sufrió ningún detrimento patrimonial.

Lo dicho basta para concluir, a partir del análisis de las pruebas recaudadas en la actuación, que no se demostró el incumplimiento contractual atribuido a las demandadas, por lo que deviene necesario la confirmación del fallo cuestionado con la respectiva condena en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³⁷ Folio 81, Archivo "38.ContestaciónDemandaAccionFiduciaria.pdf" en "01CuadernoPrincipal".

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db40e7fde64429bfd9b185353e436253f0e53cfb69bf6b06243105713f7301**

Documento generado en 21/02/2024 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01
Demandante: FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**

Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cumple memorar que, conforme lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Código procesal, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia dictada en este asunto, correspondían a la suma de \$1.300.000.000 (año 2024).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 *ibídem* que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

No obstante, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio intentado, se advierte improcedente su concesión, comoquiera que no se cumple con el requisito económico apenas relacionado y por no haberse acreditado que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para ello.

Para el efecto, memórese que se está ante un proceso de verbal, en el cual la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. reclamó la terminación y liquidación del pacto de cofinanciación No. FTIC042-15 que se ajustó entre las partes. En consecuencia, solicitó se autorizase a pagar a T.I. Tecnología Informática S.A.S., la suma definitiva de \$466.080.384, como saldo del 99,04% de los recursos autorizados, por ser ese el grado de cumplimiento contractual que certificó el interventor.

Tecnología Informática replicó a la demanda y consideró que, contrario a lo que sostuvo Fiducoldex, cumplió con el 100% de sus débitos. De ahí que debía ordenarse el pago total, esto es, \$481.488.000.

Finalmente, en la sentencia confirmada se accedió a las pretensiones de Fiducoldex S.A. y se dispuso que únicamente debía sufragar a la sociedad demandada el guarismo de \$466.080.384.

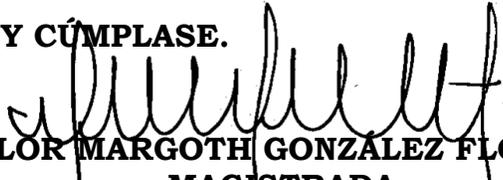
Luego, de lo anterior, es palmario que el “*valor actual de la resolución desfavorable*” al casacionista apenas asciende a \$15.406.616, de donde aflora la improcedencia del recurso extraordinario enarbolado.

Con todo, véase que aunque Tecnología Informática formuló en reconvencción “*demanda ejecutiva con apoyo en un contrato y solicitud de medida cautelar*” con el fin de recaudar los \$466.080.384, los respectivos intereses moratorios y una sanción por lucro cesante que tasó en los \$1.992.243.840, lo cierto es que la súplica de mutua petición se rechazó por improcedente. Por ende, no puede tenerse en cuenta ese pedimento para justipreciar el menoscabo que presuntamente se genera con la decisión confirmatoria, aunado a que la parte, con su memorial, se limitó a la interposición del recurso sin aportar dictamen alguno en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-01
Demandante: GEORGE LUIS BROWN MACANA.
Demandado: BELKIS DORA JAQUE MACANA y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 07 de febrero de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Schweitzer Engineering Laboratories Colombia S.A.S., contra el auto proferido, el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, si no fuera porque se advierte que la decisión adoptada por el juez de instancia no es susceptible de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante la providencia cuestionada el juez *a quo* negó la solicitud de adición del mandamiento de pago, pues, la petición no reúne las condiciones del artículo 287 del C. G. del P.. Contra la decisión el gestor de la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación.

2.- El fallador de primer grado resolvió mantener la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- El juzgador de instancia para conceder el recurso de alzada debe establecer si se cumplen los siguientes requisitos: i) que la providencia sea susceptible de apelación; ii) que el apelante sea parte; iii) que la

providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y iv) que se interponga en tiempo.

En el *sub-lite*, se echa de menos el primer supuesto, dado que la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación. En efecto, el recurrente censuró el auto que negó la adición del mandamiento de pago frente a la exigencia de que se registrara el valor equivalente en pesos del valor cobrado en dólares y la tasa representativa del mercado. Dicha situación no implicó la negativa de la orden de apremio, pues, el derecho crediticio fue reconocido por el juez de instancia en el auto de 27 de septiembre de 2023.

En rigor, el artículo 438 del C.G.P indica que sólo la decisión que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago será susceptible de tal remedio; más no, el auto que no accede a la adición, toda vez que no se encuentra en el listado del canon 321 *ibidem*.

Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido, el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Ejecutivo No. 042-2023-00361-01

*Schweitzer Engineering Laboratories Colombia S.A.S. en contra de Acovis Ingeniería de Colombia S.A.S.
Confirma Auto*

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc030a7e6a42bd63b4ef42679b43c918ad9b541d6cf9d4c785f246c7a087552**

Documento generado en 21/02/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103043201900563 05
Clase: VERBAL - RCC
Demandante: MARIA NERY GÓMEZ FORTERO
Demandada: EMILSE QUINTERO JUNCA Y AMANDA BARBOSA CUBILLOS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en proveído de 24 de octubre de 2022, es o no susceptible del recurso apelación.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias*”

Obsérvese, además, que al impugnar la providencia de 22 de noviembre de 2022, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la parte actora manifestó su inconformidad frente al auto emitido por este Tribunal y en síntesis pidió que se “disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”; argumentos que constituyeron la base del presente recurso de queja, pues aquel extremo procesal fundamentó su exposición en las mismas razones que esgrimió a la hora de refutar el auto de 22 de noviembre de 2022, esto es, reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía.

La referida ausencia de sustentación del recurso de apelación, sumada a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, son suficientes para declarar bien denegada la alzada.

Y es que, no puede pasarse por alto, que la providencia de 22 de noviembre de 2022, se emitió en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, según el cual “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, precepto que no estipula la procedencia de recurso alguno contra aquella resolución; así pues ni la norma especial, ni el artículo 321 del CGP estipulan la apelabilidad de la referida determinación.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e6fcc90bfca0278b392408ca4df9ba3b430bcde51f6fe9015276f83d8e42d**

Documento generado en 21/02/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo de Pertenencia

Demandante: Ana Mercedes Pérez de Guerrero

Demandado: Shirley Monsalve López, representante de Juan Esteban Guerrero Monsalve.

Rad. 050-2020-00180-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, el 04 de mayo de 2023, allegado a esta corporación el 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Luego de requerirse a la parte actora mediante providencia calendada a 11 de julio de 2022¹ para que realizara la instalación de la valla del garaje No. 6 en los términos del artículo 375 numeral 7 del CGP y acreditara la inscripción de la demanda so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, el señor Juez, en la providencia atacada², finiquitó el asunto en virtud de lo establecido en el artículo 317.1 *ib*.

2. Ante tal determinación, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que su poderdante es una persona de la tercera edad, que ha presentado problemas de salud, razones que han impedido a su apoderado tener

¹ Ver Carpeta C01 Principal. Folio 037. AutoTienePorNotificadoRequiere317Cgp.20220711.pdf.

² Ver Carpeta C01 Principal. Folio 042. AutoDecretaDesistimientoTácito.pdf

una comunicación fluida, imposibilitando el cumplimiento de las cargas impuestas por el despacho³.

3. El recurso horizontal lo resolvió desfavorablemente el Juez de primer grado, arguyendo que, la edad y el estado de salud de su mandante, no imposibilitaba al apoderado para cumplir las cargas impuestas. Subsidiariamente concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que el desistimiento tácito tiene como efecto jurídico la terminación anormal del proceso, a causa de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátese ésta, de la demanda; del llamamiento en garantía; de un incidente; actuaciones enunciativas que a modo de ejemplo trae el artículo 317 numeral 1º del Código Adjetivo, el cual dispone un requerimiento previo para que se agoten las etapas pertinentes bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

La jurisprudencia, por su parte, ha resaltado que la autoridad judicial, debe analizar cada caso en particular para establecer si hay lugar o no a la imposición de la figura en mención.

Lo anterior “porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”⁴

2. En el caso bajo análisis, se puso fin al proceso porque no se dio cumplimiento al auto calendado a 11 de julio de 2022 en el que se conminó la demandante para que efectuara la instalación de la valla del

³ Ver Carpeta C01 Principal. Folio 044. RecursoReposiciónSubApelación.pdf

⁴ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

garaje No. 6 para cumplir las finalidades de emplazamiento y a su vez, acreditara la inscripción de la demanda, disposición para cuya observancia el apoderado tenía como fecha límite, objetivamente, el 26 de agosto del año reseñado.

3. Sin embargo, escrutado el plenario no existe actuación alguna comprendida en el periodo otorgado por el juez de conocimiento, que lleve a la consecución de las cargas impuestas a la parte demandante, advirtiendo que la única actuación es la interposición de los recursos de ley contra el auto de terminación, en los que justifica su actuar, invocando fuerza mayor, habida cuenta que su poderdante es una persona de la tercera edad con quebrantos de salud, lo que le impidió tener una comunicación efectiva con aquella como con sus familiares, argumento que no logra salir avante, como así se expone:

3.1. Memórase que el artículo 64 del Código Civil, consagra las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, definiéndolas como el *“imprevisto que no es posible resistir”*, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, ajeno a todo pronóstico, por lo menos en condiciones normales e imposible de evitar.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda*

‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’⁵.

3.2. Bajo tal derrotero debe señalarse que el diagnóstico de “HERNIA INGUINAL IZQUIERDA”⁶ dictaminado a la demandante desde el 3 de noviembre de 2022 (data, incluso, posterior al requerimiento que hizo la autoridad judicial), como la historia clínica arrimada, no alcanzan a reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que catalogan la figura de la fuerza mayor, en tanto, que aquellas prueban no resultan ser contundentes y determinantes para justificar la inactividad dentro del plenario, máxime si el deber procesal de la inscripción de la demanda como el aporte de las fotografías de la valla, fueron ordenadas desde el auto admisorio de la demanda calendado a 28 de octubre de 2020.

3.3. En adición a lo expuesto, mírese que el opugnante con antelación ya había realizado la instalación de la valla en uno de los bienes materia de usucapión⁷, lo que impide excusar la actuación pasiva de la parte demandante frente a las restantes cargas.

4. Sean suficientes estas reflexiones, para confirmar la decisión que dispuso la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

⁵Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

⁶ Ver Carpeta C01 Principal. Archivo 044, fl. 4 RecursoReposiciónSubApelación.pdf

⁷ Ver Carpeta C01 Principal. Archivo 15 “ AvisoyValla”.pdf

TERCERO.- Sin costas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 2020-00180-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560a71812e33318d1b46f3373bf8b16d8872b7fc9fb6f5205b0727af06951c**

Documento generado en 21/02/2024 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de abril de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegado a esta corporación el 09 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Luego de requerirse a la parte actora mediante providencia calendada a 06 de febrero de 2023¹ para que realizara las diligencias de notificación de la Constructora S.A.S., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito²; el señor Juez, en la providencia atacada, finiquitó el asunto por virtud de lo establecido en el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
2. Tal determinación se impugnó, considerando no conocer el contenido de la providencia que lo requirió, pues no estaba publicitada en el micrositio *web* del despacho.
3. El recurso horizontal lo resolvió desfavorablemente el Juez de primer grado, reafirmando la premisa de que la demandante no diera cuenta del cumplimiento de la notificación de la sociedad demandada dentro

¹ Ver Carpeta C01 Principal. Folio 034. Auto TienePorNotificadoRequiereArt317.pdf.

² Ver Carpeta C01 Principal. Folio 037 AutoTerminaDesistimientoTácito.pdf.

del lapso previsto en la normativa citada. De otra parte, concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que el desistimiento tácito tiene como efecto jurídico la terminación anormal del proceso, a causa de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta, de la demanda; del llamamiento en garantía; de un incidente; actuaciones enunciativas que a modo de ejemplo trae el artículo 317 numeral 1º del Código Adjetivo, el cual dispone un requerimiento previo para que se agoten las etapas pertinentes bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

La jurisprudencia, por su parte, ha resaltado que la autoridad judicial, debe analizar cada caso en particular para establecer si hay lugar o no a la imposición de la figura en mención.

Lo anterior “porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³.

2. En el caso analizado, se dio por terminado el proceso porque no se cumplió el auto calendado a 6 de febrero de 2023 en el que se conminó al demandante a adelantar las acciones tendientes a la notificación de la Constructora Baruch S.A.S., disposición para cuya observancia el apoderado tenía como fecha límite el 21 de marzo del año señalado.

3. Ahora, es cierto que dentro del plenario no se advierte actuación dentro del período que otorgó el juez de conocimiento para la intimación

³ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de la sociedad aludida, omisión que justificó la parte en la indebida notificación del proveído que la requirió, toda vez que en el micrositio del Juzgado no se incluyó la providencia en mención, argumento que acoge esta Corporación, en tanto que, al revisar la página de la rama judicial, específicamente la publicación de estados electrónicos del Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, sólo se observa la anotación del estado No. 015 del 7 de febrero de 2023, junto con el número del expediente, hipervínculo⁴ que no se encuentra habilitado para acceder al proveído pregonado, conforme se constata en la siguiente imagen:

JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

- ▶ 2024
- ▶ 2023
- ▶ 2022

Rama Judicial ➤ Juzgados Civiles del Circuito ➤ JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Estados Electrónicos ➤ 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE



JUZGADO 50 CIRCUITO CIVIL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 #14-33 PISO 15
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PUBLICACION DE ESTADOS Y AUTOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL ACUERDO PCSJA22-11930 DEL CONSEJO SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS.

#ESTADO	VER	FECHA PUBLICACIÓN	DESCARGAR PROVIDENCIAS
015	DESCARGAR	7 DE FEBRERO DE 2023	110013103024201300266
			110013103024201400358
			110013103025201300908
			110013103028201500128
			110013103050202000147
			110013103050202000209
			110013103050202000285
			110013103050202100118
			110013103050202100250
			110013103050202200064
			110013103050202200142
			110013103050202200172

4. Y, si bien, la autoridad judicial intentó suplir aquella deficiencia, en tanto que, al momento de remitir el *link* del expediente a las partes, le pone en conocimiento la siguiente información que se resalta⁵:

⁴ **IONOS Digitalguide. 2019, Hipervínculos: definición, estructura y tipos:** Conocido por sus denominaciones en español enlace, vínculo, hipervínculo o hiperenlace) describe una remisión unidireccional en un documento electrónico. <https://www.ionos.mx/digitalguide/paginas-web/desarrollo-web/hipervinculos-que-son-realmente-y-para-que-se-utilizan/>

⁵ Ver Carpeta C01 Principal. Folio 04 EnvíoLinkExpedienteDigital.pdf.



**Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá D.C. compartió una carpeta
contigo**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir link en donde consta el expediente digital de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo me permito informar que los archivos que a futuro sean cargados (memoriales y providencias) podrán ser consultados en este link, el cual dará acceso ÚNICAMENTE a través del correo al cual se está emitiendo esta información.

11001310305020210025000

también lo es que ese proceder, contraviene lo reglado en el numeral 9° de la ley 2213 de 2022, que reza: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”. (Se resalta).

Luego al no ser posible acceder al pluricitado auto, no tenía la parte actora forma de poder cumplir con el cometido encomendado, generándole con ello, un impedimento en las garantías procesales por una indebida notificación.

5. Pero al margen de lo anterior, no podía resultar avante la decisión que puso fin al proceso, como tampoco el requerimiento encaminado a que la parte demandante notificara a la Constructora Baruch S.A.S., toda vez que esta sociedad fue intimidada del proceso, cuando su representante legal, Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, quien como persona natural también es demandada en este asunto, se notificó del auto de apremio⁶ (artículo 300 del C.G.P.), circunstancia que pasó por alto el funcionario de primer grado.

6. Sean suficientes estas reflexiones, para revocar la decisión que dispuso la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

⁶ Ver Carpeta C01 Principal. Folio 034. Auto TienePorNotificadoRequiereArt317.pdf.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Proceda la primera instancia a continuar con el trámite procesal que corresponda y, proceda a resolver sobre la notificación de la Constructora Baruch S.A.S.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

CUARTO.- Sin costas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 2021-00250-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6176f0db413f4945f3efd8c5fb98630b1b5af46b00768f041bd3ec9f3987426**

Documento generado en 21/02/2024 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Edith Trujillo Portela, Luis Ignacio Bastidas Paz y Mario Fernando León Trujillo
Demandado: Patricia Posada Palomares
Radicación: 110013103050202100468 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto
AI-020/24

1

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2023.

Antecedentes

1. Edith Trujillo Portela, Luis Ignacio Bastidas Paz y Mario Fernando León Trujillo incoaron demanda ejecutiva en contra de Patricia Posada Palomares para el cobro de los derechos incorporados en la letra de cambio aceptada por esta el 13 de abril de 2020¹.
2. El 14 de octubre de 2021 se libró la orden de apremio², y una vez se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada³, a través de su apoderado, contestó la demanda, planteó excepciones de mérito y deprecó, entre otras, una prueba grafológica y dactilar con miras a que se

¹ PDF "01DemandaAnexos.pdf" del "C01Principal" del expediente 11001310303320190041900. ² PDF "03SAutoLibraMandamiento20211014.pdf" del "C01Principal" del expediente 11001310303320190041900.

² PDF "03AutoLibraMandamiento20211014.pdf" del "C01Principal" del expediente 11001310303320190041900.

³ PDF "12AutoTienePorNotificado20220801.pdf" del "C01Principal" del expediente 11001310303320190041900.

establezca la autenticidad de la firma y la huella dactilar impuesta en la letra de cambio báculo de la ejecución.

3. En auto de 12 de julio de 2023⁴, la funcionaria de conocimiento, decretó la práctica de la experticia relacionada en el numeral anterior, delimitando su objeto a *“la realización de un cotejo grafológico y dactiloscópico, que establezca la autenticidad de la firma y la huella dactilar colocada en la letra de cambio insertada en este proceso ejecutivo y, poder concluir, si la autora es la ejecutada”*.

4. Pese a ello, en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2023⁵, la juzgadora prescindió de la prueba de documentología y grafología forense por impertinente, en razón a que, en síntesis, la demandada al absolver interrogatorio en ese acto reconoció sí suscribió la letra de cambio, luego si la experticia no se extendió al valor contenido en la letra, el dictamen pendiente no sirve al propósito de recaudar lo que la misma demandada ya reconoció.

5. El apoderado del extremo demandado contra la anterior decisión, formuló los recursos ordinarios, esgrimió en sustento que en la proposición de las excepciones de fondo se señaló que lo discordante era que la firma no correspondía al dinero que efectivamente recibió la señora Patricia Posada Palomares, esto es, \$10'000.000,00 y no \$210.000.000,00; lo que implica que es el Instituto de Medicina Legal, a través de la prueba grafológica, el que tiene que decir si efectivamente hay una variación en la cuantía.

6. Surtido el traslado a la contraparte, la juez *a quo* mantuvo la decisión, y concedió la alzada subsidiaria.

Consideraciones

1. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados, artículo 164 de la ley 1564 de 2012; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad,

⁴ PDF “34AutoResuelveRecursoDecretaPruebas50202100468Del20231117.pdf” del “C01Principal” del expediente 11001310303320190041900.

⁵ PDF “48AudienciaInstruccionJuzgamientoPartelI20231129.pdf” del “C01Principal” del expediente 11001310303320190041900.

conducencia y oportunidad, además de cumplir con los requisitos señalados por la ley.

2. Memórese además que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) conducencia del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; (iii) se debe analizar su utilidad o su superfluidad de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) **formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica**; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

2.1. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

3. En el proceso de la referencia, al contestar la demanda se propusieron como defensas:

FALSIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DE LA FIRMA DE LA EJECUTADA Y CONTENIDO DE LA LETRA

Acorde con el dicho de mi poderdante, ella recuerda haber firmado la letra de cambio por el capital que se acepta existió pero que ya fue cancelado, por la suma de \$50.000.000,00, pero nunca por lo cobrado, o sea, que la cuantía de los \$210.000.000,00 más los intereses sólo ha sido una creación de los ejecutantes que tendrán que demostrar cómo procedieron para llegar a esta suma.

¿Qué pudo haber sucedido? Bueno, le corresponderá a los ejecutantes probar que no han incurrido en ninguna ilegalidad o aprovechamiento; sin embargo, probaremos lo que aquí estamos afirmando por ser coherente con la verdad.

De este modo, mi cliente manifiesta que tanto la firma como la huella dactilar que aparecen en la letra de cambio no son de su autoría.

AUSENCIA DE FIRMA DE LETRA EN BLANCO

Mi mandante jamás firmó una letra en blanco, por lo cual, los ejecutantes no podrán afirmar que procedieron a llenarla, lo que se cae de su peso porque era esencial la carta de instrucciones que, por supuesto no existe, como no podía existir porque el crédito es artificial.

De donde refulge que: (i) desconoció la demandada la firma y la huella impuestas en la letra de cambio; (ii) advirtió con contundencia que no firmó una letra en blanco, ergo, todos los espacios estaban completos.

Más adelante, en la petición probatoria se consignó:

Cotejo

Pido el cotejo del original de la letra de cambio base de la ejecución con la copia electrónica que figura en el expediente, según el artículo 246 del CGP.

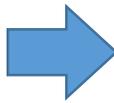
Desconocimiento de documento artículo 272 del

Mi mandate desconoce la procedencia de dicha letra, por cuanto una vez reviso la letra incorporada en el expediente, impresiona lo ocurrido, ya que ella jamás firmo dicha letra, o sea, no proviene de ella, como tampoco postró su huella, menos por el valor que pretenden convalidar, por lo tanto, se deberá desconocer dicho documento conforme a lo establecido en el artículo 272 del CGP que a la letra nos dice:

“En la oportunidad para formular la fecha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”

Así las cosas, se desconoce dicha letra, que además no encaja con la realidad, toda vez que si existió una deuda por un valor de Cincuenta Millones de pesos \$50.000.000,00, que ya se pagaron y ahora aparece una letra que nunca le compartieron a mi cliente, por unos valores que jamás ella recibió.

Insistiéndose en que no firmó la letra, ni impuso allí su huella; por lo que pidió como prueba:



Con base en el artículo 234 del CGP, sirvase solicitar los servicios del Instituto de Medicina Legal, a efecto de que designe internamente un perito experto en pruebas grafológicas y dactilares con miras a que establezca la autenticidad de la firma y la huella dactilar colocada en la letra de cambio usada en este proceso ejecutivo y, poder concluir si la autora es la ejecutada; en consecuencia, ruego poder oficiar. Además, por ser este documento fundamental para la decisión acorde al artículo 272, inciso 4º del CGP, que advierte *"la verificación de autenticidad también procederá de oficio cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión"*.

Indiscutiblemente la defensa encausó la solicitud de prueba pericial a que se estableciera *"la autenticidad de la firma y huella dactilar"* impuesta en la cambial, para *"poder concluir si la autora es la ejecutada"*.

Con ese mismo objetivo fue decretada la prueba en proveído del 12 de julio de 2023:

En ese sentido, como la solicitud de **tacha de falsedad** impetrada por el extremo demandado reúne los requisitos liminares definidos en los artículos 269 y 270 *ejusdem*, se dispone la práctica de la siguiente prueba:

Dictamen pericial: Para su práctica, el demandado deberá aportarla conforme lo exige el artículo 227 de CGP, cuyo objeto será la realización de un cotejo grafológico y dactiloscópico, que establezca la autenticidad de la firma y la huella dactilar colocada en la letra de cambio insertada en este proceso ejecutivo y, poder concluir, si la autora es la ejecutada.

La experticia deberá cumplir con los presupuestos exigidos en el artículo 226 *infra*, y será aportada en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega del original de la letra de cambio base del compulsivo, so pena de tenerla por desistida.

Para cumplir con dicha labor, se **requiere a la parte actora**, para que en el término de cinco (5) días, allegue de manera física a las instalaciones de esta dependencia judicial, el original del título valor tachado de falso **"letra de cambio sin número, de fecha 13 de abril de 2020"**, y que fuera incorporado -en copia digital- como prueba en el libelo genitor. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes al momento de la entrega del original para que el perito designado por la interesada, lo retire y efectúe las validaciones necesarias.

Paralelamente, el interesado informará el nombre completo del perito que elija, así como los demás datos para su plena identificación. Una vez suministrados los datos y aportado el documento censurado en original, por Secretaría permítasele el acceso y custodia para su cotejo, por un tiempo no superior de cinco (5) días.

Determinación que fue objeto de recurso por la defensa, extremo que sin cuestionar el objetivo, discrepó de la forma en que se decretó. Fue así que al resolver el recurso principal, el 17 de noviembre retro próximo, al respecto se determinó:

1. A expensas de la parte demandada reproducíase por secretaría el original de la letra de cambio del 13 de abril de 2020 sobre la que se soporta la presente ejecución en la forma prevista e el 3er inciso de la norma arriba en cita.
2. Oficiéase al Departamento de documentología forense y/o quien haga sus veces del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, con cargo y costo de las partes en este asunto, quienes deberán asumir en proporciones iguales (art. 169 C.G.P.), el valor respectivo, practique un cotejo grafológico sobre el documento mencionado en el anterior numeral en donde se brinde u dictamen pericial sobre si la firma de la letra de cambio en realidad fue suscrita por la aquí demandada o no y señale las posibles adulteraciones del documento mencionadas en el escrito exceptivo que deberá remitirse a la mentada entidad medicolegista. Esto, preservando los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.
3. Una vez se rinda la experticia, de la misma se surtirá el traslado a las partes y dependiendo de los anexos y particularidades del trabajo que rinda Medicina Legal, se ampliará el término del mismo para que los interesados tengan tiempo de, si lo consideran, allegar dictámenes de contradicción (art. 231 ibid).

Empero, no puede soslayarse que en la fase de los interrogatorios de parte, en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre último, se obtuvo la siguiente declaración por parte de Patricia Posada Palomares:

*“El espacio de los números, eso los llené yo y **la firma es mi firma**, lo demás no los llené yo”⁶.*

Igualmente cuando se le inquirió si frente a la letra objeto del proceso coactivo fue ella la que le puso la huella, respondió *“Sí”*, aceptando seguidamente que la falsedad se encuentra *“en el valor en números”*, negando que se trata de una firma y huella espuria⁸.

Es así, tal como lo expuso la juzgadora de primera instancia, que si no hay controversia sobre la rúbrica y huella impuestas en la letra de cambio base del cobro, no hay necesidad de practicar una prueba que, en últimas, busca determinar si los rasgos y características de las muestras manuscriturales de la señora Patricia Posada corresponden a ella, puesto que, en el asunto medular es la alteración del documento cartular lo que se discute.

Por lo mismo, justamente en virtud del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, que se le imponía a la juez como directora del proceso, rechazar la prueba por ser esta manifiestamente superflua, esto es, resultar inútil al proceso, porque se torna redundante, ora porque se corrobora un hecho

⁶ Récord 2:26:49 de la “47AudienciaInstruccionJuzgamientoPartel20231129”.

⁷ Récord 2:32:25 de la “47AudienciaInstruccionJuzgamientoPartel20231129”.

⁸ Récord 2:33:43 de la “47AudienciaInstruccionJuzgamientoPartel20231129”.

que ya se encuentra demostrado en el juicio, para el caso, a través de la misma versión de la demandada Patricia Posada Palomares.

En consonancia con lo considerado, en relación a la prueba superflua, se tiene:

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 178 del C.P.C. denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate”⁹.

En cuanto a la pertinencia, la doctrina ha dicho que:

“La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y “Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de prueba”. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de “...pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción...”¹⁰.

7

4. Es que el marco de la defensa quedó fijado en la contestación de la demanda, artículo 173 de la ley 1564 de 2012, sin que sea factible como lo aspira la demandada que en el desarrolló del proceso vaya introduciendo modificaciones o nuevas versiones. Al proponer las excepciones, se desconoció la firma y huella impuestas en la letra de cambio, sobre ese tópico se pidió y se decretó la probanza reclamada, pericia que ciertamente resulta ahora inútil cuando la misma demandada aceptó que ella impuso la firma y su huella. Superflua emerge la intervención y concepto de un experto de Medicina Legal para que dictamine sobre aspectos demostrados, al ser aceptados por las partes.

5. Se concluye entonces el respaldo a la decisión proferida por el estrado de primera instancia, ergo, se confirmará la providencia objeto de censura, con la consiguiente condena en costas a la apelante (artículo 365 numeral 1º ídem).

⁹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Pruebas, Ediciones Dupré, Bogotá, 2008 2ª edición, páginas 74 y 75.

¹⁰ PARRA QUIJANO Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 16ª Edición. Pág. 155

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas a las apelantes vencidas; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103050202100468 01

8

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882e66e48cade5b2b25fddaf5970278adb39c26330bcc493959c53c1528a950**

Documento generado en 21/02/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 22 03 000 2024 00126 00

SE ADMITE el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocante¹ contra el Laudo Arbitral proferido el 29 de septiembre de 2023² por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del litigio promovido por Almacenamiento de Gas S.A. – Almagas contra TY Gas S.A.S. E.S.P.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente (artículo 42 Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2024 00126 00

¹ Demandante y demandada en reconvenición.

² La parte convocante formuló solicitud de aclaración y complementación, y ésta fue denegada en proveído de 17 de octubre de 2023 según Acta No. 23.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f88691960f51a10e305b500e8c3420cc63449fad9f53c9f6473934a9271e58**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 00214 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **DAGOBERTO MELO PEDRAZA** y **MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA**.

2. ANTECEDENTES

Los promotores, a través de apoderado judicial, formularon la impugnación extraordinaria contra la sentencia de segunda instancia emitida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal con radicado 11001400300620210055101 promovido por **EVERARDO TAUTIVA MELO** citándolos como demandados.

El 9 de febrero del año en curso, se inadmitió el líbelo con el fin que el opugnante señalara el domicilio del precursor, además el de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión; indicara la fecha de ejecutoria de la decisión; planteara los supuestos fácticos que estructuran la colusión u otra maniobra fraudulenta en el aludido asunto; determinara, clasificara y enumerara los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones; ajustara las peticiones, acorde con la causal invocada; precisara el radicado y las partes del litigio

que se solicita se tenga como prueba trasladada; mencionara la dirección electrónica donde recibe notificaciones Dagoberto Melo Pedraza o aclarara si tiene la misma de la señora Chipatecua; allegara prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos al intimado, e informara bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la forma en que lo obtuvo y aportara las evidencias correspondientes; finalmente, presentara la demanda corregida en un solo escrito¹.

El gestor del recurso no subsanó el libelo, dentro término conferido para este particular².

3.1 CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso extraordinario que nos ocupa, cabe relieves que los eventos que dan lugar a su inadmisión y rechazo, según el caso, están claramente determinados por el Legislador en los artículos 357, en concordancia con el canon 90 y 358 del Código General del Proceso, respectivamente. Tal acto procesal, debe cumplir, en rigor, las exigencias previstas en los artículos 82 a 85 de la misma codificación.

Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están determinados por el Legislador en el artículo 90 del Estatuto procesal. El rechazo a posteriori surge como corolario de no componer o corregir los defectos de que adolece.

En el caso *sub-examine*, como los yerros advertidos en el escrito genitor no fueron corregidos dentro del lapso legal otorgado, deviene inexorable el rechazo de la demanda.

¹ Archivo 04AutoInadmiteRevisión.

² Archivo 06InformeEntrada20240220.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 3º del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

4.1. RECHAZAR el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

4.2. ARCHIVAR el diligenciamiento una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d78c5f6539081856a9b7e19ab5b6cf91fbaaf3bbbedf841e7889a354dd36f**

Documento generado en 21/02/2024 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 000202400220 00

Por no haberse subsanado cabalmente, se rechaza la demanda de revisión presentada por el señor Julio César Torres Echeverri (CGP, art. 358, inc. 2).

En efecto, el demandante fue advertido de la necesidad de precisar el domicilio de todas las personas que intervinieron el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicitó, pero el escrito aportado se limitó a referir la dirección y el correo electrónico, pasando por alto que una cosa es el domicilio, otra la residencia y uno muy distinto el lugar donde una persona puede ser notificada, como emerge con claridad de los artículos 76, 77, 78 y 84 del Código Civil.

Más aún, si se pasara por alto esa omisión, nótese que la parte recurrente refirió como demandante a la señora Cristina Lara Rojas, de quien dijo estar privada de su libertad, pero sin mencionar el centro carcelario o la ciudad donde puede ser ubicada.

De otro lado, en lo tocante a la causal tercera de inadmisión, se hizo alusión a ciertas actuaciones procesales (enlace de acceso al expediente, acción de tutela, indebida notificación y algunas vicisitudes del despacho comisorio librado para la ejecución de la sentencia), pero no a los documentos a los que se refiere la causal primera de revisión, por lo que no se satisfizo la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 357 del CGP.

Exp.: 000202400220 00

Es claro, entonces, que la demanda no fue subsanada, lo que impone el rechazo.

La secretaría haga la devolución respectiva y procesa al archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f53626c2341b7cd3c6a5a71ba3c86fe447e324c1e4e55b7d4b06d404f7b68da**

Documento generado en 21/02/2024 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16509

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001220300020240028800

[16509 - 000 2024 00288 00](#)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a resolver sobre la admisibilidad del recurso de anulación promovido por el extremo demandado, contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias suscitadas entre People Tech Latin S.A.S. y Banco W S.A., se advierte que el mismo resulta extemporáneo a la luz de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

En efecto, preceptúa la norma en comentario que *“contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. (...)”*, y como quiera que la decisión recurrida se emitió el 30 de octubre de 2023¹, y el 14 de noviembre siguiente se resolvió la solicitud de aclaración y adición incoada por la convocada², determinaciones notificadas en estados, el recurso impetrado 17 de enero del año en curso³ deviene extemporáneo, lo cual impone que al tenor del inciso primero del artículo 42 de la Ley 1563

¹ Archivo: Acta28-AudienciaLaudo.pdf

² Archivo: Acta 29-Auto34-ResuelveSolicitudes.pdf

³ Archivo: 036_CorreoRadicaciónRecursoAnulación.pdf

de 2012, esta Corporación resuelva rechazar de plano el recurso de anulación así formulado.

Por secretaría devuélvase el proceso al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451032d0e56c9e378a88401c91104274c0eddf04c42a2e8cf8e8a8767251cbf**

Documento generado en 21/02/2024 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 001 2012 00549 01

A efectos de proveer acerca de la petición probatoria elevada por el apoderado de los actores, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Deprecó el mandatario judicial memorado, en el memorial contentivo de los reparos concretos¹, que en esta instancia se decrete “...*prueba pericial de parte con el fin de dar mayor claridad al despacho, lo anterior en vista de la imposibilidad que se tuvo en primera instancia por la situación financiera ante la ausencia y abandono del cónyuge además del estado de coma por 15 años a cargo de sus ancianos padres, que impidieron sufragar dicha prueba...*”.

Así mismo, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada en el asunto de la referencia², al amparo de los numerales

¹ Folio 5 del archivo 13SustentaciónRecursoApelación.

² Archivo 06SolicitaPruebas.

2º y 4º del artículo 327 del Código General de Proceso, imploró disponer se practiquen: “...1. *Prueba pericial*, y 2. *Calificación de pérdida de capacidad laboral de la Señora MERCEDES BARRETO MARTINEZ...*”, las cuales no se evacuaron en la Sede de primer grado, entre otras razones, por la ausencia de la historia clínica completa de la mencionada señora, ya que la parte actora no la aportó pese a haber sido requerida para el efecto por el despacho.

Auscultadas las diligencias, se otea que, en efecto, en la demanda, se solicitó oficiar a Saludcoop EPS para que allegara la copia auténtica y completa de la historia clínica de la señora Barreto Martínez³, a ello se accedió en providencia que decretó las pruebas, emitida 18 de agosto de 2011⁴, requerida el día 26 siguiente⁵, la entidad aportó la documental el 10 de octubre posterior⁶.

Después de conminar a diferentes entidades para que efectuara la experticia, entre ellas, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, así como la Fundación Santa Fe de Bogotá, la última requirió el 15 de diciembre de 2015 copia de historia clínica, la cual, ciertamente, debía arrimar la intimada por disposición del Juzgado de Conocimiento⁷; sin embargo, ante la renuncia de la apoderada designada cuando Saludcoop EPS entró en liquidación, tal gestión quedó truncada, pero como ya se había recaudado el costo de las copias por acuerdo entre las partes, el togado que representa al extremo actor cumplió con tal carga⁸.

³ Folio 60 del archivo CuadernoDigitalizado01.

⁴ Folio 235 *ibidem*.

⁵ Folio 244 del archivo 03CuadernoDigitalizado03.

⁶ Folios 244 a 277 *ibidem*.

⁷ Folio 421 *ibidem*.

⁸ Folios 462 a 463 *ibidem*.

No obstante, aquellos documentos fueron devueltos a Mercedes Barreto el 28 de mayo de 2019 por parte de la memorada Fundación, porque el apoderado de los precursores no pagó los honorarios fijados para realizar la pericia⁹.

Ante la manifestación de dicho profesional del derecho relativa a que a sus clientes les era imposible sufragar la cantidad de dinero solicitada por la Fundación Santa fe de Bogotá para realizar el laborío, dado que el esposo y la hija abandonaron a la señora Barreto de Martínez, actualmente se encuentra en estado de coma, al cuidado de sus padres y hermano, quienes presentan una difícil situación económica¹⁰, el Estrado de primer grado autorizó, a través de decisión de 13 de marzo de 2020¹¹, que allegara la prueba directamente la parte demandante -para que pudiera recaudarla a un menor costo- le otorgó un término de 20 días para ese particular; empero, como lo hizo el 11 de noviembre de mismo año, la tuvo por desistida¹². Decisión frente a la cual el referido mandatario no manifestó reparo alguno.

En este orden de cosas, se advierte que el dictamen no se incorporó al plenario, no debido a que la contraparte no adosó la historia clínica completa, lo cual finalmente se logró, conforme al recuento de actuaciones antes efectuado, sino porque los litigantes interesados en su práctica no lo aportaron dentro el lapso conferido, ni solucionaron el monto de los honorarios señalados por la Fundación Santa fe de Bogotá para que lo practicara.

De lo expuesto, concluye el Tribunal que, aunque, la prueba extrañada efectivamente fue decretada, no se logró su recaudo, sin

⁹ Folios 477 a 480 *ibidem*.

¹⁰ Folios 552 y 553 *ibidem*.

¹¹ Folio 555 *ibidem*.

¹² Folio 558 *ibidem*.

que sea admisible colegir que en tal situación no incidió el comportamiento de quien las impetró, en tanto, se insiste, no canceló los honorarios para que una institución médica la realizara, ni la aportó directamente, como autorizó la sede de primera instancia.

Aunado, en las circunstancias descritas, el proceder de la contraparte en forma alguna fue obstáculo para que la misma se arrimara al proceso.

Por tanto, no están dadas las condiciones legales para predicar que el aludido elemento suasorio, dejó de practicarse sin culpa de la parte que los pidió, o por obra del contendor, para que resulte viable su decreto en esta instancia, al imperio de los preceptos procesales invocados.

Ahora, en lo atañadero a que ordene un laborío con el propósito que determine la pérdida de capacidad laboral de Mercedes Barreto Martínez, tal elemento de juicio no fue solicitado en estos términos específicos en el libelo¹³, máxime cuando con este escrito se solicitó tener como prueba el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportado que determinó dicho aspecto¹⁴, a lo cual se accedió el 18 de agosto de 2011 en el auto que decretó las actuaciones peticionadas¹⁵.

Así que, tampoco dicho pedimento suasorio encaja en los numerales 2º o 4º del canon 327 *eiusdem*, motivo por el cual no queda otra vía que desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹³ Folios 59 a 61 del archivo 01CuadernoDigitalizado01.

¹⁴ Folios 60 y 164 a 168 *ibidem*.

¹⁵ Folios 234 a 237 *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitada por los impulsores.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121fb4d8d7a598227493eecb730d34779a1b83605a112a033885c6354db3e106**

Documento generado en 21/02/2024 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. : 11001-31-030-01-2022-00091-01
Demandante: LUIS SANDOVAL CORTES Y OTRO.
Demandado: FABIO CARRILLO PARADA y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 12 de febrero de 2024.

Ref. Proceso verbal de impugnación de acta promovido por **HÉCTOR ALBERTO BEDOYA MORENO** contra **EDIFICIO TIBARÁ P.H.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-001-2022-00161-01.

Se emite sentencia de segunda instancia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El demandante pidió que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Tibará P.H., celebrada el 26 de marzo de 2022 y, contenidas en el acta de la respectiva reunión, por la violación del parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el parágrafo del canon 12 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare improcedente la

aplicación de las decisiones adoptadas en la mencionada Asamblea General Ordinaria, porque no tienen la virtualidad de producir efecto alguno.

De manera subsidiaria, pidió la nulidad y, de igual modo, improcedente su aplicación, con la consecuente condena en costas.

2. Sustento Fáctico.

Como apoyo de sus pedimentos, refirió los hechos que se sintetizan a continuación:

El señor Héctor Alberto Bedoya Moreno es propietario de una cuota parte (90%) del inmueble local comercial, ubicado en la Carrera 5 Bis No. 12C-02 de Bogotá (antes Carrera 5 Bis No. 14 – 02), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-807802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El anterior bien, forma parte del Edificio Tibará, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, a través del Reglamento contenido en la escritura pública No. 905 del 16 de abril de 1984, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

La referida copropiedad está conformada por ocho pisos y un mezzanine, y consta de veintinueve unidades privadas (un local comercial y veintiocho apartamentos).

En el artículo 12 del Reglamento de Propiedad Horizontal, se asignó al local comercial un coeficiente de copropiedad del 18.73%.

En el párrafo de la citada norma se dispuso: *“No obstante la proporción anterior, se establece de manera expresa que el local está exento de contribuir a las expensas comunes por concepto de la reparación, conservación y aseo de los halls, ascensores, escaleras del edificio y al pago de portería, expensas estas que serán a cargo de los propietarios de los apartamentos por partes iguales”*.

Debido a la distribución física de la copropiedad y al acceso independiente

hacia la vía pública que tiene el local, éste no se beneficia de ninguno de los servicios señalados en el anterior párrafo.

Por lo anterior, el actor nunca pagó expensas comunes del edificio desde la fecha de adquisición del inmueble (23 de diciembre de 2002), situación que se mantuvo hasta el 17 de noviembre del año 2006, momento en el cual los propietarios del local y el administrador de la copropiedad celebraron un acuerdo conciliatorio, que asignó al local comercial del demandante un porcentaje de expensas comunes correspondiente al 9%, dado que *“se encuentra en el primer piso, ya que es un sector distinto al resto de la copropiedad, no disfruta de la totalidad de los servicios generales del resto de las unidades privadas de la copropiedad”*.

Este acuerdo cobró vigencia a partir del mes de diciembre del 2006 y fue reconocido, atendido y ejecutado de buena fe por las partes durante más de doce años.

No obstante, en la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Tibará celebrada el 24 de agosto de 2019, la copropiedad demandada desconoció el carácter vinculante del acuerdo conciliatorio y exigió al propietario del local comercial el pago de una cuota de administración, proporcional al coeficiente establecido en el artículo 12 del Reglamento, esto es, del 18.73%.

Esa decisión fue demandada mediante el trámite de impugnación de acta, proceso que cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

En publicación realizada el 11 de marzo de 2022, en la cartelera de la portería del edificio y remitida por correo electrónico, la administradora de la copropiedad Edificio Tibará P.H. convocó a los copropietarios a la Asamblea General Ordinaria, que habría de llevarse a cabo el día 26 siguiente, a las 10:00 a.m. de manera mixta (virtual y presencial).

La Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del memorado edificio se reunió en la fecha, hora y condiciones señaladas en la convocatoria. En ella, se aprobaron los presupuestos de los años 2021 y 2022, así como los estados financieros del 2021, incluyendo la contribución que debe asumir

el local con un coeficiente del 18,73% y una cuota extraordinaria para el mantenimiento y reparación del ascensor, en contravía de lo establecido en el reglamento de propiedad, en el acta de conciliación del 17 de noviembre de 2006 y en la Ley 675 de 2001.

A lo anterior, se suma que el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, expresa que los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso, no están obligados a contribuir con los gastos de funcionamiento y mantenimiento de ascensores, pues no requieren de ese servicio.

Además, conforme al espíritu de la citada norma, en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, se debe prever de manera expresa la sectorización de los bienes y servicios comunales para efectos de calcular las expensas necesarias relacionadas con estos bienes y servicios, conforme el respectivo sector, esto es, por módulos de contribución y, no en la forma determinada en el acta objeto de impugnación¹.

3. Contestación.

La parte demandada admitió la verdad de varios hechos, tales como la propiedad del actor sobre el local comercial, el coeficiente del 18.73% correspondiente a su inmueble, y la excepción del artículo 12 del Reglamento, según el cual ese predio no está obligado a contribuir a las expensas comunes por concepto de reparación, conservación y aseo de halls, ascensores, escaleras y portería.

Sin embargo, precisó que según la Ley 675 de 2001 y el reglamento de la copropiedad, todos los propietarios de los bienes privados de un edificio están conminados a sufragar al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales, para la existencia, seguridad y conservación de la zonas de uso común².

Refirió que el establecimiento del demandante se beneficia de una terraza de uso común, ubicada en el segundo piso del edificio, en la que se

¹ Folio 5, Archivo "001EscritoDemanda.pdf" en "01CuadernoPrimeraInstancia" del "C-1 PRINCIPAL".

² Archivo "016AlleganContestaciónDemanda.pdf", ejusdem.

encuentra un tanque de agua para su disfrute exclusivo, estando obligada la administración a hacer el mantenimiento e impermeabilización de esa zona, así como a realizar el aseo y el lavado de tanques. Otros servicios que la administración le presta al local son la limpieza de andenes y aceras, la recepción de correspondencia, así como la vigilancia 24 horas.

Aclaró que en los cobros por expensas comunes que se hacen al dueño del local comercial, no se han incluido gastos para el mantenimiento del ascensor ni el servicio de energía de las escaleras.

Con relación a la conciliación celebrada en el año 2006, entre la administración de ese entonces y los propietarios del local comercial, le restó todo valor; toda vez que se realizó sin autorización y no es oponible a la copropiedad que se rige por los porcentajes indicados en el reglamento. De ahí que el actor debe pagar las expensas del edificio sobre el 18.73% y no sobre el 9% como pretende³.

Respecto de las decisiones impugnadas, las cuales se adoptaron en la asamblea que se llevó a cabo el 26 de marzo de 2022, manifestó que la cuota extraordinaria para el mantenimiento del ascensor se aprobó teniendo en cuenta que los locales se benefician de ese servicio, así como de la antena instalada en la azotea y de los tanques de agua de la terraza. No obstante, al establecimiento del actor se le excluyó del cobro de ese rubro.

Explicó que al demandante solo se le exige cancelar el porcentaje de expensas comunes del 17.61% y no del 18.73%, dado que se le descuenta el servicio de ascensor y de energía eléctrica; por lo tanto, se opuso a las pretensiones, pues las decisiones cuestionadas están ajustadas a derecho⁴.

Como sustento de sus defensas, formuló la excepción que denominó: “*inexistencia de la causal para solicitar la impugnación del acta de la asamblea ordinaria de copropietarios del 26 de marzo de 2022*”, por cuanto la cuota extraordinaria para la reparación y mantenimiento del ascensor no se le ha cobrado al actor, tal como quedó estipulado en la respectiva acta. En lo que atañe al pago de las expensas comunes ordinarias, al demandante

³ Folio 3, Ibid.

⁴ Folio 5, Ibid.

se le descontaron los valores por concepto de servicio de ascensor y alumbrado de escaleras, los cuales no se incluyeron en el porcentaje de sus cuotas de contribución, quedando por ese motivo en el 17.61%⁵.

4. La fijación del litigio.

El 31 de marzo de 2023, se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que, una vez surtidas las etapas reguladas por la ley adjetiva, se fijó el litigio en dos puntos medulares:⁶

Según el demandante, el cobro de un porcentaje del 18.7% de expensas comunes es ilegal, porque viola el reglamento de propiedad horizontal que lo exonera de esos emolumentos. De igual modo, desconoce el acta de conciliación celebrada en el año 2006, en donde se pactó que sólo debía contribuir con el 6% de los gastos de la copropiedad. Asimismo, consideró que no está obligado a solventar la cuota extraordinaria para la reparación del ascensor. De ahí que deban anularse esas decisiones, adoptadas en la asamblea cuya acta se impugnó por esta vía.

En criterio de la demandada, el actor sí está obligado a contribuir con el 18.7% de los gastos de la copropiedad, pues ese es el coeficiente de área de su inmueble; adujo que la conciliación mencionada carece de toda validez y efecto vinculante, porque contraviene el reglamento de propiedad horizontal; y, respecto de la cuota extraordinaria, manifestó que nunca se le ha cobrado. Por ello, afirmó que todas las pretensiones son infundadas.

5. Sentencia de primera instancia.

En audiencia virtual celebrada el 21 de abril siguiente, se desestimaron los pedimentos del libelo. [Minuto 46:00]. Como fundamento de su decisión, el juzgador argumentó que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y, respecto de la oportunidad para promover la acción, indicó que el escrito inaugural se propuso en término.

Agregó que no se observan irregularidades en la convocatoria de la

⁵ Archivo "016 Allean contestación Demanda", *ibidem*.

⁶ Minuto 58:00, Archivo "024 VideoAudiencia.mp4", *eiusdem*.

asamblea, ni insuficiencia de *quorum* decisorio, por lo que no hay ineficacia ni nulidad en el procedimiento de instalación y desarrollo de la sesión.

El problema jurídico consiste, entonces, en establecer si el local comercial de propiedad del demandante está exento o no de pagar las expensas comunes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 12 del reglamento de propiedad horizontal; de ahí que se trate de un punto de mero derecho.

Al revisar la aludida cláusula del reglamento, el señor juez constató que al local 1400 del Edificio Tibará le corresponde un coeficiente del 18.73%, por lo que está obligado a contribuir en ese mismo porcentaje a los gastos de administración y sostenimiento del edificio.

No obstante, el sentenciador precisó que se deben descontar de esas expensas comunes los costos de reparación, conservación y aseo de los halls, ascensores, escaleras del edificio y al pago de portería, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del citado canon 12 del reglamento de propiedad horizontal.

Lo anterior, empero, no significa que el local esté exceptuado de sufragar una cuota de administración, dado que hace parte de la copropiedad y no puede considerarse de manera aislada o separada del resto del edificio, así no use las escaleras o el ascensor. Indicó que el inmueble forma parte de una estructura por donde pasan servicios públicos, se vale del tanque de la terraza y forma parte de una comunidad, a cuyos gastos de funcionamiento tiene el deber legal de contribuir.

En lo que respecta al acuerdo conciliatorio aducido por el actor, el *a quo* consideró que carece de toda validez, habida cuenta que el porcentaje de área del local indicado en el reglamento de la copropiedad sólo puede ser reformado por la asamblea de copropietarios, tal como lo consagra el numeral 11 del precepto 25 del aludido estatuto.

El administrador que suscribió la conciliación, por tanto, no tenía facultades para celebrarlo, porque la modificación de los porcentajes de las expensas comunes en razón del coeficiente de copropiedad es una atribución

exclusiva de la asamblea de propietarios.

La conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se disminuyó la cuota de contribución del local comercial del Edificio Tibará de un 18.73% a un 9%, en síntesis, es nula, porque contraría la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal (artículo 18-5), normativas que establecen la forma en que se debe modificar este último.

Por lo demás, si el actor considera que el presupuesto no se ajusta a ese estatuto, la discusión sería otra; no ya de nulidad o ineficacia, sino de tipo financiero, para cuya definición el canon 26 de esa regulación tiene previsto un trámite arbitral específico. En todo caso, no está demostrado que el presupuesto del año 2021, aprobado en la asamblea del 26 de marzo de 2022, desconoció esa reglamentación o las normas de orden público⁷.

6. La apelación.

El demandante, inconforme con la anterior decisión, la impugnó con apoyo en los reparos concretos que presentó por escrito⁸ los cuales sustentó en su debida oportunidad⁹, agrupándolos bajo los siguientes argumentos:

1) Indebida aplicación de las normas que vician la distintas decisiones o actos de la asamblea general acorde a lo previsto en la ley 675 de 2001.

Señaló, en síntesis, que el sentenciador *a quo* no aplicó el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, cuyo régimen de transición ordena que las disposiciones de la nueva ley que tengan el carácter de normas de orden público se entenderían incorporadas al reglamento de copropiedad, por lo que las decisiones de éste que las contravengan serán ineficaces.

Adujo que la determinación adoptada en la asamblea del 26 de marzo de 2022 (en la cual se aprobaron los presupuestos de los años 2021 y 2022, así como los estados financieros de la primera anualidad, con base en la contribución que debe asumir el local de propiedad del demandante con un

⁷ Archivo "028 Video Audiencia Fallo" en "C-1 Principal".

⁸ Archivo "030ReparosSentencia.pdf", *eiusdem*.

⁹ Archivo "06 Memorial Sustentó Recurso" en "Cuaderno Tribunal".

coeficiente del 18,73% y una cuota extraordinaria para el mantenimiento y reparación del ascensor) viola el parágrafo 3 del canon 29 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el parágrafo de la regla 12 del Reglamento de Propiedad Horizontal, según lo manda el numeral 3 del precepto 25 de la primera normatividad. De ahí que debía declararse su nulidad o ineficacia.

2. La sentencia debe ser revocada, porque desconoce ilegalmente los efectos de la conciliación.

Recalcó que ese acuerdo, celebrado entre las partes el 17 de noviembre de 2006, en el que se convino que el local de propiedad del actor solo contribuiría a las expensas comunes en un porcentaje del 9% de los gastos de la copropiedad, hizo tránsito a cosa juzgada y tiene carácter vinculante; situación que fue desconocida por el sentenciador, quien consideró que tal pacto era nulo.

3. Indebida interpretación del parágrafo del artículo 12 del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Tibará protocolizado en la Escritura Pública No. 905 del 16 de abril de 1984 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Memoró la conclusión del juzgador *a quo*, según la cual en el parágrafo del artículo 12 del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Tibará, no se exoneró al demandante del pago de las expensas necesarias; sin embargo, tal aseveración –refirió el apelante– es contraria a lo establecido en el parágrafo de dicha cláusula, tal como quedó probado con los interrogatorios de parte, los cuales dieron cuenta de que el local mencionado no pagaba suma alguna por cuotas de administración.

4. Ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio.

Manifestó que el análisis de los elementos suasorios fue deficiente, porque el juez omitió apreciar material relevante como el acta objeto de controversia y el interrogatorio que absolvieron los contendores, los cuales evidencian que al actor se le está cobrando una cuota de administración del 18.73% de la totalidad del presupuesto aprobado para los años 2021 y 2022.

Expresó que, si el fallador hubiera apreciado tales medios de convicción, concluiría que al demandante se le liquidó 18,73% de la totalidad del presupuesto aprobado por \$179.183.532 y la cuota extraordinaria de \$26.980.000, para el mantenimiento y reparación de los ascensores, violando de ese modo el parágrafo del artículo 12 del reglamento.

Por otro lado, la copropiedad del Edificio Tibará le está exigiendo la suma de \$51.550.400 por cuotas de administración, causadas desde el mes de octubre de 2019, con base en un coeficiente del 18.73% sobre el 100% del presupuesto ordinario de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

5. Falta de aplicación de los artículos 27 y 31 de la ley 675 de 2001, por ser una norma de orden público.

Finalmente, censuró la sentencia porque –en su sentir– dejó de lado los cánones 27 y 31 de la Ley 675 de 2001, normas que disponen el deber de calcular los coeficientes de propiedad de los edificios de uso comercial o mixto, de acuerdo con un valor que represente una ponderación objetiva, entre el área privada, la destinación y características de los inmuebles , así como la sectorización de los bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios de las unidades, debido a su naturaleza, destinación o localización¹⁰.

Al estar probado que el local de propiedad del demandante se ubica en la parte exterior del primer piso del Edificio Tibará, cuyo acceso es independiente del ingreso a los apartamentos, siendo un sector distinto al resto de la copropiedad y al no disfrutar de la totalidad de los servicios generales del resto de la copropiedad, se concluye que las decisiones adoptadas en el acta impugnada no se ajustaron a las prescripciones legales memoradas y al reglamento de la propiedad horizontal.

7. Pronunciamiento del no apelante.

El Edificio Tibará PH alegó que las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de copropietarios, llevada a cabo el 26 de marzo de 2022,

¹⁰ Folio 5, Ibid.

se ajustó a la ley y fue aprobada por la mayoría de ellos; agregó que mal podría el *a quo* haber reconocido el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de noviembre de 2006, entre el administrador de ese momento y el demandante, pues para cambiar el coeficiente de contribución a la cuota de administración del local, era necesaria la aprobación de la asamblea.

Reseñó que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 675 del 2001, excluyendo al local comercial del cobro del servicio del ascensor y alumbrado de escaleras, y que jamás se le han recaudado por cuotas ordinarias o extraordinarias para el mantenimiento y reparación de aquellos; además, el módulo de contribución es del 17.61% y, el coeficiente de propiedad es de 18.73%, diferencia que estriba en el descuento por los aludidos aspectos¹¹.

III. CONSIDERACIONES

En la presente actuación concurren los presupuestos procesales, no se advierte vicio que invalide lo actuado y la competencia del superior está delimitada por los reproches sustentados en la apelación; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad o no esté íntimamente relacionada con lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso.

Ese estatuto permite que se impugnen las decisiones adoptadas por los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado (artículo 382 C.G.P.), prerrogativa instituida a favor del copropietario ausente o disidente, los administradores y los revisores fiscales, frente a las determinaciones acogidas por la mayoría de voto que componen la asamblea, cuando no se sujetan a las previsiones legales o estatutarias.

A su turno, el canon 49 de la Ley 675 de 2001, confiere al administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, acción civil para cuestionar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De acuerdo con las normas citadas, los presupuestos de esta acción son: *i*) la

¹¹ Archivo "07 Memorial Descorre Traslado" del "Cuaderno Tribunal".

legitimación en la causa, es decir, que la parte actora ostente las calidades antedichas; y *ii*) su presentación oportuna, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inscripción de la decisión.

En armonía con lo descrito, no hay ninguna duda acerca del cumplimiento de los mencionados requisitos, tal como fuera considerado por el sentenciador de primera instancia, aspecto que, en todo caso, no fue materia de reproche.

En el caso que se dejó al conocimiento de esa sede, se está en presencia de un asunto de mero derecho, consistente en establecer si las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de copropietarios del Edificio Tibará PH, celebrada el 26 de marzo de 2022 y contenidas en el acta de la respectiva reunión, violaron o no el párrafo 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 o el párrafo del canon 12 del Reglamento de Propiedad Horizontal.¹²

Las determinaciones materia de censura fueron, específicamente, la presentación y aprobación de los estados financieros del año 2021, el presupuesto del 2022 y de una cuota extraordinaria para el arreglo del ascensor.

Con relación a la primera, no es posible que haya violado la normatividad referida, por la simple razón de que esa cuenta corresponde a un documento contable informativo, que muestra la situación económica de una persona jurídica en un lapso determinado, generalmente anual. Esos cálculos suelen incluir los resultados de un período, el balance general, el flujo de efectivo, los cambios en el patrimonio, el activo, el pasivo, el valor de las propiedades y derecho, las obligaciones, el capital y todo cuanto sea necesario para conocer la condición financiera y contable del ente moral.

Al revisar los aspectos relevantes de los resultados del año 2021, aprobado en la asamblea cuestionada, salta a la vista que en ese documento se trataron asuntos tales como el incremento de un retroactivo, disminución de gastos de administración, mantenimiento del ascensor, superación de una situación de pérdidas anterior por una de ganancias, aumento de la cartera vencida por falta de pago de los deudores, y la recuperación del

¹² Folio 5, Archivo "001EscritoDemanda.pdf", *ibidem*.

patrimonio del edificio¹³.

En ninguna parte de los estados financieros, en suma, se adoptaron resoluciones que afecten los intereses particulares del demandante y nada se habló en ellos acerca del cobro de expensas comunes o de porcentajes de contribución a los gastos de la copropiedad.

De manera que como aquellos son reflejo de una realidad económica, mal podrían quebrantar las normas de orden público o, el reglamento de copropiedad, con relación a los intereses del demandante, ni mucho menos en lo que respecta al porcentaje con el que tiene que contribuir al sostenimiento de las expensas comunes, asunto que, por lo demás, está siendo dirimido en otro proceso judicial, tal como lo admitieron ambas partes y está suficientemente probado¹⁴.

En tal sentido, ningún reproche cabe frente a los estados financieros del 2021, aprobados en la asamblea cuya acta fue impugnada, ni mucho menos resulta pertinente entrar a analizar la validez de la conciliación o de los coeficientes de propiedad, con relación a los cuales en la determinación acusada ninguna alusión se hizo y tampoco repercuten en ella.

Similar conclusión se predica de la presentación y aprobación del presupuesto del año 2022, pues este corresponde a un plan de operaciones que muestra los ingresos y gastos previstos para el desarrollo o ejecución de un proyecto en un período de tiempo determinado; es en últimas, un informe que se refiere al dinero necesario para la realización de una obra o labor. De ahí que él no incluye resolución alguna.

Por lo anterior y en la medida en que el presupuesto aprobado en la asamblea no contiene, una orden u obligación que lesione los intereses del demandante, se descarta de suyo la violación de normas imperativas relativas al porcentaje con el que aquel debe contribuir para el sostenimiento de la copropiedad.

¹³ Folio 5, Archivo "003Anexos.pdf", *ejusdem*.

¹⁴ Ver demanda, contestación, interrogatorios de parte y documentos anexados con la subsanación de la demanda en cuaderno de primera instancia: "006AllegaSubsanaciónDemandaCorreo.pdf".

En efecto, el presupuesto aprobado por la asamblea cuestionada no podía reflejar una situación diferente a los ingresos y gastos que habría de generar la copropiedad para el año 2022. Luego, como ese documento contable no incorpora ninguna orden, obligación o prestación a cargo del demandante, no es posible concluir que sea violatorio de las normas que regulan los coeficientes de copropiedad o los porcentajes en los que los propietarios han de contribuir a los gastos del edificio.

Por ello, todas las consideraciones o discusiones acerca de cuál es la proporción de gastos que está obligado a pagar el actor, resultan irrelevantes en el presente proceso, sobre todo cuando –se reitera– tales decisiones se tomaron en una asamblea anterior, cuya acta fue impugnada por el demandante y es materia de controversia en otro estrado judicial.

Y si bien es cierto que en el presupuesto cuestionado se incluyó un rubro por concepto de reparación del ascensor, ello no indica que una parte de esa cantidad se le esté imponiendo o cobrando al demandante sino, simplemente –como no puede ser de otra manera– que esa cifra tenía que quedar fielmente reflejada en el aludido informe, con el fin de tener la disponibilidad económica para la realización de las obras de mantenimiento requeridas por la copropiedad para el año 2022 y, de ese modo, ajustar las necesidades financieras de la copropiedad a las normas contables.

En síntesis, los estados financieros del 2021 ni el presupuesto del 2022, aluden siquiera a cuál es el porcentaje con el que el actor está obligado a contribuir con las expensas comunes de la copropiedad; por lo que cualquier otra consideración al respecto resulta estéril.

Ahora bien, en lo que atañe a la cuota extraordinaria para la reparación del ascensor, es cierto que no puede imponérsele ese gasto al dueño del local comercial por disposición expresa de la ley y el reglamento.

Así se infiere del tenor literal del artículo 29 de la Ley 675 de 2001:

“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente”.

En el mismo sentido, el Reglamento de Copropiedad y Administración del Edificio Tibará, elevado a escritura pública No. 905 del 16 de abril de 1984, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, establece en el Parágrafo del canon 12:

“No obstante la proporción anterior, se establece de manera expresa que el local está exento de contribuir a las expensas comunes por concepto de la reparación, conservación y aseo de halls, ascensores, escaleras del edificio y al pago de portería, expensas éstas que serán a cargo de los propietarios de los apartamentos por partes iguales”.

No hay, entonces, ninguna duda de que el local comercial ubicado en la primera planta del Edificio Tibará, de propiedad del demandante, no tiene la obligación de pagar la cuota extraordinaria para el arreglo del ascensor.

Lo anterior, sin embargo, no es razón suficiente para anular en su integridad una decisión que, frente a los demás propietarios de los apartamentos, conserva toda su eficacia y validez; dado que se trata de una determinación de carácter general y ajustada a las leyes y a los estatutos, sin perjuicio, claro está, de las exenciones pactadas a favor del promotor del proceso con sujeción a las leyes y al reglamento de copropiedad.

Ahora, al tratarse de un acto de carácter plurilateral, se declarará su ineficacia parcial respecto del hoy demandante, con relación a los demás dueños de las unidades privadas conservará su validez, para quienes establece a su cargo el pago de prestaciones encaminadas a la obtención de un fin común.

Por las razones expresadas, se revocará parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada, en su lugar, se declarará que la decisión adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Tibará P.H., celebrada el 26 de marzo de 2022 y contenida en el acta de la respectiva reunión, según la cual se estableció una cuota extraordinaria para la

reparación del ascensor del edificio, es ineficaz parcialmente frente al demandante. En lo demás se confirmará ese numeral del fallo impugnado.

Se exonerará al actor del pago de las costas procesales en esta instancia, debido a la prosperidad parcial de su recurso y, finalmente, se modificará el ordinal segundo de la sentencia, para imponer por el anotado concepto, con respecto a las de primer grado el 50% a cargo del actor, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** que la decisión adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Tibará P.H., celebrada el 26 de marzo de 2022 y contenida en el acta de la respectiva reunión, según la cual se estableció una cuota extraordinaria para la reparación del ascensor del edificio, es ineficaz parcialmente, es decir, frente al propietario del inmueble local comercial, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-807802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pues con relación a los demás dueños de las unidades privadas conservará su validez. **CONFIRMAR** en lo demás ese ordinal del fallo.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia. Las de primera tásense por el *a quo* a favor de la pasiva y a cargo del actor en un 50%.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la oficina de origen, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8579c1ee2d3f87d49a1a54beb212eff0c47b8eea38c582d5f5d2dfa01fe2a08**

Documento generado en 21/02/2024 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2014-00003-01
Demandante: MAURICIO SALCEDO ABELLO
Demandado: SILVIA DE LAS MERCEDES ROA MÁRQUEZ**

Estando el expediente al Despacho para decidir, se advierte que, aunque en el numeral segundo de la parte resolutive del veredicto del 20 de abril de 2021, se impuso condena en costas en ambas instancias a la parte demandante por ser vencida en juicio, en el mismo acápite no se tasaron por la entonces Ponente las respectivas agencias en derecho según los cánones 365.3 y 366.4 del Código procesal. En consecuencia, se hace viable la adición oficiosa por ser un punto sobre el cual era menester manifestarse.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la providencia calendada 20 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido de fijar como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$1.000.000. Líquidense por primer grado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el trámite al Despacho de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199003 2021 02983 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a las partes contrarias, para que se pronuncien al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d0dcacce356b6532c21711d4d9859907ad7dd8b24b7f48a062feb3e0bcff39**

Documento generado en 21/02/2024 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2022-05534-02 (Exp. 5785)
Demandante: Magda Lucia Samudio Rodríguez
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Proceso: Verbal – Prot. Consumidor
Trámite: Apelación sentencia - Admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 1º de septiembre de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Verbal

Demandante: Juan Manuel Alvis Espitia y otros.

Demandado: Compañía SBS Seguros Colombia S.A, Expreso del Sol S.A.S. y otros.

Rad. 004-2023-00205-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, el cual fue repartido a esta Corporación el 5 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado a 23 de junio de 2023¹, la autoridad judicial inadmitió la demanda para ordenar entre otras: **i)** allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., así como el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de reciente expedición.

2. Dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo de adecuación a las falencias esgrimidas; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado respecto al último certificado en mención, lo que dio lugar al rechazo de la demanda².

3. Contra tal determinación se alzó la parte interponiendo recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando que fue allegado

¹ Ver Cuaderno principal, folio 08.

² Ver Cuaderno Principal. Folio 11.

el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, siendo este un documento suficiente para demostrar la representación legal de la persona jurídica y por ende, “resulta un formalismo innecesario” solicitar también el certificado emitido por la Superintendencia Financiera; medios que fueron resueltos, el primero, manteniendo el rechazo del libelo por los mismos argumentos, y el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y, así mismo, solventar irregularidades adjetivas con entidad para afectar su validez o a la posibilidad de sentencias que no aborden el fondo del debate.

2. En el caso que contrae la atención de la Sala Unitaria, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda, fundado en que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en la forma advertida, específicamente en lo relacionado al certificado de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., expedido por la

Superintendencia Financiera, decisión que habrá de revocarse, como pasa a exponerse:

2.1. De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas, *“para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”*¹, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse, como se dijo, dan lugar a la inadmisión y aún a su rechazo, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

2.2. Dentro de los mencionados presupuestos, el dador de la ley estableció como un anexo del libelo, arrimar *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*².

2.3. A su turno el primer inciso del artículo 85 del Estatuto Procesal Civil reza: “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Se resalta).

3. En atención a lo anterior, el Tribunal advierte que la decisión de la autoridad judicial de instancia no es acertada, por cuanto en ella se

¹ Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

² Artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso

evidencia un rigor que va en contra del ordenamiento procesal civil y que, por ende, desconoce injustamente la efectividad de los derechos sustanciales, pues, contrario a lo concluido por él, no debió deprecar el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, ya que dicho organismo, no tiene entre sus competencias acreditar la existencia y representación de las sociedades que supervisa¹, facultad que sólo le atañe a la Cámara y Comercio respectiva, tal como lo establece el artículo 117 del Estatuto Comercial, que reza:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere

(...)

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso” (se resalta).

Igual lo acompaña la doctrina constitucional quien ha considerado que “(...) *El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada*”².

4. De tal suerte, que, si la parte demandante en oportunidad acreditó la existencia de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., cumpliendo en esos términos, la orden impartida y la disposición legal, no era dable exigir un segundo documento, por demás innecesario, para certificar lo que ya estaba acreditado.

¹ **Artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010** “Objeto: El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público”.

² Sentencia T-382/02. Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Tafur Galvis

5. Así las cosas, se revocará la determinación cuestionada para que, en su lugar, se proceda con la admisión de la acción propuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotada por las razones expuestas

SEGUNDO. - Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Exp. 11001310300420230020501

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3963915996cd5ff7c1076636b65821f582c4339b7a0744ae6a8bbc964d77a**

Documento generado en 21/02/2024 08:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 21 de febrero de 2024. Acta 06.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite impulsado por María Eugenia Correa Olarte contra Carlos Alberto Arias Olarte y Ángela María Triana Ávila.

ANTECEDENTES

1. María Eugenia Correa Olarte radicó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en el pagaré N°001, esto es, por el capital insoluto de \$200.000.000, los intereses de plazo causados del 16 de diciembre de 2017 al 16 de noviembre de 2018, y los réditos moratorios generados a partir del 17 de noviembre de 2018 fecha en que cobró exigibilidad el título valor, hasta lograr el pago total de la deuda¹.

2. El 29 de julio de 2021 se emitió la orden coercitiva y se decretaron las medidas cautelares en la forma solicitada en el líbello inicial²; el 26 de julio de 2022 se accedió al nuevo embargo que se pidió³; el 3 de octubre de 2022 los demandados contestaron las diligencias, planteando como excepción la de prescripción⁴; y, el 19 de octubre de 2022 se corrió el traslado de esa defensa conforme al artículo 443 del Código General del Proceso⁵.

¹ 02DemandaAnexos.pdf y 07Subsanación.pdf

² 08AutoOrdenaPago.pdf y 09AutoDecretaEmbargos.pdf

³ 23AutoDecretaMedidaC.pdf

⁴ 28ContestaciónDdaExcepciones.pdf

⁵ 33AutoTieneXContestadaDdaCorreTraslado.pdf

3. La juez de primer grado, mediante sentencia anticipada, declaró probada la excepción de mérito propuesta y, dio por terminado el proceso, en la medida en que si el vencimiento del cartular se pactó para el 16 de noviembre de 2018 y, a partir de ese momento debía contarse el término de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria, el plazo se cumpliría el 16 de noviembre de 2021; en que si se libró mandamiento el 29 de julio de 2021, tendría que lograrse el enteramiento de los convocados dentro del año siguiente a su notificación, con el fin de lograr la interrupción del plazo legal; y, en que como en el particular la pasiva tuvo noticia de la orden de apremio el 20 de septiembre de 2022, ya había finalizado el lapso anual desde la emisión de la orden coercitiva, pues no se obtuvieron los efectos favorables que plantea el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. A esa determinación se opuso la ejecutante, alegando que:

4.1. Existió una demora de ciento cuarenta y siete (147) días en la elaboración de los oficios con los cuales se comunicaban las medidas cautelares decretadas en el trámite, tardanza esta que impidió la debida integración del contradictorio, que no debe ser soportada por el usuario, mucho menos tenida en cuenta como negligencia o desinterés de la parte actora y, cuya materialización según se desprende de lo que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, debe ser previa a la notificación del ejecutado. Dicho de otra manera, en el particular es necesario aplicar la extensa jurisprudencia vigente, referente a contabilizar el término del artículo 94 del Código General del Proceso de manera subjetiva, atendiendo a cada escenario y descontando de aquel, el *lapsus* transcurrido que no puede ser imputable a la parte ejecutante.

4.2. Como con la llegada de la pandemia del Covid-19, la expedición del Decreto 564 del 2020 y, el acuerdo PCSJA-11581, se buscó garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, en tanto se dispuso que “los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial (...)” se suspendían a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año; el plazo para presentar demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria no prescribía el día 16 de noviembre de 2021 como refirió la funcionaria de primera instancia, sino el 5 de marzo de 2022.

4.3. Hubo una omisión a la renuncia tácita de la prescripción que se configuró el **27 de marzo de 2023** y se informó al despacho el 13 de abril de esa misma anualidad, en la medida en que se valoró la contestación de la demanda y el escrito con el cual se descorrió su traslado, pero no el memorial en el que los deudores realizaron una propuesta de pago reconociendo la acreencia y desistiendo de manera indirecta al plazo extintivo, conforme a lo que regula el artículo 2514 del Código Civil.

4.4. Fue desproporcionada la condena de \$7.600.000 por agencias en derecho, en tanto las actuaciones judiciales de los ejecutados se limitó a interponer la excepción de prescripción.

5. En desacuerdo la pasiva solicitó que se confirmara íntegramente la providencia recurrida, polémica esta que pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es preciso recordar que una de las principales características de los procesos ejecutivos es la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, por virtud del cual, al reunirse los requisitos formales se ordena al ejecutado la satisfacción del crédito a su cargo -compeliendo así al obligado para que honre el compromiso adquirido mediante la emisión del mandamiento de pago-, decisión que se soporta en la situación de hecho existente para el momento en que se presenta la demanda. Ante el ejercicio de esta acción, en la oportunidad prevista en el estatuto adjetivo, el convocado puede formular los medios de contradicción con entidad para extinguir, modificar o impedir el cobro coactivo, según la afectación que ellos produzcan sobre el derecho exigido en cada caso particular, esto es, para introducir al debate “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión”, mediante “la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”⁶. Ese instrumento de defensa, en estricto sentido, debe destinarse a alterar los supuestos de hecho percibidos por el juez al momento de librar la orden coercitiva, en tanto que, en esa hipótesis, el planteamiento tiene como propósito confrontar uno de los elementos que estructuran la acción ejecutiva, al paso que cualquier otra circunstancia debidamente demostrada que ocurra con posterioridad a ese hito será valorada en la sentencia o en la etapa de liquidación del crédito.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC2642-2015.

2. Esta es, en síntesis, la orientación sentada en el fallo de primera instancia, pues la juzgadora tuvo por demostrada la prescripción de la obligación ejecutada, con la explicación de que como la radicación de la acción ocurrió el 25 de junio de 2021, la emisión del mandamiento de pago el 29 de julio de 2021 y, la notificación de los demandados el 20 de septiembre de 2022, el término decadente que se contaba desde el vencimiento el 16 de noviembre de 2018, se cumplió el 16 de noviembre de 2021, sin que se descontara el lapso en el que estuvieron suspendidos los términos por virtud del Covid-19, en la medida en que como la demanda se promovió antes de los tres (3) años iniciales, eso en nada afectaría lo discutido en el presente asunto.

A su turno, la recurrente alega que se premia a los demandados a pesar de que con o sin la emisión del Decreto 564 el 2020 y el acuerdo PCSJA-11581, el plazo trienal finalizó el 5 de marzo de 2022, que a esa fecha debía sumársele los lapsos en los que hubo demoras significativas de la sede judicial que conoció de la *litis* en primer grado, no atribuibles a la demandante y, que los convocados renunciaron a la prescripción conforme al artículo 2514 del Código Civil.

3. Sobre ese motivo de reproche, cumple precisar de entrada, que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar la prescripción que en materia cambiaria tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones de cobro, fenómeno cuyo término de decadencia para la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación⁷, dependiendo también de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los períodos ciertos y sucesivos, el lapso de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, término que, en todo caso, según la doctrina y la jurisprudencia puede ser interrumpido natural o civilmente.

De otro lado, que la legislación civil prevé dentro de la figura de la prescripción, la posibilidad de su renuncia, la cual se ha calificado como “un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional”, a lo que se agrega que constituye “un acto dispositivo, *rectius*, un

⁷ Artículo 789 del C. de Co.

negocio jurídico, irrevocable, de abdicación: (“Renuncia a la prescripción es renuncia al efecto extintivo producto de ella, o sea de la inercia del titular del derecho prolongada durante el tiempo determinado por la ley”: Grasso.) por el que “el interesado prescinde del derecho correspondiente en caso de dejación con efectos irreversibles ...”⁸.

4. En ese orden, pasan a analizarse los tópicos prenombrados, en la medida en que, si en el asunto de marras efectivamente se configuró el fenómeno de la prescripción, ciertamente la consecuencia jurídica es la total ineficacia del instrumento como lo declaró el juez de primer grado y, en que, si en el caso concreto hubo un acto inequívoco de renuncia a dicha decadencia, lo pertinente sería seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, siendo útil indicar que:

DEMORA EN EXPEDICIÓN DE OFICIOS IMPOSIBILITÓ NOTIFICACIÓN DEMANDADOS.

4.1. En el plenario se advierte que el 6 de septiembre de 2021 María Eugenia Correa Olarte radicó un memorial “ASUNTO: SOLICITA OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES”, conforme con el artículo 588 del Código General del Proceso, requiriendo la expedición de las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las entidades financieras discriminadas en la solicitud de medidas, la Cámara de Comercio y, el Juzgado 52 Civil Municipal; que el 26 de octubre de 2021 presentó un nuevo escrito “ASUNTO: SOLICITA OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES POR SEGUNDA VEZ” anotando lo mismo; y, que el 22 de agosto de 2022 elevó otro pedimento “ASUNTO: Solicitud de envío de oficios medidas cautelares y/o información”, exigiendo que se le indicara si se había dado noticia del embargo a Contacto Humano Empresarial S.A.S. al correo electrónico que figura en su certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se evidencia que el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito emitió el oficio N°632 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el N°650 a las entidades financieras discriminadas en la solicitud de medidas, el N°651 a la Cámara de Comercio y, el N°652 al Juzgado 52 Civil Municipal, el 24 de septiembre de 2021, esto es, a un poco menos de dos (2) meses del auto del 29 de julio de 2021 que decretó las cautelas. Y, que expidió el oficio N°943 remitido

⁸ Hinestroza Fernando, La Prescripción Extintiva, Pág. 167.

a Contacto Humano Empresarial S.A.S., el 23 de agosto de 2022, es decir, a un poco menos de un (1) mes del proveído del 26 de julio de 2022 que accedió a la ampliación de éstas.

También se verifica que el 1° de diciembre de 2021, la interesada presentó de forma física los oficios de las medidas cautelares ante la Cámara de Comercio, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, AV Villas, Davivienda, Banco de Bogotá y, BBVA Colombia, es decir, cuando aún le faltaban ocho (8) meses para lograr la notificación de la pasiva dentro del año después de la notificación por estado del mandamiento de pago.

De lo narrado se desgaja que, aunque la ejecutante intentó cumplir con sus cargas procesales y, que en el expediente solo hay prueba de la remisión que se hizo de algunos de los oficios, no es cierto que hubo una falta de diligencia o una demora injustificada de la oficina de primer grado en la elaboración de las comunicaciones y, que ese hecho fue el que impidió que se pudiera enterar a los ejecutados en el plazo que refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, en vista que:

4.1.1. El tiempo que transcurrió entre la imposición de las cautelas hasta que se dio noticia de ellas no fue excesivo y, obedeció a la carga laboral del juzgado, lo que genera situaciones reales de congestión como la misma apelante indicó.

4.1.2. Si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- otorgó la posibilidad de que todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtieran por el medio técnico disponible, imponiéndole a los secretarios o a los funcionarios que hicieran sus veces, que los remitieran a través de mensaje de datos, sobre su entrega en físico nada manifestó la parte actora, quien en su momento, no se opuso a recibir los pliegos y, por el contrario, desplegó el trámite necesario para su radicación ante las distintas entidades, tal como lo acreditó el 17 de febrero de 2022.

4.1.3. Los oficios cumplieron su propósito antes de los (3) meses, en tanto que se empezaron a recibir las respuestas desde el 3 de diciembre de 2021.

4.1.4. Mientras el artículo 317 del Código General del Proceso estipula que el juez no podrá ordenar el requerimiento de los treinta (30) días, para que se inicien las diligencias de enteramiento del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, lo que indica que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas cautelas por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada. El artículo 602 *ibidem* establece que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), lo que señala que cuando se cumple con el enteramiento de ese extremo procesal antes de la materialización de las medidas cautelares, este puede frenar su consumación.

Indica lo anterior que, aunque el propósito principal de las medidas cautelares es “garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor”, y, que por ello se ha dejado zanjado que estas deben cumplirse inmediatamente, es decir, intentarse antes de la notificación de la parte contraria del auto que las decreta. Ciertamente la no materialización de las cautelas en el particular, por un período de cuatro (4) meses, únicamente imposibilitó a la juez para que pudiera requerir a la demandante para que notificara a los demandados, pero no restringió a la actora para que si así lo quería y la beneficiaría, pudiera enterar a su contraparte sobre la acción impulsada durante ese período, mucho menos le entorpeció el camino para que intentara cumplir con esa carga antes del 30 de julio de 2022 desde la notificación por estado que culminaba el año desde la notificación por estado del mandamiento, extremo procesal que a pesar de la radicación de los oficios el 1° de diciembre de 2021 y, de que Davivienda, Bancolombia y el Banco de Bogotá hubieren registrado el embargo de las cuentas, esperó hasta el 20 de septiembre de 2022 para cumplir con la notificación de su contraparte.

A esta determinación se llegó, pues así como el fallador tenía la obligación de examinar si el retraso en la notificación del mandamiento de pago se debió a circunstancias objetivas y ajenas a las posibilidades de actuación de la demandante, como lo fue la expedición de los oficios por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito, que como se dijo antes, tuvo su razón de ser en la gran cantidad de trabajo que tienen las sedes judiciales de esta urbe; igualmente tenía el deber de analizar si esa demora se ocasionó por un descuido de la demandante, pues si se debe a situaciones subjetivas que evidencian su negligencia, “es obvio que

las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse”, último escenario que fue el que acaeció en las presentes diligencias, en donde aún cuando hubo una tardanza normal del despacho de origen que hicieron dudar a la ejecutante sobre la procedencia o no de enterar a la pasiva de la orden coercitiva, nada dijo la recurrente sobre su inobservancia en comunicar el trámite a los ejecutados durante los ocho (8) meses que restaban para completar el plazo anual, para favorecerse de la interrupción civil que se ocasiona la radicación de la demanda que ahora reclama y, sin que pueda esgrimir que se decretó el embargo y retención de las acciones, dividendos, cuotas, aportes o bienes que los convocados tuvieran en Contacto Humano Empresarial solo hasta el 26 de julio de 2022, porque esa en realidad fue una ampliación de las cautelas ya decretadas, varias de las cuales ya habían sido debidamente inscritas por las entidades financieras.

PRESCRIPCIÓN

4.2. Atendiendo a que a través del Decreto 564 del 2020 se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se suspendían “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales” y, a que por medio del acuerdo PCSJA-11581 se ordenó su levantamiento a partir del 1º de julio de 2020, ninguna duda existe en el legajo con relación al oportuno ejercicio de la acción cambiaria, pues esta se hizo valer dentro de los términos previstos por el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pagaré N°001, ni tampoco a que se configuró la prescripción de las obligaciones contenidas en ese título valor.

Esto, pues si entre el 29 de julio de 2021 que se expidió el mandamiento de pago y, el 20 de septiembre de 2022 que se notificó del trámite a los demandados, transcurrió un período superior al anual de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, el plazo de los tres (3) años que se empezó a contabilizar desde el 16 de noviembre de 2018 no se vio interrumpido con la radicación de la demanda del 25 de junio de 2021, sino únicamente suspendido mientras se reanudaron los términos judiciales con ocasión de la pandemia, quietud de ese lapso que tuvo como consecuencia que, si el trienio inicialmente finalizaba el 16 de noviembre de 2021, a este tuviera que agregársele los ciento siete (107) días,

es decir, tres (3) meses y diecisiete (17) días en los cuales se detuvo el cómputo, para que en realidad finiquitara el 5 de marzo de 2022.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

4.3. Opina la recurrente que existió un correo del 27 de marzo de 2023 enviado del email carlosarias@grupoempresarialcontacto.com con copia al angelatriana@grupoempresarialcontacto.com, a la dirección electrónica andreecoy7@gmail.com, que constituye una aceptación de la obligación por parte de los deudores, en la medida en que allí postularon ante la acreedora una forma de pago de la obligación objeto de análisis, pliego por medio del cual no solo admitieron la existencia del pagaré N°001 por \$200.000.000, sino que presentaron a la convocante un acuerdo para cancelar \$50.000.000 en dos meses a partir de la aceptación, con la condición de que se retirara y/o desistiera del proceso ejecutivo y, para pagar el saldo en treinta y seis (36) cuotas más las utilidades aprobadas de manera mensual, con la precisión del valor de la renta mes a mes, de la parte que de ella se convertiría en abono a capital y la que lo sería a intereses.

Este documento fue allegado a las diligencias el 13 de abril de 2023, esto es, tiempo después de radicada la contestación y, antes de que se profiriera sentencia anticipada, sobre ese pliego no emitió pronunciamiento la *A quo* en la sentencia, quien en su momento no corrió traslado de dicho escrito y, sobre el que tampoco se estima necesario abrir un escenario para su contradicción a esta altura procesal, en tanto que la pasiva, que es la parte contra quien se aduce, no lo desconoció ni al recibir el traslado que se le hizo del mismo a su correo, ni al descorrer el traslado de la alzada que aquí se resuelve. Por el contrario, en esta instancia indicó que no podía dársele el valor pedido en la apelación, en tanto que se había alegado en forma clara, así como enfática “la prescripción de la acción con relación al título valor en la contestación de la demanda” y, que “carece de fundamento que se pretenda por la demandante que se consideren en la sentencia situaciones que no ocurrieron dentro de las oportunidades procesales”.

En ese orden, como se observa que en el asunto de marras se configura un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, que ocurrió después de haberse propuesto la demanda, y que aparece probado (art. 281 del CGP), se debe tener a la oferta de pago enviada por los deudores a la acreedora como un acto constitutivo de una renuncia a la prescripción de la acción

cambiaría, en tanto que los obligados asintieron de manera patente sobre la existencia de la referida acreencia y, que este documento por las variables acabadas de anotar tiene pleno valor demostrativo, sin que la circunstancia de que no hubiere sido advertido por la parte interesada en su alegato de conclusión permita el decaimiento de la aplicación de la citada norma, en tanto el asunto fue fallado anticipadamente sin el agotamiento de esa etapa procesal.

Es más, esa manifestación de la voluntad del extremo demandado de honrar las obligaciones ejecutadas, sin duda, tenía el designio de interrumpir o renunciar el término prescriptivo –según fuera el caso-, pues es significativo de reconocimiento de la deuda, frente a la cual no solo se proponía una ampliación del plazo, sino además una forma de pago, expuesto todo, después de la formulación de la excepción, generando el efecto que aquí se reconocerá, y que no se puede obviar. Desde luego que, como la *A quo*, ni siquiera advirtió aquél, ninguna manifestación hizo sobre su contenido, y principalmente, sobre la consecuencia que generaba respecto a la existencia de la obligación ejecutada.

4.4. Así las cosas, en el entendido que la renuncia de la prescripción solo perjudica o afecta a quien reconoce, expresa o tácitamente, el derecho del acreedor, nota que la caracteriza y la distingue de la interrupción, calificada entonces la oferta de pago de los deudores como un auténtico acto de renuncia a la prescripción, no es dable desconocer su poder de abdicación, en tanto que esta fue realizada por quienes tienen aptitud legal para ello, en su indiscutida condición de obligados cambiarios y, ante la verificación de la trazabilidad de sus correos electrónicos, que coinciden con los referenciados por el extremo interesado en el escrito genitor. De otro lado, que la apertura y éxito de un proceso para el cobro coactivo de una obligación insoluble precisa de la aducción de un título que tenga mérito para su recaudo por la vía ejecutiva, presupuesto que en el ordenamiento patrio se satisface con la presencia de un documento proveniente de los deudores y con pleno valor probatorio en su contra, en el que consta un débito claro, expreso y exigible, restando únicamente el cumplimiento del derecho allí consignado. Y, además, que se demostró en debida forma que los actuales demandados desistieron de la prescripción que galopaba en el proceso y este hecho tiene notoria influencia en el derecho sustancial que se persigue, se impone, contrario a lo que se determinó por la funcionaria de primer grado, su reconocimiento y, por lo tanto, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

AGENCIAS EN DERECHO

5. Finalmente, en lo que tiene que ver con el ataque frente a la “desproporción en la fijación de agencias en derecho” en \$7.600.000, es preciso resaltar que la imposición de aquellas (costas) sí puede ser analizada por vía de apelación, pero no la cifra fijada por agencias en derecho siendo inadmisibles las alzas en lo que a ese tópico atañe, pues al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso “...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, cálculo que aún no se ha realizado.

absueltos como están los precisos reparos expuestos por la apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: En su lugar, se declara no probada la excepción propuesta por Carlos Alberto Arias Olarte y Ángela María Triana Ávila.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago emitido el 29 de julio de 2021.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados o que se llegaren a embargar.

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de los ejecutados. Como agencias en derecho de este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de pago. Líquidense.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8da6e7a249cb73b8fb349e953f20f43ba9c992a62415726142ab6c0d4e97b5**

Documento generado en 21/02/2024 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2022-00051-01 (Exp. 5782)
Demandante: Loren Jasbleidy Muñoz Quevedo y otros
Demandado: Daniel Cortes Motta y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia - Admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00568-01
Demandante: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA
Demandado: A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**

Se resuelve el recurso de reposición que la defensa de A&G Logistics Colombia S.A.S., formuló contra el auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, pues la parte demandada no sustentó su inconformidad ante el Tribunal.

ANTECEDENTES

Baste memorar que, el apoderado censuró la determinación al señalar que su inconformidad fue argumentada en debida forma ante el *a-Quo*. En ese orden de ideas, consideró la carga procesal cumplida con antelación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en su sentir, sería “*un desgaste la repetición*”.

Surtido el traslado del escrito, la contraparte se opuso a la modificación de la determinación adoptada.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos: **i)** que, para conceder el recurso, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer

ante el Superior, y **iii**) que la ausencia de la última de las actuaciones deriva en la deserción de la censura misma.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, tal exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el legislador estableció expresamente el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se destaca).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, pues el legislador estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte, además, en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del canon ante el *a-Quem* es o no **facultativo** para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación por economía procesal.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Con todo, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia como sustentación anticipada, porque esta – se reitera – debe presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la diferencia entre los reparos y la sustentación obedece a que, en la segunda, el inconforme debe hacer “**la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión**, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹ (se destaca).

Situación que, como viene de verse, no se cumplió en debida forma, pues el apelante hizo caso omiso a lo exigido en el inciso final del proveído en que se dispuso admitir la alzada, porque a su criterio debía repetir lo expuesto ante el juez *a-Quo*, sin embargo, como viene de verse, lo requerido era la sustentación de los reparos concretos.

De donde aflora, sin más consideraciones que se tornen inertes los argumentos presentados y la confirmación del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de octubre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ CSJ. STC-2963 del 24 de marzo de 2021. M.P., Luis Armando Tolosa Villabona. Reiterada en la SC-3148 del 28 de julio de 2021. M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 009 2014 00564 **02** - Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Luisa Fernanda Álvarez Ramírez y otros *vs.* Cafesalud Eps y otra.
Asunto: Apelación Sentencia.
Aprobación: Sala virtual. Aviso n° 7
Decisión: confirma.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 4 de mayo de 2020^[1], proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.²

ANTECEDENTES

1. Laura Daniela Mantilla Álvarez y Luisa Fernanda Álvarez Ramírez, quien actuó en nombre propio y en representación de su entonces menor hijo Gabriel David Mantilla Álvarez, presentaron demanda en contra de Salud Total Eps y Cafesalud Eps, con el siguiente propósito:

Que conforme al artículo 1546 del Código Civil se condene a las convocadas a indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, así:

a. En favor de Luisa Fernanda Álvarez Ramírez por las sumas de \$793.924, \$126.538 y \$2.249.060 por los dineros que tuvo que pagar ‘*por ser sustituida en sus turnos de trabajo*’, como por servicios médicos sufragados en el Hospital de Engativá y en el Hospital Universitario de

¹ La apelación 11001 3103 009 2014 00564 **02** fue asignada al magistrado sustanciador por reparto de 12 de septiembre de 2023.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20 sobre tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

San José; *b.* 300 Smlmv para cada uno de los accionantes por el daño moral causado; y *c.* 300 Smlmv a favor de Gabriel David Mantilla Álvarez por las secuelas físicas que pueda sufrir hacía futuro producto de mantener alojado durante 3 días en sus bronquios un cuerpo extraño.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido adujeron, en síntesis:

a. Que el grupo familiar accionante se encontraba afiliado en el régimen de seguridad social en salud en Cafesalud Eps, pero Luisa Fernanda Álvarez Ramírez decidió el 10 de septiembre de 2010 ‘afiliarse’ en Salud Total Eps, entidad que desde el mes de noviembre de 2010 recibía los pagos efectuados por su empleador.

b. Que Cafesalud Eps nunca informó a la demandante, ni a su empleador, que hubiera negado el traslado de la afiliada.

c. Que el 12 de marzo de 2011 el menor Gabriel David Mantilla Álvarez sufrió el desprendimiento de una ‘muela de leche’ y la broncoaspiró, alojándose en su bronquio derecho, lo que hacía probable un colapso pulmonar, por lo que fue conducido al Hospital de Engativá e identificándose con el carné de afiliación a Salud Total Eps.

d. Que en esa institución hospitalaria le practicaron radiografías hallándose un cuerpo extraño en el bronquio derecho, por lo que fue necesario la remisión del paciente a un centro de mayor complejidad.

e. Que consultado el sistema por el personal administrativo del Hospital de Engativá, se encontró que el enfermo ‘no arrojaba la afiliación del usuario’. Y después de complejos y demorados trámites se estableció que la madre, como el mejor hijo, aparecían ‘afiliados’ a Cafesalud Eps, pero los habían ‘desafiliado’ desde septiembre de 2019 por mora en el pago de aportes, ya que tal entidad no autorizó el traslado

a Salud Total Eps. En el Hospital de Engativá se tuvo que cancelar la cifra de \$126.538.

f. Que se remitió el paciente al Hospital Universitario de San José donde fue intervenido quirúrgicamente el 15 de marzo de 2011, siendo trasladado posteriormente a la Uci, quien se recuperó el 17 de marzo siguiente, pero para poder ser dado de alta se debió pagar la suma de \$2.949.060.

g. Que el menor necesitó de controles en neumología, valores que se asumieron particularmente, pese a que el empleador de Luisa Fernanda Álvarez Ramírez pagaba cumplidamente los aportes en salud. La situación generó la interposición de una acción de tutela, en la que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, en fallo de 7 de junio de 2011, confirmado en segunda instancia, ordenó a Cafesalud Eps que garantizara la afiliación y atención inmediata de la señora Álvarez Ramírez y su núcleo familiar.

h. Que los hechos produjeron perjuicios morales a Gabriel David Mantilla Álvarez, ya que tuvo secuelas de carácter físico *‘que le pueden o no afectar y hasta reducir su esperanza de vida’*. Y la Madre y hermana sufrieron al ver a su familiar *‘al borde de la muerte’*.

2. Cafesalud Eps contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de conductas que vinculen a Cafesalud con el daño reclamado; ocurrencia de actos de terceros o hecho extraño; y excepción genérica. Adujo que entre la usuaria y Salud Total Eps se surtieron gestiones para que la señora Álvarez Ramírez fuera trasladada, ante lo que Cafesalud Eps respondió advirtiendo sobre la imposibilidad legal para que el trámite se surtiera y

sólo se volvió *‘a saber del mencionado requerimiento sino ad portas de una acción judicial’*.

A su vez, Salud Total Eps ejerció oposición planteando como excepciones: de los requisitos para el reconocimiento de reembolsos de gastos médicos; el reconocimiento de reembolsos sin que se cumplan los requisitos legales e incurre en una indebida destinación de recursos públicos; y ausencia de actividad probatoria de la parte actora.

Manifestó, en esencia, que la Resolución 5621 de 1994 establece el procedimiento para el reembolso de dineros por gastos médicos, pero en el caso no se está ante ninguno de los 3 eventos reseñados en el acto administrativo, lo que podría generar una indebida destinación de recursos públicos. De otro lado, expuso que no existe relación causal entre el supuesto actuar de la Eps con el daño reclamado.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia anticipada³ el a-quo declaró de oficio la falta de legitimación en la causa pasiva de Salud Total Eps. Tuvo por no acreditadas las excepciones de mérito formuladas por Cafesalud Eps, y por ende la declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados, de allí que la condenó a pagar a Luisa Fernanda Álvarez Ramírez la suma de \$4.297.304, más intereses civiles al 6% anual de no cancelar en los 15 días siguientes a la ejecutoria. Y denegó los demás perjuicios pretendidos.

En lo fundamental estimó que el caso no se subsumía en la responsabilidad médica contractual, sino en una acción de resarcimiento civil negocial que se enmarca en el acto de afiliación al sistema de

³ Por la causal de no existir pruebas pendientes por practicar (art. 278-2 cgp)

seguridad social en salud. Así, después de hacer referencia a ciertas normas de la Ley 100 de 1996 y sus actos complementarios, determinó que Cafesalud Eps era la responsable de prestar los beneficios del plan en salud a los accionantes, puesto que negó la petición de traslado a otra Eps, por lo que debía continuar otorgando los servicios (inciso 2°, artículo 2.1.7.4. Decreto 780 de 2016), lo que para el fallador generaba que Salud Total Eps no tuviera que responder por las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente reseñó que las pruebas demuestran que para el 12 de marzo de 2011 el entonces menor Gabriel David Mantilla Álvarez requirió de servicios médicos que debían ser garantizados por Cafesalud Eps, obligación que no fue *'honrada'* pues ante los errores en la afiliación el coste de la atención tuvo que ser asumida por la madre del enfermo, valores que ascendieron a \$3.075.598, suma que indexó para una condena por \$4.927.304.

De otro lado, negó el daño que se hizo consistir en *'los turnos que tuvo que cancelar la señora Álvarez Ramírez'*, por no haber ningún tipo de prueba al respecto; tampoco accedió a los perjuicios extrapatrimoniales, pues estimó que el dictamen pericial aportado no contiene una exposición del método utilizado para llegar a la conclusión de que el paciente desarrolló trastornos de ansiedad y estrés postraumático, trabajo al que glosó su elaboración por una persona sin idoneidad para dar cuenta sobre patologías que son propias de la especialidad en psiquiatría forense -el experto dijo ser médico cirujano, con especialización en anestesiología y reanimación-.

Puntualizó no estar probado que los convocantes hubieran tenido un deterioro en su calidad de vida, o que el paciente quedara con alteraciones o secuelas corporales, fisiológicas, físicas o emocionales. Y

por último, se abstuvo de condenar en costas judiciales, ante la prosperidad parcial de la demanda.

LAS APELACIONES

1. Por el extremo demandante:

1.1. Que sobre la condena se debe ordenar el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 884 del C. de Co., toda vez que Cafesalud Eps es un comerciante según el artículo 13 del estatuto mercantil.

1.2. Adujo que los daños morales están probados con el dictamen pericial obrante en el expediente, pues el médico diagnosticó al paciente un trastorno de ansiedad, de estrés postraumático y el desarrollo de obesidad grado I. Que la psiquiatría es una especialidad de la medicina de la que los profesionales no especializados tienen conocimientos generales.

1.3. Reparó en que el juez no condenó en costas bajo el argumento de tratarse de una condena parcial, pero en su sentir pretermitió la obligación de expresar los fundamentos de dicha determinación como lo dispone el numeral 5 del artículo 365 del Cgp.

1.4. Y que en la condena de primera instancia sólo se hizo referencia a Luisa Fernanda Álvarez Ramírez, obviando que Laura Daniela y Gabriel David Mantilla Álvarez también ostentan la condición de demandantes.

2. La alzada de Cafesalud Eps. se sintetiza así:

2.1. Que mediante Resolución 331 de 23 de mayo de 2022 el liquidador de la Eps declaró terminada la existencia legal de Cafesalud Eps y se dejó claro que *'no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio*

autónomo o cualquiera otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente’, por lo que es imposible material y financieramente constituir una reserva para condenas en procesos ejecutivos, coactivos y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de Cafesalud Eps por el agotamiento total de sus activos.

2.2. Que la señora Luisa Fernanda Álvarez Ramírez presentó solicitud de afiliación a Salud Total Eps el 10 de septiembre de 2010, entidad prestadora que efectuó actos que ratificaron que había sido aprobado tal traslado, tales como la expedición del carnet y la recepción de las cotizaciones al sistema por casi 20 meses.

Que Salud Total Eps debía informar al usuario sobre las inconsistencias que motivaron el rechazo del traslado de entidad prestadora, según el artículo 46 del Decreto 806 de 1998. Que también debía comunicar al empleador con el fin de que se evitara un error en las cotizaciones, deberes que no cumplió la co-demandada. Y que la desafiliación del grupo familiar a Cafesalud Eps obedeció a las facultades otorgadas ante la mora con el pago de los aportes.

2.3. Se presenta *‘oposición a la aseveración realizada por el Despacho’* en torno a que la usuaria no se encontraba afiliada en ninguna de las Eps demandadas, puesto que Luisa Fernanda Álvarez Ramírez haciendo uso de su derecho a la libre escogencia solicitó el traslado el cual fue aceptado por la entidad receptora con la expedición de carnet, la notificación sobre el acceso al plan de beneficios de Salud Total Eps y la recepción de los aportes efectuados por el empleador, por lo que la tesis del Juzgado sobre la responsabilidad contractual se puede predicar de las dos Eps.

2.4. Que para el momento de los hechos Luisa Fernanda Álvarez Ramírez llevaba más de 3 meses cotizando en la Eps receptora, por lo que las obligaciones de Cafesalud Eps se extendían hasta el momento en que Salud Total Eps notificó a los demandantes que la petición de afiliación había sido exitosa.

2.5. Y concluyó con que se debe terminar el proceso porque “Cafesalud carece de [capacidad para ser parte] debido a que no existe sucesor procesal ni subrogatario”, y ante ello revocar la sentencia.

3. Ningún sujeto procesal ejerció el derecho a la réplica.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos respecto de los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

En orden a desatar los recursos de apelación, el tribunal analizará en primer término los reparos expuestos por la parte demandada, pues si hipotéticamente le asistiera razón, la consecuencia de la prosperidad de su recurso sería la revocatoria del fallo para denegar las pretensiones, lo cual tornaría inoficioso el análisis de la apelación de la parte demandante, quien en esencia pretende que haya un incremento en las condenas emitidas en la providencia de primera instancia.

2. Para dar solución se debe recordar que las personas jurídicas cuentan con plena capacidad para actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde su constitución y hasta su extinción, de ahí que tengan capacidad procesal para intervenir como convocantes o demandadas en procesos judiciales.

Ahora bien, luego de surtido un trámite liquidatorio e inscrita la cuenta final de liquidación, se extingue la personalidad jurídica y desde ese momento pierde capacidad como sujeto de derechos y obligaciones, y para ser parte en procesos.

No obstante, la ocurrencia de dicha situación mientras está en curso un proceso judicial en el que la sociedad fue vinculada y notificada en debida forma antes de su extinción, no conlleva, de plano, a la posibilidad material de dar cumplimiento a una eventual sentencia condenatoria o a la terminación del respectivo proceso, según puede inferirse del inciso 2º del artículo 68 Cgp. En efecto, esa disposición normativa establece la consecuencia de la extinción sobrevenida de una persona jurídica, esto es, que sus sucesores tienen la posibilidad de hacerse parte en el trámite y que -de todas maneras- *“la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*.

2.1. En el presente caso se tiene que mediante Resolución 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar a Cafesalud; y que en Resolución 331 de 2022 se resolvió, entre otras cuestiones, declarar terminada la existencia legal de Cafesalud Eps S.A. En liquidación, con la indicación de que *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier*

otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”, y además, ordenar la “cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa”.

Es claro, entonces, que estando en curso la presente actuación se extinguió la persona jurídica demandada y que al parecer ésta no cuenta con subrogatario legal, sustituto procesal o patrimonio autónomo; empero, dicha circunstancia no impide que el proceso continúe, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 68 Cgp, como ya se expuso anteriormente. En ese orden, y por las particularidades y especificidades del *sub lite*, especialmente en lo que atañe al momento en que se produjo la extinción de la demandada, es claro que no concurre circunstancia alguna en virtud de la cual se pueda terminar el proceso, como se pretende en el recurso de apelación, cuando se dijo que la Eps liquidada carece de capacidad para ser parte ‘*generando así los efectos suficientes para la terminación del proceso*’, sin que, por lo demás, se advierta casual legal para una terminación anormal de la actuación⁴.

2.2. Además, el Decreto 2555 de 2010⁵, citado por la sociedad demandada en el escrito de sustentación, dispuso en el artículo 9.1.3.5.10 unas reglas para el pago de obligaciones por procesos judiciales en curso

⁴ Arts. 312 y ss cgp.

⁵ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Compendio que trae una parte destinada para los procesos de liquidación y las disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa.

al momento de la liquidación⁶, preceptiva que, de ser el caso, daría lugar a que el interesado promoviera la gestión correspondiente.

3. Superado lo anterior, en el caso concreto se tiene que los hechos que motivaron el presente litigio se derivaron, esencialmente, en las inconsistencias que en el sistema de seguridad social en salud presentaba la afiliación de Luisa Fernanda Álvarez Ramírez y de su núcleo familiar para el mes de marzo de 2011, cuando se suscitó la emergencia médica del entonces menor de edad Gabriel David Mantilla Álvarez, lo que ocasionó que la madre tuviera que pagar los dineros producto de la atención brindada en los hospitales que atendieron al paciente, como si se tratara de un particular.

En lo que respecta a la figura del traslado entre Eps de las personas que pertenecen al SGSSS, se tiene que en el ordenamiento jurídico campea el derecho del usuario a la libre escogencia. Así, el Decreto 780 de 2016⁷ define el traslado como el cambio de inscripción de Eps dentro de un mismo régimen, llámese contributivo o subsidiado.

⁶ Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En el *sub judice* está probado que los accionantes estaban afiliados a Cafesalud Eps, pero Luisa Fernanda Álvarez Ramírez tomó la decisión de trasladarse a Salud Total Eps, entidad que, incluso y como se afirma en el escrito de sustentación de la apelación en estudio, expidió los respectivos carnets de afiliación, y, al parecer, siguió recibiendo los aportes en salud por parte del empleador de la trabajadora cotizante.

Sin embargo, el traslado no fue avalado por Cafesalud Eps, quien decidió negar el mismo. En efecto, así aparece acreditado con lo que arrojó la base de datos de Salud Total Eps, donde se hizo referencia a que la afiliación fue anulada por ‘TDA negados’⁸, pero además, en la sentencia de tutela proferida el 7 de junio de 2011 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, se tuvo por probado, vía presunción ante el silencio de Cafesalud Eps, que ésta negó el traslado por encontrarse la usuaria en mora con los aportes.⁹

Frente a la situación en particular, la jurisprudencia en materia constitucional ha sido enfática en sostener que aunque la mora en el pago de las cotizaciones podría tener incidencia en el traslado entre entidades promotoras de salud, tal circunstancia *‘significaría agravar innecesariamente su situación [la del usuario], poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades’*¹⁰.

⁸ La convención TDA se refiere a ‘traslados de otra administradora. Página 20 del archivo ‘004CuadernoPrincipal’.

⁹ En la sentencia de tutela se consideró que: ‘es claro que con el silencio que guardó una de las entidades accionadas Cafesalud Eps frente a la afiliación de la accionada Luisa Fernanda Álvarez Ramírez y su núcleo familiar, es la directamente responsable toda vez que con la contestación por parte de la 2º entidad accionada Salud Total, se tiene que si bien se diligenció el formulario de afiliación de la accionante éste mismo fue negado por parte de Cafesalud Eps, y no fue comunicado a la accionante como lo manifiesta la ley, la negativa de dicho traslado según lo informado por Eps Salud Total por encontrarse en mora en los pagos’ (páginas 13 y 14 del archivo 004CuadernoPrincipal’.

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-382 de 2013.

Por manera que la decisión de Cafesalud Eps -negar el traslado- fue la que generó que la madre del paciente Gabriel David Mantilla Álvarez tuviera que pagar directamente los servicios médicos otorgados por el entonces Hospital de Engativá y el Hospital Universitario de San José, siendo aquella negativa la que impidió que la cobertura se hiciera por medio del SGSSS. En efecto, *‘si la EPS decide negar el traslado del usuario moroso a otra EPS sin haber realizado previamente las acciones que tiene a su disposición para recuperar lo adeudado -p. ej., suscribir acuerdos de pago acordes a la capacidad económica del usuario- y cumplir con el deber de información que le asiste, esa negativa constituye una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud’*¹¹.

Se sigue, entonces, que en el presente caso quedó acreditado que el servicio no tuvo cobertura a través del SGSSS por una determinación unilateral que en su momento adoptó Cafesalud Eps, que se extendió al sistema de afiliaciones para el mes de marzo de 2011 y conllevó a que los usuarios sufragaran con dineros propios la atención hospitalaria que entonces recibió el menor, conjunto de elementos que conducen a ratificar la decisión adoptada por el a-quo, comoquiera que la prestación en salud debió, en principio, materializarse con recursos del sistema, cosa que no sucedió ante el obstáculo que sobrevino a la decisión de no aceptarse el cambio de Eps.

Y es que nótese que de haberse avalado el traslado de entidad prestadora, sin acudir a la restricción derivada de la eventual mora con las cotizaciones, no se hubiera suscitado motivo alguno para la interposición de la demanda, por la simple razón de que la cobertura se habría brindado bajo una afiliación por parte de Salud Total Eps.

¹¹ Corte Constitucional T-183 de 2021.

Así las cosas, el hecho de que Salud Total Eps hubiera estado presta a avalar el traslado, incluso con la expedición de los respectivos carnets y con la recepción de dineros por aportes en salud¹², o que no informara a la demandante y a su empleador sobre las inconsistencias que motivaron el rechazo del traslado¹³, no implica que la condena se deba imponer en contra de dicha entidad, toda vez que esa supuesta apariencia de afiliación no fue la que imposibilitó el otorgamiento de la prestación bajo la cobertura del SGSSS, sino, se reitera, aún a riesgo de incurrir en repeticiones, la denegación del cambio por parte de Cafesalud Eps, registrado en los sistemas de información para el mes de marzo de 2011, constituyó el hecho generador de la responsabilidad que analizó el juez de primera instancia.

Lo expuesto en la apelación de Cafesalud Eps conllevaría, sin más, a justificar las propias omisiones de una persona natural o jurídica causantes de perjuicios, con lo que pudo haber entendido el usuario o por el actuar de un tercero, cuando por regla general -que no absoluta¹⁴-, es el acto directo, y que genera un daño, lo que da lugar al resarcimiento en materia civil. Estos motivos son suficientes para desestimar los reparos del extremo demandado, por ende, sin mérito para una revocatoria de la sentencia impugnada.

4. Con las conclusiones que hasta este punto se han expuesto, enseguida se aborda el análisis de la apelación del extremo actor. En primer lugar, la sala no accederá a la concesión de indemnización por el daño moral aducido, habida consideración que tras la revisión de los medios

¹² Que de todas maneras retornó.

¹³ Como al margen de las referencias normativas que en el escrito de sustentación se hacen al respecto.

¹⁴ Existen muchas causas generadoras de responsabilidad civil. P.ej. el hecho de un tercero, los daños que causan las cosas que pertenecen a determinada persona, entre otros. En materia contractual, el incumplimiento defectuoso o tardío de la prestación, etc.

probatorios recaudados en el curso de la *litis*, no es posible colegir -sin duda alguna- que por los hechos suscitados a mediados de marzo de 2011 los convocantes hubieran padecido “*dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos*”¹⁵, situación que siempre debe ser acreditada con excepción de algunos casos en los que su ocurrencia se presume, tales como la *muerte* de los familiares o parientes próximos, en donde inicialmente no hay duda sobre el abatimiento y el duelo a que se ven abocadas las personas, que no están en la obligación de resistir, pero por no ser este el caso, no es posible que se profiera una sentencia de condena en este sentido, en razón a que no se demostró la existencia cierta y específica de un daño de las características particulares ya referidas, siendo, por lo demás, que el hecho de que se hubiera tenido que pagar dineros para la atención del paciente, no se erige en una causa certera que justifique la existencia de un daño moral.

Además, el dictamen médico que obra en el expediente se limitó a decir que Gabriel David Mantilla Álvarez desarrolló “*trastorno de ansiedad y trastorno de estrés postraumático y secundaria a estas desarrolló obesidad grado I*”¹⁶, pero el profesional ni siquiera indicó la metodología que utilizó para llegar a esa conclusión, esto es, si auscultó al paciente, o cuando menos existió algún tipo de procedimiento que a la postre diera cuenta de que el enfermo padece dichas patologías y su relación concreta con los hechos motivo del juicio acá ventilado. Es decir, simplemente plasmó esa estimación sin dar explicaciones que otorgaran certeza a las respuestas que brindó al cuestionario que le fue expuesto.

¹⁵ CSJ, fallo de 18 de septiembre de 2009. Exp: 2005-00406

¹⁶ Página 421 del archivo ‘004CuadernoPrincipal’.

Tampoco acreditó tener estudios en el área de la psiquiatría y aunque probó ser un médico cirujano, para la sala ello no es suficiente para tener por probadas las especiales afectaciones en la psiquis que supuestamente sufre el demandante, o que las enfermedades que conceptuó en verdad fueran ciertas, puesto que la conclusión fue muy terminante en torno a las tales afecciones del paciente, lo que demandaba conocimientos especializados en el área particular -psiquiatría-.

La falta de idoneidad en esa materia se acentúa en razón a que el perito no señaló los exámenes y análisis que hubiera realizado al paciente para arribar a tan categórica afirmación, que por ende no sirve como medio de prueba para demostrar la particular congoja sufrida por el extremo demandante, y que fuera ocasionada precisamente por la forma en que se dio la prestación de los servicios en salud motivo del proceso.

4.1. Continuando con los reparos de la actora, procede el tribunal a determinar si en el *sub judice* es viable ordenar el pago de intereses moratorios (art. 884 C. de Co.), sobre las sumas de dinero que hicieron parte de la condena que el a-quo profirió.

Al respecto se recuerda que el artículo 884 del Código de Comercio consagra una presunción de causación de intereses a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, disposición que solo tiene efectos para los “*réditos de un capital*” en desarrollo de “*negocios mercantiles*”. Ahora bien, si la causa que motiva un proceso deviene de un conflicto derivado de obligaciones mercantiles, entre comerciantes, con ocasión de su objeto social deben reconocerse intereses mercantiles; en caso contrario, si el litigio que se desató no reúne ninguna de las condiciones en mención, se deben pagar los llamados r ditos civiles (art. 1617 C.C.)

Sobre el punto este tribunal ha considerado que: *“cuando una providencia proferida por una autoridad judicial (o arbitral) desate un litigio forjado sobre una relación de carácter comercial y en consecuencia imponga una prestación pecuniaria a título de capital, esa connotación (mercantil) es la que ha de determinar la naturaleza del interés que se haya podido causar respecto de la obligación dineraria principal reconocida en lo resolutivo del fallo respectivo. No en vano, frente a interpretaciones similares a la asumida por el juez a quo ante casos como el que aquí se analiza, la doctrina ha mostrado sus reservas al destacar que “sucede una cosa bastante curiosa en los medios judiciales con relación a la ejecución de las sentencias, cuando en más de una ocasión al momento de liquidar aplican los intereses legales civiles y no los comerciales, siendo la discusión de naturaleza mercantil. Se aduce como argumento que las sentencias no son ni de naturaleza civil ni de naturaleza comercial, y ello es bien cierto, pues lo que es civil o comercial son las relaciones entre las partes que dieron lugar al litigio, y según esa naturaleza, el interés para liquidar la ejecución de una sentencia debe ser civil o mercantil”*¹⁷.

Ya en el *sub lite*, se pone de presente que el diferendo no parte de una relación comercial, sino de los servicios propios del sistema de seguridad social en salud, por lo que los respectivos réditos, en caso de no pagarse en la condena en el término fijado por el a-quo, corresponden a los civiles del 6% efectivo anual. Por demás, Cafesalud Eps era una entidad que hacía parte del SGSSS, de allí que, en principio, no desempeñaba una actividad mercantil.

4.2. De otro lado, la condena se emitió únicamente a favor de Luisa Fernanda Álvarez Ramírez porque consistió en la devolución de lo pagado por servicios de salud, dineros que sufragó dicha persona con

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá –sala civil- providencia de 15 de julio de 2009. Radicado 11001 3103 016 2008 00314 02. MP Óscar Fernando Yaya P.

exclusión de los demás convocantes. Pero además, en esos términos se esbozaron las aspiraciones de la demanda.

4.3. Por último, el juez se puede abstener de condenar en costas judiciales cuando la demanda prospera parcialmente -art. 365-5 Cgp-, norma y explicación plasmadas por el juzgador de primera instancia en el párrafo 43 (pág. 16) de su sentencia. En efecto, en la demanda se pidió una condena por perjuicios extrapatrimoniales que sumados ascendían a 1200 Smlmv los cuales fueron denegados, circunstancia que permitía la aplicación del precepto en referencia.

4.4. Para finalizar, el tribunal advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del Cgp es deber del ad-quem extender la condena en concreto hasta la fecha en que se emita la segunda instancia *‘aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado’*. Por tal razón, la sala actualiza el valor que se determinó por el juez a-quo a favor de la parte actora en el fallo apelado, en los siguientes términos:

Partiendo de la evolución histórica del IPC recopilado por el Banco de la República, se debe traer a valor presente la cifra de \$4.297.304 que se dictó el 4 de mayo de 2020, arrojando como resultado la cifra de **\$5.617.166**.

A esta operación se llegó utilizando el aplicativo de liquidaciones de que dispone el Consejo Superior de la Judicatura, el cual empleó la conocida fórmula [$VP = Vh \times (I.F. / I.I.)$], en donde Vp es valor presente, VH es valor histórico (cantidad a indexar), I.F. es el índice final (se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación¹⁸) y el I.I. es el índice inicial.

5. En consecuencia de todo lo dicho, los reparos de las partes no logran derribar la sentencia impugnada, por lo que se impone su confirmación,

¹⁸ Se hace la indexación con corte al 31 de enero de 2024, puesto que es el último índice de precios al consumidor publicado.

pero de todas formas se modificará la decisión, trayendo a valor presente la condena de primera instancia. No habrá condena en costas de segunda instancia ante los resultados de las dos apelaciones contrapuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º) MODIFICAR el ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 4 de mayo de 2020 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el cual queda de la siguiente manera:

“QUINTO: CONDENAR a CAFESALUD E.P.S. y/o a su(s) causahabiente(s), a pagar a favor de la demandante Luisa Fernanda Álvarez Ramírez, por concepto de daño emergente la suma de \$5.617.166. Advertir a CAFESALUD E.P.S. y/o sus causahabientes, que si la suma de dinero antes indicada no se paga dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria esta decisión, se generan intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se verifique su pago total”.

2º) En todo lo demás, se confirma la parte resolutive de la sentencia apelada.

3º) Sin condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 11001 3103 009 2014 000564 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957d65faae6eb8a5928a0821878dd7a69b0df2823e3a2681c66ba372e60db092**

Documento generado en 21/02/2024 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

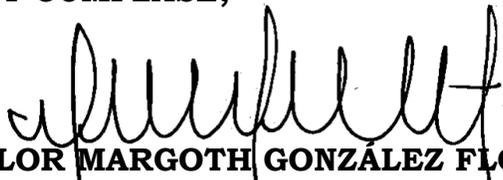
**Expediente No. 11001-31-03-010-2018-00493-02
Demandante: BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO y otro.
Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual prevé que el esclarecimiento de las providencias es viable, de oficio o a solicitud de parte, “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, procede el Tribunal a **aclarar** el auto del 22 de enero de 2024, en el sentido de precisar que se concede el recurso extraordinario de casación promovido por la parte demandante **en reconvención**, esto es, por la señora Martha Isabel Zuluaga Jaramillo.

En lo demás, permanece incólume la decisión.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso estudiar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de Rosa Prada Capera contra Héctor David Rodríguez Hernández, Fermín Rodríguez Prada, Yolanda Rodríguez Prada, Stella Rodríguez Prada y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia; si no fuera porque se advierte la existencia de una nulidad en el trámite.

I.- ANTECEDENTES

Rosa Prada Capera, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de pertenencia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-203, ubicado en la carrera 48 No. 69-42 de Bogotá y con la cabida y linderos referidos en el acápite respectivo de la demanda. En consecuencia, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Que los demandados le entregaron el bien el 8 de agosto de 1997 de forma voluntaria y sin cobro alguno por su uso y habitación.

Refirió que desde esa fecha ha ejercido posesión sobre el predio de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Como actos de posesión indicó que ha defendido el fundo de terceros ha realizado, lo ha construido y ha ejecutado mejoras en aquel.

Se admitió la demanda el 19 de abril de 2019. En el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados; sin embargo, no se cumplían los presupuestos, de los artículos 291¹ y 293² del Código General del Proceso, para ello frente a Héctor David Rodríguez Hernández, Fermín Rodríguez Prada, Yolanda Rodríguez Prada y Stella Rodríguez Prada, dado que la demandante informó las direcciones de enteramiento de aquellos y nunca se intentó surtir la respectiva notificación personal.

Héctor David Rodríguez Hernández acudió al proceso, mediante apoderado judicial, y contestó la demanda formulando excepciones sin alegar el vicio que encuentra el Despacho, por lo que frente a aquel apercó la convalidación de la nulidad.

En ese orden, el acto de emplazar a los demandados sin que se hubiera agotado las diligencias previas para habilitar ese modo de vinculación al proceso constituye un acto irregular de enteramiento que no puede ser subsanado con la notificación del curador ad-litem, en razón a que los únicos legitimados para alegarla son los afectados, que en este caso serían Fermín Rodríguez Prada, Yolanda Rodríguez Prada y Stella Rodríguez Prada.

¹ “(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De manera que dicha situación convierte en insubsanable el yerro al efectuarse su emplazamiento y exige del instructor su declaración de oficio.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"

“(...) Débese precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art. 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente” (CSJ,SC. 15 feb 2001. Exp. 5741.

En consecuencia, dado que se configura la causal prevista en el numeral 8° del canon 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en debida forma la notificación de Fermín Rodríguez Prada, Yolanda Rodríguez Prada y Stella Rodríguez Prada como demandados,

por haberse efectuado su emplazamiento sin haberse intentado con anterioridad la notificación personal de aquellos, se impone su declaratoria de oficio desde el momento en que fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusive, para que se proceda a la correcta vinculación de los demandados en comento. Además, se hace salvedad de que las pruebas practicadas, así como las medidas cautelares conservan su validez en aplicación del principio de protección y conforme a lo previsto en el artículo 138 *ejusdem*.

En igual sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que sea renovada la actuación viciada.

III.- DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que fueron incluidos Fermín Rodríguez Prada, Yolanda Rodríguez Prada y Stella Rodríguez Prada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, 2 de diciembre de 2021, inclusive, con la salvedad de que las pruebas y medidas cautelares practicadas conservan su validez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fddb2d0defb92c6a3c80087ba174450f55448706dce7101db3a920f910222**

Documento generado en 21/02/2024 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103012201900205 02
Clase: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. -
EN LIQUIDACION-
Demandada: MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN
LIQUIDACION -

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la ejecutante interpuso contra la sentencia que el 12 de febrero de 2024 pronunció el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, declaró probada de oficio la excepción de “inexistencia de los títulos-valores” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y ordenó la terminación del proceso.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc02799642d43e5da0c24cc8ccc6578cbd41a40b543d4f554ea86fb0ce48d0**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Clínica Medicentro Familiar IPS, contra el auto proferido, el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Trece Civil del Circuito, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Clínica Medicentro Familiar IPS, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de las facturas electrónicas indicadas en la demanda¹ por la cantidad de \$1.295.263.239,00, correspondiente a

¹ MED6241; MED18704; MED23796; MED31291; MED33010; MED33131; MED33484; MED34190; MED33665; MED34871; MED35053; MED36370; MED37598; MED37699; MED38827; MED38969; MED41103; MED41282; MED41102; MED41463; MED41646; MED41816; MED41916; MED42210; MED42605; MED42460; MED42255; MED42146; MED42771; MED42940; MED43088; MED43146; MED43847; MED43554; MED43635; MED43729; MED44035; MED44045; MED44064; MED44126; MED44613; MED44704; MED44772; MED44783; MED45491; MED45683; MED46143; MED46198; MED46194; MED46227; MED46221; MED46302; MED46358; MED46320; MED46476; MED46478; MED46494; MED46548; MED46599; MED46627; MED46631; MED46640; MED46582; MED46759; MED46767; MED46833; MED46880; MED46930; MED46950; MED47141; MED47015; MED47031; MED47056; MED46954; MED47068; MED47101; MED47075; MED47224; MED47226; MED47471; MED47603; MED47750; MED47754; MED47534; ALPH207; MED47840; MED47874; MED47282; MED47941; MED48014; MED48018; MED48040; MED48054; MED48069; MED47987; MED47999; MED48153; MED48160; MED48414; MED48230; MED48334; MED48335; MED48511; MED48514; MED48521; MED48525; MED48571; MED48620; MED48622; MED48639; MED48666; MED48659; MED48764; MED48841; MED48883; MED48740; MED48797; MED48851; MED48890; MED48907; MED48763; MED49093; MED49079; MED49152; MED49208; MED49211; MED49226; MED49278; MED49257; MED49286; MED49262; MED49405; MED49376; MED49491; MED49577; MED49594; MED49480; MED49652; MED49715; MED49426; MED49624; MED49689; MED49778; MED49633; MED49912; MED49964; MED50246; MED50172; MED50307; MED50378; MED50381; MED50388; MED50470; MED50459; MED50460; MED50464; MED50466; MED50485; MED50497; MED50506; MED50519; MED50520; MED50543; MED50544; MED50604; MED50563; MED50564; MED50572; MED50602; MED50653; MED50654; MED50657; MED50672; MED50674; MED50706; MED50812; MED50801; MED50811; MED50888; MED50857; MED50869; MED50922; MED50719; MED50743; MED50746; MED50899; MED50879; MED50903; MED50912; MED50915; MED51136; MED50995; MED51009; MED51011; MED51116; ALPH306; ALPH334; ALPH355; ALPH356; ALPH364; ALPH373; ALPH377; ALPH379; ALPH389; ALPH391; MED51081; MED51165; MED51480; MED51532; MED51570; MED51511; MED51534; MED51562; MED51124; MED51504; MED51522; MED51531; MED51558; MED51405; MED51407; MED51601; MED51622; MED51269; MED51432; MED51607; MED51674; MED51686; MED51700; MED51716; MED51837; MED51881; MED51595; MED52098; MED52182; MED52215; MED52227; MED52442; MED52433; MED52417; MED52502; MED52610; MED52662; MED52601; MED52699; MED52673; MED52791; MED52806; MED52819; MED52936; MED52877; MED52698; MED52963; MED52981; MED53012;

Ejecutivo No. 013-2023-00411-01

Clínica Medicentro Familiar IPS en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Confirma Auto

capital, y \$339.087.866,00, por intereses, en contra de Seguros General Suramericana S.A.

2.- El a quo negó el mandamiento de pago, tras considerar que los instrumentos no cumplen con: i) los requisitos de la normatividad que regula el cobro de servicios de salud, ii) la emisión y circulación de la factura electrónica; iii) aceptación expresa y tácita; y iv) el correspondiente Registro Electrónico de la Factura Electrónica - RADIAN-. Lo anterior, porque no evidenció con certeza la existencia de las facturas electrónicas, ni la remisión a la ejecutada de aquellas por un medio válido.

3.- Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación para que se libre ejecución en contra de la demandada en los términos solicitados. Luego de citar algunos precedentes emitidos en casos de similares contornos, la recurrente explicó que las facturas son exigibles porque las presentó para el pago a la ejecutada treinta días antes de la demanda; no fueron canceladas por la ejecutada, pese a que se enviaron con los anexos exigidos por la Resolución 3047 de 2008 y Decreto 4747 de 2007; razón por la que fueron aceptadas tácitamente.

Indicó que, contrario a lo expresado en el auto censurado, existe certeza de las facturas y de su radicación electrónica por medios

MED53112; MED53220; ALPH563; MED50720; MED52986; MED52995; MED53006; MED53017; MED53033; MED53086; MED53116; MED53192; MED53235; MED53291; MED53339; MED53349; MED53366; MED53373; MED53379; MED53383; MED53393; MED53394; MED53415; MED53433; MED53460; MED53474; MED53488; MED53534; MED53538; MED53206; MED53212; MED53306; MED53330; MED53390; MED53359; MED53397; MED53400; MED53560; MED53667; MED53670; MED53847; MED54008; MED53598; MED53830; MED53712; MED53790; MED53908; MED53925; MED53955; MED54056; MED54036; ALPH595; ALPH608; MED54385; MED54392; MED54130; MED54154; MED53338; MED54266; MED54246; MED54388; MED54434; MED54470; MED54490; MED54728; MED55171; MED55335; MED55338; MED54926; MED55467; MED56624; MED56313; MED56754; MED56121; MED56157; MED56599; MED56606; MED55879; MED55909; MED55927; MED55635; MED56107; MED56425; MED56796; MED56868; MED56926; MED56957; MED56841; MED57134; MED57322; MED56579; MED57349; MED57477; MED57128; MED57468; MED57638; MED57545; MED56970; MED57528; MED57669; MED58018; MED57952; MED57164; MED57272; MED57902; MED57966; ALPH638; ALPH639; ALPH642; ALPH647; ALPH680; ALPH681; ALPH827; MED56983; MED57024; MED58274; MED58311; MED58374; MED58411; MED57591; MED57632; MED58218; MED58571; MED58364; MED57670; MED56890; MED58210; MED58375; MED58395; MED58938; MED58879; MED58783; MED58906; MED58921; MED59028; MED58587; MED58734; ALPH751; ALPH752; ALPH773; ALPH791; ALPH792; MED59326; MED59498; MED59492; ALPH686; ALPH901; ALPH874; ALPH921; MED58415; MED58474; MED58815; MED59630; MED59757; MED59771; MED59774; MED59780; MED59782; MED59820; MED58282; MED59974; MED60155; ALPH886; MED59570; MED60230; MED60251; MED60349; MED60378; MED60553; MED59586; MED59631; MED60665; MED60073; MED61004; MED61178; MED61165; MED61634; ALPH985; MED61324; MED61744; MED61759; MED61831; ALPH929; ALPH952; MED61777; MED61990; MED62056; MED62170; MED61914; MED62027; MED62078; MED62149; MED62242; MED62126; MED62315; MED62229; MED62286; MED62319; MED62322; MED62378; MED62418; MED62471; MED62415; MED61938; MED61998; MED62502; MED62527; MED62580; MED62664; MED62648; MED62660; MED62717; MED62731; MED61991; MED61988; MED62145; MED62682; MED62708; MED62710; MED62782; MED62746; MED62748; MED62780; MED62758; MED62759; MED62786; MED62790; MED62810; MED62750; MED62769; MED62771; MED62775; MED62831; MED62837; MED62698; MED62875 y MED62787. (01Anexos.pdf)

digitales, como consta en los anexos de la demanda, dado que con ellos se probó la fecha y hora de radicación de los instrumentos.

4.- El juez de primera instancia, el 30 de enero de la presente anualidad, concedió el recurso de alzada, razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (CC. T-747/13).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A su turno, precisa el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 que:

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. **Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles **siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (negrilla fuera del texto)*

7.- En el caso que se estudia el *a quo* reprochó dos situaciones. La primera, que la parte demandante no demostró la existencia de los títulos valores ejecutados y, la segunda, que no se acreditó la entrega de aquellos a la ejecutada.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que hay tres formas de acreditar la existencia de las facturas electrónicas: “(...) a.) *el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)*”. (CSJ, SC. 27 oct 2023. STC11618) Además, “(...) *que también será admisible como prueba del título el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución*

85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN (...)” (Ibidem)

Descendiendo a la documental aportada al plenario, se observa que la accionante aportó para incoar la acción ejecutiva las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, lo cual conforme al precedente es plenamente válido y suficiente para acreditar la existencia de las facturas ejecutadas. De cara a los requisitos, en aquellas se constata el Código Único de Factura Electrónicas -CUFE-², elemento propio para esta tipología de documentos electrónicos. De igual manera, se observó en ellas: i) el nombre e identificación del facturador y el adquirente; ii) la fecha de emisión; iii) el día de vencimiento; ii) descripción del servicio prestado y iv) el valor unitario y el valor total a cobrar.

Ahora, en lo que corresponde al segundo cuestionamiento, es necesario indicar que:

“(...) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»” (CSJ, SC. 27 oct 2023. STC11618)

En ese orden, no se advierte en el cuerpo de las facturas ni en los documentos anexos, la constancia de recibido electrónico junto con el nombre e identificación de quién los recibió y la fecha en que ello ocurrió, pues, si bien, se aportó una captura de pantalla -de lo que parece ser el sistema de gestión de las facturas- que indica “soportes

² Artículo 6 de la Resolución 016 de 2016.

Ejecutivo No. 013-2023-00411-01

Clínica Medicentro Familiar IPS en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Confirma Auto

recibidos en proceso de validación”, pero no se sabe quién los recibió; y por ello, no es demostrativa del recibo de los instrumentos, situación que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta.

Siendo la aceptación -expresa o tácita- uno de los elementos esenciales para que la factura electrónica sea considerada como título valor, la falta de acreditación de tal requisito impide afirmar que, los documentos electrónicos en que se finca la ejecución provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, aspecto que afecta su naturaleza y, por ende, tampoco cumple con los elementos previstos en el artículo 422 del CGP.

8.- Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas conducen a que el mandamiento de pago sea denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, el 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc50194cb4db5cf4f23181790908cf3165945291466a978e528e2b0ab00bedc**

Documento generado en 21/02/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Defender Asegurados SAS (cesionario de Clara Inés Vargas Ramos y otro) contra Espacios Colombia SAS.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la decisión debe ser confirmada, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si no se discute que el plazo para formular las defensas vencía el 20 de enero de 2023, resulta incontestable que el escrito radicado este último día después de la hora de cierre del despacho fue extemporáneo, dada la pauta trazada por el inciso 4^o del artículo 109 del CGP.

En efecto, la orden de pago librada mediante auto de 14 de septiembre de 2021 se adicionó en providencia de 9 de diciembre siguiente¹, que se notificó por estado -como correspondía (CGP, art. 306)- del 14 de ese mismo mes y año² (art. 295 ib.). Luego, el término de 10 días para replicar transcurrió los días 15 y 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2022 (arts. 109 y 442, ib.). Y como el escrito de excepción se aportó

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 24.

² CGP, artículo 295.



mediante correo electrónico de esta última fecha, enviado a las 5:08 pm³, es decir, después del cierre del despacho judicial, hizo bien el juzgador al rechazarlo por intempestivo. Al fin y al cabo, dicho parámetro se aplica a los memoriales físicos y a los mensajes de datos, como lo precisó el inciso 4º del artículo 109 del CGP.

Sobre este particular se pronunció el Tribunal en sentencia de tutela de 27 de septiembre de 2022⁴, citada por el recurrente, para señalar que,

(...), desde la perspectiva de la actual legislación procesal es necesario aceptar que los sujetos procesales pueden presentar solicitudes a los jueces a través de mensajes de datos, sin restricción en el horario; cosa distinta es que sólo serán tempestivos cuando se reciban antes del cierre del respectivo despacho judicial." (subrayado fuera de texto)

b. La segunda, porque aún si el escrito se considerara oportuno, la defensa propuesta es inadmisibles dado que, con apego al artículo 442, numeral 2º del CGP, en esta clase de ejecuciones soportadas en conciliaciones aprobadas por el juez sólo pueden esgrimirse, amén de la indebida representación o notificación, ciertos modos de extinguir las obligaciones, siempre que se basen en hechos posteriores al respectivo acuerdo.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 25.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, expediente 1101310301620220028801.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

No existe, entonces, manera de aceptar la excepción de contrato no cumplido, cuya justificación, además, no concierne al pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas del recurso a la parte ejecutada. La secretaría del juzgado incluirá la suma de \$900.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46a1b021aee2f6f42301b94cc0aa30450e046b666fda69e45e69868bf86cf9**

Documento generado en 21/02/2024 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103016201700556 05**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GÓMEZ**
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado 15 de junio del 2023¹, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado respecto de un sujeto procesal.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el proveído objeto de inconformidad, el *a quo* declaró la nulidad de lo actuado únicamente en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a partir del auto que libró el mandamiento de pago fechado 2 de noviembre de 2017; tuvo por notificado a dicho sujeto procesal por conducta concluyente, y se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial. Todo ello al considerar que se configuró la causal 8 estatuida en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se citó en debida forma a esta entidad, que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Puntualizó que el artículo 134 *Idem* dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte

¹ Ver documento denominado “108AutoDecretaNulidadANDJE.pdf” del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente remitido en calidad de préstamo.

sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y en el caso de los ejecutivos la nulidad por falta de notificación puede formularse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total de las acreencias o por cualquier otra causa.

Advirtió que el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el art 612 de la misma normativa y que modificó el art 199 de la Ley 1437 del 2011, prescriben la obligación de notificar personalmente el auto que libra el mandamiento de pago y ordena citar a terceros, advirtiendo que, en el caso de las entidades públicas, el mandamiento de pago se notificará personalmente a sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Precisó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) se notificaría en los términos establecidos y con la remisión de documentos que refiere la citada norma para la parte demandada, a la dirección de correo electrónico del que dispone para dicho efecto, de lo cual se debe dejar constancia expresa en el expediente.

Refirió que conforme lo establecen los incisos 6 y 7 del artículo 612 del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública se debe notificar a la pluricitada ANDJE.

Aseveró que como quiera que el señor Mario Fernando Gómez Rodríguez, demandó ejecutivamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., para obtener el pago de una serie de obligaciones representadas en facturas y conforme el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, esa entidad corresponde a una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y de orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, perteneciente al sector descentralizado, en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,

por lo que el litigio es de interés de la Nación y se torna obligatorio ordenar la citación de la ANDJE.

Advirtió que la vinculada no pretende la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, pues por el contrario busca hacerse parte en el proceso en virtud de la facultad que le asiste de intervenir en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, y aun cuando el artículo 612 del Código General del Proceso fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021, lo cierto es que, como la derogatoria surte efectos a partir del 25 de enero de 2021, y el mandamiento de pago fue emitido el 2 de noviembre del 2017, la intervención de la ANDJE sigue siendo obligatoria, pues hasta tanto no esté enterada del asunto litigioso no está en disposición de ejercer sus prerrogativas.

2. Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante por medio de apoderado judicial formuló directamente recurso de alzada con el fin de que sea revocada la providencia que declaró la nulidad, bajo el argumento de que existe una equivocación al afirmar que la fiduciaria demandada es una entidad pública y que por ello la intervención de la ANDJE es facultativa, pero obligatoria su citación, notificación y vinculación como parte para que conteste y formule excepciones.

Afirmó que la ejecución se soporta en el no pago de facturas emitidas en virtud de un contrato de prestación de servicios para la defensa judicial del FOMAG, el cual fue suscrito por la Fiduciaria y el cesionario Grupo Acisa S.A.S.

De igual forma, refirió que el artículo 612 del Código General del Proceso, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021 y aun cuando el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la referida ley, establece la obligatoriedad de notificar personalmente el auto admisorio y el mandamiento ejecutivo a las entidades públicas, al Ministerio Público y a particulares que ejerzan o no funciones públicas, esta normativa también dispone que *"en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses*

litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 del 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 del 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Alegó que, si bien hay intereses de la Nación sin haber un daño antijurídico, se está demandando a la Fiduciaria en calidad de entidad financiera, sin darse los presupuestos del artículo 2 del Decreto Ley 4085 del 2011, por lo que la intervención de la ANDJE no es obligatoria de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Refirió que la intervención de la Agencia es facultativa, de manera que puede darse en cualquier momento, como aquí se realizó, pero en los términos del artículo 610 y 611 *ídem*, tomando el proceso en el estado que se encuentre, conforme lo normado en el artículo 70 del Código General del Proceso, sin que sea considerado un sujeto procesal tal como lo aclaró el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

Afirmó que conforme a la legislación vigente, la Fiduciaria en forma permanente carga en las plataformas adoptadas por la ANDJE la información de los procesos que se encuentran en curso, en el formato E-Kogui en virtud del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado Colombiano, con lo que resulta evidente que la Agencia vinculada conocía del estado y de todas las actuaciones surtidas al interior del trámite ejecutivo que cursa ante el *a quo*, por lo que no es de recibo el argumento consistente en que la entidad desconocía la existencia y actuaciones del mismo, por lo que afirmó que debe requerirse a la entidad para que certifique a partir de qué fecha se encuentra registrado el proceso en la plataforma Ekogui.

3. Mediante auto fechado 17 de noviembre del 2023, el *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo a la vez que ordenó a la secretaría surtir el traslado señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

1. En la medida que el único reparo formulado por la parte ejecutante se circunscribió a establecer que erró el *a quo* al declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró la orden de apremio, por indebida notificación de la ANDJE en aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso, advierte esta magistratura que la providencia ha de ser modificada parcialmente, por las siguientes razones:

1.1 Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, las causales de nulidad pueden alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieron en ella, no es menos cierto que, dada su naturaleza procesal, las mismas obedecen al principio de especificidad o taxatividad, de manera que solo logra quebrantar una decisión aquel vicio que se encuentre previsto en la ley, que no haya sido saneado y siempre que quien lo aduzca, hubiese sufrido mengua en sus derechos como consecuencia del mismo; premisas estas que se extraen de lo estatuido en los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso.

Es que téngase en cuenta que, conforme lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, para invalidar un asunto litigioso "*es indispensable un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil (actualmente art. 135 del Código General del Proceso) establece que el juez rechazará de plano la solicitud*

² Ver documento denominado "*121AutoCondeceApelaciónContraNulidad.pdf*" ídem

*de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*³.

Por lo anterior, es claro que no cualquier circunstancia puede retrotraer una actuación procesal, adecuación que, en todo caso, conforme ha expuesto el alto tribunal de la justicia ordinaria, debe ser plena y estricta, como quiera que tratándose de una sanción como la que aquí se trata, no cabe analogía alguna, o la aplicación de criterios flexibles o laxos.

1.2 En el caso *sub examine*, se tiene que la ANDJE⁴ solicitó declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo del epígrafe, soportado en el hecho que existe una ausencia de notificación, y como quiera que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta causal se configura cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena" o porque "no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Es menester advertir que conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación a la ANDJE es obligatoria, pues así lo dispone el inciso 6 de la mentada normativa al puntualizar *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo"*.

³ CSJ, SC del 1 de marzo del 2012 Rad. 2004-00191-01; CSJ, SC3943 del 19 de octubre del 2020 Rad. 2006-00150-01.

⁴ Ver documento denominado "087SolicitudNulidad.pdf" *ibídem*

Así las cosas, en la medida que la ejecutada efectivamente corresponde a una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y de orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵, con personería jurídica y autonomía administrativa, que pertenece al sector descentralizado, estas características habilitan la comparecencia de la ANDJE en los términos del inciso 6 líneas atrás referido, vigente para el momento de radicarse la presente ejecución.

1.3 Ahora bien, aun cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es parte, pues así se extrae del parágrafo 3 del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, el cual estipula *"La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe"*; es claro que la finalidad de su comparecencia es velar por los intereses del Estado; por lo que es lógico concluir que su no comparecencia a la actuación, desde el inicio de la misma, si conculcó sus garantías procesales y constitucionales, ya que en los términos del parágrafo 1 del artículo 610 de la norma procedimental civil -pese a tener las facultades atribuidas legalmente a las entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso- no se le permitió proponer excepciones previas o de mérito, coadyuvar, oponerse a la demanda o llamar en garantía, tampoco se le autorizó aportar, solicitar o intervenir en la práctica de pruebas, menos aún interponer recursos o solicitar la práctica o levantamiento de medidas cautelares.

⁵ Corte Constitucional, Auto 252 del 29 de noviembre del 2005

Por lo anterior y aun cuando es claro que el auto que libró la orden de apremio (2 de noviembre del 2017), no fue proferido en su contra, pues se itera la ANDJE no es parte en el correspondiente litigio, su contenido si tuvo que serle notificado, para que en los términos del numeral 1 del artículo 610 del C.P.G., la entidad interviniera a efectos de defender los intereses patrimoniales del Estado; de considerarlo pertinente.

Puestas de este modo las cosas, fue acertada la decisión del *a quo*, al momento de decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, pero no así respecto del momento a partir del cual se debe dejarse sin valor ni efecto lo actuado, por lo que en este aspecto la decisión objeto de estudio debe ser modificada parcialmente, en el sentido que la nulidad declarada se predicará a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive, ya que revisado el plenario se advierte que el trámite surtido respecto de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., fue agotado en debida forma, por lo que debe nulitarse únicamente a partir de ese momento procesal, permaneciendo incólume la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la ANDJE dio contestación a la demanda ejecutiva⁶ y de esos medios exceptivos el *a quo* corrió traslado, se advierte que en el presente asunto no se dará aplicación a la suspensión de que trata el artículo 611 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que no se configuran los presupuestos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, se modificará parcialmente el ordinal primero del auto objeto de inconformidad, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 10 de febrero del 2022⁷, inclusive.

⁶ Ver documento denominado “113ExcepcionesMeritoDefensaJuridicadelEstado” del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente remitido en calidad de préstamo.

⁷ Ver documento denominado “051SeguirAdelanteEjecucución” *ídem*

En lo demás la providencia se mantiene incólume, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales dos, tres y cuatro del auto materia de inconformidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero, de la providencia referida en el sentido de "*DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 10 de febrero del 2022, inclusive*", conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf6478c4f81ca36c482471b2819bc75cc64360356b91ec0a387c98f0fc2d4e**

Documento generado en 21/02/2024 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103016201700556 06**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GÓMEZ**
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de los autos fechados 17 de marzo¹ y 15 de junio², ambos del 2023, proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio de los cuales se decretaron y negaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 17 de marzo del 2023, el *a quo* decretó el embargo y retención preventiva de dineros que posea de la Fiduciaria La Previsora S.A. en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o cualquier otro título financiero, en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en su escrito de solicitud³, así como en la cuenta de ahorros No.101471 del Banco Davivienda y Corriente No.311017677 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, cautelares que en todo caso limitó a las sumas de \$4.800.000.000.

¹ Ver documento denominado “004AutoDecreto medidas cautelares.pdf” del cuaderno “07CuadernoMedidasCautelares” remitido en calidad de préstamo para estudio

² Ver documento denominado “013AutoAdiciónCautelas.pdf” del cuaderno líneas atrás referido y remitido para estudio.

³ Ver documento denominados “001SolicitudMedidasCautelares.pdf” ídem.

La anterior providencia fue adicionada mediante auto del 15 de junio del 2023, en la cual el juez de conocimiento si bien negó por innecesarias y excesivas unas medidas cautelares, decretó el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada, al interior del proceso radicado No.110013103040-2018-00034-00 adelantado por la sociedad G&A Asociados S.A.S., ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad. De igual forma advirtió que las entidades destinatarias de las órdenes de embargo no pueden aplicarlas a los patrimonios autónomos administrados por la Fiduciaria, al ser personas jurídicas independientes.

2. Inconforme con las anteriores determinaciones, el ejecutante por medio de apoderado judicial, formuló directamente recurso de alzada, el cual soportó en el hecho de que la negativa de decretar el embargo de los dineros, honorarios, comisiones o cualquier otro rédito que recibe la sociedad demandada en virtud de la gestión y/o administración de sus diferentes encargos y/o contratos fiduciarios que se relacionaron, impiden la materialización del derecho deprecado, ya que en el presente asunto existe orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito y costas en firme.

Afirmó que en la medida en que a la fecha no se ha materializado ni ha producido resultado alguno las medidas decretadas, no puede considerarse la existencia de un exceso de las mismas y aun cuando se pueden limitar las cautelas para cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas, lo cierto es que ello no acontece en el presente asunto, ya que no existen bienes tangibles sobre los cuales pueda hacerse una tasación, pues son meras expectativas que hacen imposible limitar las órdenes de embargo, pues el juez carece de información acerca del valor de los dineros embargados y secuestrados.

Alegó que el ordenamiento jurídico consagra la figura de reducción de embargos (art.600 C.G.P.), la cual puede ser invocada por el ejecutado para aminorar el alcance de las medidas decretadas sobre sus bienes.

Por lo informado, solicitó revocar parcialmente el auto que adicionó el auto de decreto de medidas cautelares y negó la solicitud de embargo de dineros, honorarios, comisiones o cualquier otro rédito que recibe la Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la gestión y/o administración de los diferentes encargos y/o contratos fiduciarios que se relacionaron en el escrito petitorio.

3. Mediante auto fechado 17 de noviembre del 2023, el *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, a la vez que ordenó a la secretaría surtir el traslado señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que la inconformidad formulada por la parte ejecutante se soporta en un único reparo, consistente en la negativa del *a quo* de decretar otras medidas cautelares adicionales a las ya ordenadas en los proveídos objeto de inconformidad, delantadamente esta magistratura advierte que la providencia recurrida ha de ser revocada parcialmente, por las razones que se exponen a continuación:

1.1. Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá **limitarlos** a lo necesario; sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas.

Sin embargo, no se puede perder de vista que las medidas cautelares son herramientas procesales encaminadas a asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, sean estas personales o patrimoniales, de manera que se conserve lo cautelado hasta tanto se desaten las pretensiones del extremo demandante, de allí que las mismas tengan naturaleza instrumental o asegurativa, provisional o temporal, variable o modificable, y accesorias al proceso principal.

Por lo anterior, no le era dable a la juzgadora de instancia abstenerse de decretar algunas de las medidas solicitadas por la hoy recurrente, so pretexto de ser innecesarias y excesivas de cara a la obligación

que se persigue, pues téngase en cuenta que precisamente por el hecho de que se parte de la existencia de un derecho cierto, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, es que el ejecutante goza de especiales garantías, mediante la consumación de las medidas cautelares requeridas, con el fin de que se le proteja la obligación demandada.

1.2. Ahora, si bien en virtud de lo consagrado en el artículo 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto del negocio fiduciario no puede ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, salvo que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, más cierto es que esa normativa da viabilidad para que se puedan perseguir las utilidades que se reporten de estos bienes, circunstancia que impide que la eventual orden de seguir adelante la ejecución sea ilusoria y por el contrario se haga efectivo el crédito del actor.

Así las cosas, en la medida en que el ejecutante solicitó el embargo de los dineros, honorarios, comisiones o cualquier otro rédito que recibe la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por la gestión y/o administración de sus diferentes encargos y/o contratos fiduciarios, procedente es considerar que la cautela no resulta innecesaria ni excesiva, tomando en cuenta que como informó el apelante, a la fecha ninguna de las medidas decretadas se ha consumado de manera efectiva.

No obstante lo anterior, se advierte que el estatuto procedimental civil, con el fin de dar efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial, establece herramientas destinadas a salvaguardar la proporción entre el *quantum* del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para su pago, por lo que es claro que si en algún momento el deudor considera que las medidas cautelares son excesivas, puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 600 de la citada normativa, el cual dispone que una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para el remate, se puede solicitar la reducción de embargos cuando se considere que las medidas cautelares son descomunales.

Puestas de este modo las cosas, al ser procedentes las medidas deprecadas y no existir prueba que acredite lo excesivo de las mismas, considera esta magistratura que erró la juez de instancia al negarse a decretar

algunas de las cautelas solicitadas, más aún cuando el recurrente aclaró con suficiencia su pedimento.

En consecuencia, se revocará el ordinal cuarto del auto fechado 17 de marzo del 2023, el cual fue adicionado por el ordinal primero de la providencia del 15 de junio del mismo año, para que, en su lugar, el *a quo* estudie y reevalúe la pertinencia de las medidas cautelares radicada por la ejecutante, y que no fueron decretadas. Sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del auto fechado 17 de marzo de 2023, el cual fue adicionado por el ordinal primero del proveído de fecha 15 de junio del mismo año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c63b093f5e631f5ba2dcbda4473daf66f6c541bf2533f20b568e967c76a5c4**

Documento generado en 21/02/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante que, en criterio de la suscrita magistrada, la formulación detallada de los reparos expuesta en la primera instancia es suficiente para que se resuelva la apelación y, que por ende, el silencio del inconforme en este grado no debe derivar inequívocamente en alguna consecuencia desfavorable, la circunstancia de que en el trámite en referencia la parte demandada indicara únicamente que los motivos de inconformidad serían presentados ante el superior, de manera inentendible el recurso vertical ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito¹ y, que según el informe secretarial del día de hoy, venció “en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, deviene en que se deba declarar **DESIERTA** la censura que se presentó contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023.

Lo anterior, en la medida en que dicha exposición muestra apenas una genérica proclamación de desacuerdo contra la decisión, pero no puntualiza ninguna inconformidad concreta, concisa y específica frente al fallo, quedando el señalamiento extractado insuficiente para esbozar la materia sobre la cual versaría el desarrollo de la impugnación, ni para la adecuada identificación por su contraparte de la temática que debía ser analizada por el juez de segunda instancia.

¹ Minutos 3:29:40 - 3:30:34 / 29Audiencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia / “hubo unos inconvenientes en el análisis de los pagos reportados a Davivienda, los dineros entregados a las hijas para que fueran pagados los servicios, las obligaciones, las cuotas del apartamento y, que manifiesta tener certeza de que él lo hizo y no como se pudo ver en audiencia, que apuntaba todo a que ellas tenían la obligación en sus manos y que iban a aportando los dineros por parte de ellas cuando en el momento no tenía el dinero para hacerlo”.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b93e38954acc9a8cbd66607f3fa07563b12bbb0efe2ea43b9d40cb88ea4c4**

Documento generado en 21/02/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103019202200416 02
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: DAGOBERTO OSPINA LOZANO
Demandada: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 30 de enero de 2024 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, no encontró acreditado el riesgo asegurable como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y lo condenó en costas.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cefeb4996a6d4775023f664f8cb8a6a09f0bf40f7277bad33a772ef2bd37ea**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 021 2021 00327 02 - **Procedencia:** Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Paola Andrea Torres Patiño y otro vs. Carol Bibiana Torres Noguera y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N°7 –
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Juan Alberto Torres Patiño y Paola Andrea Torres Patiño, promovieron demanda en contra de Patricia Noguera Arana, Carol Bibiana Torres Noguera y Andrés Felipe Torres Noguera, con el siguiente propósito:

i. Que se declarara simulado el contrato de compraventa contenido en la E.P. N° 2460 de 30 de noviembre de 2013, de la Notaría 50 de Bogotá, negocio celebrado respecto del inmueble identificado con la M.I. N° 50N-20412716.

ii. Que en consecuencia, se declarara que la escritura pública 'es absolutamente nula, por ser simulada al pretender ocultar una dación gratuita', convenio contractual con el que se pretendió afectar los derechos sucesorales de los convocantes en la sucesión de sus padres Juan Ramón Torres Ochoa y Berta Isabel Patiño. Se ordene la cancelación del instrumento y la restitución del predio a favor de la sucesión de Juan Ramón Torres Ochoa.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20 sobre tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2. Los hechos que fundan sus pretensiones se resumen así:

a. Que Juan Ramón Torres Ochoa celebró matrimonio católico con Berta Isabel Patiño de Torres, con quien convivió hasta el fallecimiento de ésta ocurrido el 9 de enero de 1986. Durante la vigencia de la unión la pareja adquirió el inmueble apartamento 301 de la Calle 21 sur N° 80A-81, bloque G4, identificado con la M.I. No. 50S-854862.

b. Que con ocasión de la muerte de la esposa, el inmueble fue adjudicado en sucesión ‘*a sus menores hijos*’² y en un 50% al cónyuge. El bien fue vendido por el ‘*progenitor de mis mandantes*’ y los dineros fueron utilizados para la adquisición de otro inmueble ubicado en la Calle 61A N° 82-19 apto 201^[3], inmueble en el que Juan Ramón Torres Ochoa –padre-, mantuvo una relación extra marital con la demandada Patricia Noguera Arana.

c. Que en el año 2004 la pareja –Torres Ochoa y Noguera Arana-, vendió el bien del barrio Villa Luz, para adquirir el inmueble de la Calle 167 N° 74-32, interior 6 apartamento 721, identificado con M.I. N° 50N-20412716, negocio materializado con la E.P. N° 5643 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 50 de Bogotá, pero inexplicablemente sólo quedó como titular de dominio la señora Patricia Noguera Arana.

d. Que posteriormente, por medio de la Escritura Pública N° 2460 de 30 de noviembre de 2013 –en que se plasmó el negocio acá cuestionado-, la convocada Patricia Noguera Arana vendió el bien a sus hijos Carol Bibiana y Andrés Felipe Torres Noguera, venta de madre a hijos que “*es simulada y no existió el precio en ella contenido, ni el pago del mismo*”.

² Se asume, sin certeza porque no se cuenta con la prueba idónea, que los hijos de dicha unión son los demandantes, pese a que no se aclaró tal situación en los hechos de la demanda, como que tampoco se trajeron los respectivos registros civiles que acredite la relación de parentesco.

^[3] No se dijo la ciudad donde se ubica el bien, ni el folio de matrícula, pero todo parece indicar que está en Bogotá, al señalarse una dirección que corresponde al barrio ‘Villa Luz’.

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

e. Que esa última venta es simulada, porque los compradores no pagaron el precio y se pretendió encubrir una donación *‘sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito’*.

f. Que el señor Juan Ramón Torres Ochoa falleció el 18 de octubre de 2020.

g. Y que el dinero con el que se adquirió el predio identificado con la M.I. N° 50N-20412716 pertenecía a los derechos herenciales de los demandantes puesto que *‘el apartamento original de banderas que les fue diferido a estos por herencia de su madre fue vendido para la mencionada compra’*.

2. Los demandados contestaron la demanda, se pronunciaron sobre los hechos, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: no tener derecho la demandante en el asunto petitorio; ser contradictoria en su petitum; y prescripción adquisitiva de dominio. Al respecto, adujeron que el extremo convocante no tiene interés legítimo en el asunto *‘como lo muestran los hechos y pretensiones’* y *‘como lo demostraré en el momento oportuno’*; que en todo caso los señores Carol Bibiana y Andrés Felipe Torres Noguera han tenido la posesión del inmueble en disputa.

LA SENTENCIA APELADA

La a-quo negó las pretensiones de la demanda con sustento en que los demandantes carecen de legitimación en la causa, comoquiera que, en sentir de la juez y después de citar copiosa jurisprudencia, la señora Patricia Noguera Arana tenía derecho a disponer libremente de los bienes que adquirió en vigencia de la relación que sostuvo con Juan Ramón Torres Ochoa –padre de los convocantes-. Por otro lado, concluyó no

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

estar probada la simulación del contrato de venta objeto de la demanda, sin dar mayores alcances sobre esta consideración.

LA APELACIÓN

1. Para la parte demandada no es absoluta la potestad que tiene el cónyuge o compañero para disponer libremente de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, puesto que en tal caso el legislador no hubiera reglamentado algunas situaciones en relación con los bienes obtenidos, tales como las recompensas a que tiene derecho el cónyuge sobre las expensas que haya *‘realizado sobre el bien’* (artículo 1802 C.C.); y las donaciones o pagos en favor de terceros, incluida la donación (artículo 1803 C.C.). Repara en que no se puede aplicar una interpretación *‘tan rigurosamente literal’* y que todo apunta a que el *‘cónyuge’* no titular de dominio puede oponerse a que se sustraiga mediante simulación el haber social liquidable, que se extiende a los causahabientes, en el caso concreto los demandantes.

Y que en el presente caso están probados los indicios de parentesco, la forma de pago, tiempo sospechoso para efectuarlo, no haber claridad en el pago, y que la vendedora siguió habitando el inmueble, afirmaciones que se desarrollaron brevemente en el escrito de sustentación.

2. La parte no apelante ejerció derecho a la réplica, con argumentos por los que estima que la sentencia debe mantenerse.

CONSIDERACIONES

1. El tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues aunque en principio podría advertirse que sustancialmente los demandantes sí

están legitimados para invocar la simulación⁴, circunstancia que de todas formas decae puesto que ni siquiera probaron con los respectivos registros civiles de nacimiento el parentesco que adujeron tener con Juan Ramón Torres Ochoa –prueba formal necesaria para acreditar la invocada causahabencia-, lo cierto que no se demostraron fehacientemente los presupuestos para que la acción de prevalencia se abriera camino, análisis que debe efectuarse conforme a los hechos informados en la demanda (art. 281 del Cgp), que no en actos posteriores no habilitados para ese fin, como los escritos de alegatos.

2. Es importante recordar que la naturaleza jurídica de la simulación se encuentra de antaño decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en doctrina según la cual “...*constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes*”⁵.

Y es precisamente a través de la acción de simulación, llamada asimismo *acción de prevalencia*, que una de las partes que intervino en el negocio, o el tercero afectado por el acto de disposición, reclama que se haga imperar la realidad por encima de lo ficticio.

⁴ La Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “La Sala mayoritaria considera viable que, aún antes de la disolución de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, sin distingos de sexo, los actos simulados por uno de los cónyuges, puedan ser demandados en acción de prevalencia, aún sin haberse disuelto las sociedades conyugal o patrimonial, por cuanto surgen o emergen desde su celebración o constitucional legal”, y agregó que: “La circunstancia de que ese desprendimiento patrimonial ficticio hubiese tenido suceso en vigencia de la sociedad conyugal y que, en términos del ordenamiento, cada cónyuge tenga la “*libre administración*” de sus propios bienes, no destruye ese comportamiento simulatorio del aparente vendedor. Se otea un claro propósito engañoso a la sociedad conyugal, al pretender sacar de ella, de modo irreal, activos patrimoniales en perjuicio del otro cónyuge, a fin de que a la hora de disolverla no se le efectúen las justas o equitativas adjudicaciones que sobre los bienes le pudieran corresponder acorde con el ordenamiento”. STC16738, 10 de diciembre de 2019, figura que se podría extender a las uniones maritales de hecho, e incluso, a los herederos del cónyuge y/o compañero fallecido.

⁵ Cas. Civ. 16 de octubre de 2010, ref. exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

3. En la demanda se adujo que el contrato de compraventa *sub judice* es simulado, para cuyo efecto se afirmó que los adquirentes no pagaron el precio, y que éste no existió; además, que lo pretendido fue encubrir una donación sin sufragar los impuestos propios del acto gratuito. Y como soporte para justificar el supuesto derecho invocado, los convocantes manifestaron que el bien identificado con la M.I. N° 50N-20412716, que es materia del acto acá cuestionado, fue comprado con dineros obtenidos de negociaciones anteriores respecto de otros dos inmuebles: el apto. 301 de la Calle 20S N° 80A-81 y el apartamento 201 de la Calle 61A 82-19 barrio Villa Luz, actos que, según la demanda, se materializaron en razón de la unión de Juan Ramón Torres Ochoa y Berta Isabel Patiño, de quienes se dice fueron los padres de los aquí convocantes⁶.

3.1. Sobre lo primero, se tiene que en el hipotético caso de que no hubiera existido el precio, como se afirmó en la demanda, el contrato contenido en la Escritura N° 2460 de 30 de noviembre de 2013 estaría viciado de nulidad, ante la falta de uno de los elementos esenciales de la enajenación, pero tal circunstancia, en estricto sentido, no daría cuenta de una eventual simulación negocial. Con todo, y al margen del déficit probatorio del proceso, la postura de la demanda es contradictoria, porque se asevera que no hubo precio, pero al mismo tiempo se dice que el pago fue cubierto con unos dineros que se afirma tienen el origen que discuten, de donde es forzoso concluir que sí hubo precio y que éste fue pagado.

De otro lado, si el precio no se hubiera pagado, que es una circunstancia diferente a su inexistencia, derivaría en un eventual incumplimiento contractual, pero en el instrumento público se dejó sentado que el mismo día de la suscripción del instrumento los compradores sufragaron la

⁶ Se repite, con la demanda, ni en las instancias probatorias pertinentes, se allegaron los registros civiles que constituyen la prueba idónea del parentesco.

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

cantidad de \$155.000.000, monto que la vendedora declaró recibido a entera satisfacción.⁷

Ahora bien, la sala considera que la información sobre el pago del precio contenido en la escritura pública puede derruirse con cualquier otro elemento de juicio, puesto que la confesión y hasta las presunciones legales pueden ser desvirtuadas⁸, máxime que en la actual concepción procesal civil existe el principio de la libertad probatoria. Sin embargo, en el presente caso no se recaudó medio alguno que indique ausencia de pago del precio por parte de los adquirentes, pues si bien los demandados al absolver los interrogatorios reconocieron que el mismo no se satisfizo en la particular forma incluida en la escritura de venta, de todas formas sí explicaron el modo en que se honró el pacto de pago, aspecto que no aparece desvirtuado.

En otras palabras: los accionantes tenían la carga de acreditar los actos simulatorios en cuanto a la forma de pagarse el precio, como lo destacaron en su demanda. Empero, en el proceso quedó demostrado que aunque la obligación de los compradores Carol Bibiana y Andrés Felipe Torres Noguera, no se acató en la forma estipulada en la escritura pública de venta, ese precio sí fue cubierto, es decir, el planteamiento de la demanda, en los precisos términos utilizados por los accionantes, no tiene medio de juicio que lo respalde.

Fue apenas en el escrito de sustentación del recurso de apelación donde los inconformes adujeron una serie de indicios que desdirían de la seriedad del negocio: el parentesco, la forma de pago, el tiempo

⁷ Página 7 del archivo '0008 AnexoSubsanacionEscritura2640'.

⁸ En la actualidad ninguna prueba ingresa al contradictorio “...en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta” CSJ sentencia del 1 de abril de 2003, expediente 7514.

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

sospechoso para realizarlo, no haber claridad en ese pago, y que la vendedora siguió habitando el inmueble; siendo que afirmaciones de ese linaje debieron incorporarse a la controversia en la propia demanda inicial, o en una reforma de la demanda, acto no promovido en el curso de la actuación.

Ante esta situación, y pese a su obviedad, se debe memorar que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no está previsto para agregar hechos y argumentos ajenos a como fue surtida la causa, o tratar de enderezar la estrategia del litigio, pues esa etapa del proceso se encuentra circunscrita a la verificación del acierto o no del a quo en el fallo, eso sí con soporte en los hechos y posturas hasta ese punto ya debatidas, de lo cual deben hacer fiel acopio la sustentación de la alzada y su réplica.

Así las cosas, por tratarse de hechos novedosos que no hicieron parte de la demanda, no puede la sala ocuparse de los ‘indicios’ referidos en la sustentación del recurso de apelación, puesto que -se reitera, aún a riesgo de incurrir en repeticiones-, constituyen una cuestión fáctica que no fue plasmada desde el inicio, y que no es dado abordar pues no se advierte ni siquiera haciendo una interpretación extensiva de la demanda -que sólo procede cuando es ambigua-, ya que se podría quebrantar el principio procesal de la congruencia. (art. 281 Cgp).

Dado el carácter dispositivo del proceso civil, el fallador, por regla general, tiene limitado su actuar, ya que no en vano *“es con base en lo concretado en la demanda que ‘el demandado ejerce su derecho de defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación*

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

incongruente con lo discutido en él' (sentencia 020 de 27 de marzo de 1998, exp.: 4798), habida cuenta que, como también es ampliamente conocido, éste 'no tiene facultad para decidir la controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente' (G. J., t. CXLVIII, pag. 12)''

Así las cosas, en el *sub lite* el parámetro para decidir la acción de prevalencia que se reclama viene dado por el contenido de la demanda, desde luego que nuestro sistema procesal no concibe la posibilidad de introducir nuevos hechos y/o aclarar su alcance en el trámite de la segunda instancia, pues es paradigmático el principio de congruencia en los exactos términos del artículo 281 del Cgp.

3.2. De otro lado, adujeron los accionantes, acá apelantes, que el contrato celebrado es una donación, acto que conllevaría a una eventual simulación relativa que tampoco fue invocada. Por lo demás, esa tesis se varió en el interrogatorio de parte, donde expusieron que la venta de madre a hijos se hizo para proteger el inmueble de un posible embargo en razón a supuestas relaciones de Patricia Noguera Arana con una de sus hermanas, que informaron de esa situación al abogado, pero que desconocen la razón por la que ese hecho no se incluyó en la demanda.

Lo hasta acá discurrido evidencia la imprecisión de la demanda pues se refirió a una donación, postura alterada por los mismos convocantes en el devenir del juicio, haciendo alusión a situaciones que, como ya se dijo líneas atrás, no pueden ser objeto del debate en razón a que no fueron postuladas en las etapas procesales pertinentes. Tal inconsistencia conlleva a que las pretensiones no puedan ser acogidas, comoquiera que si la demanda no fue clara en torno a los supuestos de hecho invocados,

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

por lógica, la actividad probatoria estaría afectada de desenfoque por las mismas incertidumbres.

3.3. Por último, se expuso que la compra del bien ubicado en la Calle 167 N° 74-32, interior 6 apartamento 721, se realizó con dineros derivados del matrimonio que Juan Ramón Torres Ochoa tuvo con antelación con Berta Isabel Patiño de Torres –madre de los convocantes-. Explicaron que en vigencia de esa relación marital se adquirió el apartamento 301 de la Calle 21S # 80A-81 identificado con la M.I. No. 50S-854862; que a la muerte de su progenitora se inició un proceso de sucesión que conllevó a que se formara una comunidad entre los demandantes y su padre –cónyuge sobreviviente-, quien vendió el bien para comprar otro ubicado en el barrio Villa luz, y que éste a su vez fue enajenado para adquirirse la propiedad que luego se vendió a los demandados en el acto materia del proceso de simulación.

Pues bien, sobre todo ese entramado de negocios y el encadenamiento que se afirma hubo entre ellos, la parte demandante no allegó ningún elemento de juicio que corroborara sus afirmaciones: no se incorporó al expediente digital la prueba sobre la adquisición de dominio conjunto entre Juan Ramón Torres Ochoa y Berta Isabel Patiño de Torres, ni la existencia del proceso de sucesión de los bienes de ésta, tampoco las supuestas ventas que el padre hizo con posterioridad. Es que la escasa iniciativa probatoria del extremo actor llegó a tal punto que ni siquiera trajeron los registros civiles para demostrar el vínculo con sus padres, ni el matrimonio entre Torres Ochoa y Patiño de Torres; ni sus registros de defunción. En conclusión: no está probado el supuesto de hecho que en sentir de los convocantes les da derechos sobre el bien identificado con la M.I. N° 50N-20412716, que fue materia de la negociación objeto del proceso.

Apelación Sentencia: 11001 3103 021 2021 00327 02

Para finalizar, y al margen por no ser tema de debate en la apelación, la parte demandada allegó variada prueba documental que podría convalidar la sinceridad del negocio cuestionado: declaración de renta de Carol Bibiana Torres Noguera que demuestra su capacidad económica para el año 2013; y el préstamo que efectuó el Banco Colpatria en esa época, entre otros.

4. Así las cosas y en razón de lo expuesto, en el caso concreto no fue demostrado ni es posible inferir que el acto jurídico cuestionado fuera simulado, imponiéndose la presunción de veracidad (*v.gr.*, CSJ sent, 15 febrero 2000, exp 5438, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.). En definitiva, el Tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 11001 3103 021 2021 003247 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151386341824aa07e1cd4bb0cdf610e21945538f218f3495fcedf06a221c4be**

Documento generado en 21/02/2024 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103021 2019 00719 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a1f9f83f724f33a8fa2dba5d45b9410a7bd9bdb012dc69f850b5fde46e05a**

Documento generado en 21/02/2024 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2020-00376-01
Demandante: ALDEMAR CASTAÑO RODRÍGUEZ.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA AVELANIA
FERNÁNDEZ (Q.E.P.D).**

Sería del caso admitir la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de diciembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, debe decirse que se extraña el vídeo contentivo de la audiencia donde se presentaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, pues si bien obra en el expediente el consecutivo 0052 que dice contener la audiencia de fallo del 07 de diciembre, al reproducirlo se evidencia que se trata de otra actuación desarrollada el 09 de marzo de 2023, y en la cual se recibió el interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo y organizado en debida forma, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar el respectivo recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-023-2021-00364-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSI PH.
Demandado: CREANDO ESPACIOS LTDA.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00927 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **se ordena oficial** al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C. para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del correspondiente comunicado, remita copia digital de todo expediente radicado bajo el número 11001 31 10 **021 2017 00341** 01 o, en su defecto, comparta el acceso virtual al mismo, para que obre como prueba dentro del asunto de la referencia. **Secretaría proceda en debida forma.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe57a360f7b4871930daf43efe65e8aaafeb38575bc4104632eda7e5e446f30**

Documento generado en 21/02/2024 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-025-2014-00477-02

Demandante: VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ.

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF-.**

De entrada, se **RECHAZA** el recurso extraordinario de casación, intentado por la apoderada de Víctor Hugo Villegas Vélez, en contra del proveído dictado el 07 de marzo de 2023.

En línea de principio, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 334 procesal que establece: “*el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...)*”, es decir, no es factible que se interponga contra autos.

Memórese, para el efecto, que la decisión atacada corresponde aquella en la cual se decidió el incidente de nulidad impetrado contra al auto del 22 de enero de 2018, que terminó de forma anticipada el asunto. En consecuencia, contra ninguna de esas determinaciones procede el remedio vertical invocado.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo dictado en el numeral tercero del proveído del 07 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-027-2021-00423-01 (5655)
Demandante: Víctor Julio Cancino Díaz
Demandado: Olga Janneth Pérez Preciado
Proceso: Verbal - entrega del tradente al adquirente
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4°, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de noviembre de 2022, proferido en este asunto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, no puede tramitarse y debe inadmitirse, de atender que esa providencia no es apelable.

1. Justamente, por medio del auto apelado, el juzgado declaró infundada la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la parte demandada, por estimar que no se reunían los requisitos previstos en la ley para esos efectos.

Pues bien, tal decisión no es pasible del recurso de apelación, por no estar contempladas en la lista restrictiva que contempló el legislador en el art. 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial.

2. Cabe recordar que en el Tribunal hay disparidad criterios en torno a la procedibilidad del recurso de apelación, en tratándose de los autos que deciden excepciones previas.

2.1. De un lado, está la tesis de algunos que sostienen, en síntesis, que para autos sólo es permitida la apelación cuando la ley lo consagre, según el principio de taxatividad, enumeración que no puede extenderse por analogía, a los casos no previstos expresamente y que esa restricción también opera en tratándose del auto que resuelve las excepciones previas,



por no hallarse previsto recurso en el art. 101 del del Código General del Proceso, ni tampoco en el precepto 321 ibidem.

Tesis que, por demás, sustentan en importantes argumentos para concluir que en ningún caso es apelable el auto decisorio de excepciones previas¹.

2.2. De otro lado, hay el criterio que comulga con la restricción del recurso vertical en el Código General del Proceso, que no contempló una regla general del recurso de apelación en tratándose del trámite de esos impedimentos procesales, en los citados preceptos 101 y 321.

Sin embargo, los de esta segunda tesis consideran esa pauta general no obstruye la posibilidad del remedio procesal de apelación, cuando esa providencia decisoria de las excepciones previas, contiene una determinación pasible del recurso vertical, conforme al artículo 321 del mismo estatuto², norma que de manera general gobierna ese recurso, verbigracia, cuando en el epílogo de tales excepciones se termina el proceso, punto en que, por cierto, el citado precepto consagra de manera perentoria en el numeral 7º: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Postura apoyada en una interpretación sistemática de ley procesal, cual dispone el art. 30 del Código Civil: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”* (inciso 1º). Amén de que conforme al art. 11 del CGP, el juez deberá tener en cuenta que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial es el objeto de los procedimientos, y las dudas en *“la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*.

¹ Entre varios, auto de 12 de octubre de 2023, Rad. 11001310301320190036501, proceso de Jairo Salazar Medina y Nancy Esther Elles Palencia vs. Equidad Seguros Generales OC.

² Así lo ha expresado, entre muchas ocasiones, en los autos de 30 de junio de 2022, Rad. 110013103011-2020-00302-01, verbal de Gerardo Ballén Castañeda y otros vs. Raúl Sánchez Vásquez; 11 de octubre de 2021, Rad. 110013103012-2017-00001-01, verbal de Fundación Hospital de la Misericordia vs. José Ignacio Riaño Fonseca y otros.



Por supuesto que interpretar que sí es apelable el auto que resuelve excepciones previas cuando se termina el proceso, se muestra razonable y ajustado al derecho de acceso a la administración de justicia, la efectividad de la ley sustancial, que se logra con la posibilidad de que el superior revise si estuvo bien dicha terminación, porque esta impide el análisis de fondo de las pretensiones.

En ese orden, las previsiones del art. 321 del CGP deben entenderse en relación con las decisiones que en cualquier etapa se adopten. Así, por ejemplo, si en desarrollo de la audiencia inicial (art. 372), el juez decreta una nulidad por control de legalidad (num. 8), o deniega una prueba (num. 10), frente al respectivo auto no puede negarse el recurso de apelación, so pretexto de que el art. 372 no lo consagra, pues debe acudir a las reglas de autos apelables del citado precepto 321.

3. Con todo, en esta especie de litis no sería aplicable la última teoría comentada y puede concluirse sin discusión que es inviable el recurso de apelación, examinado que mediante la decisión cuestionada, se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, que carece de dicho recurso por su falta de previsión en las normas procesales citadas.

Distinto sería si se hubiese acogido tal excepción, puesto que la consecuente terminación del proceso sí sería susceptible de recurso ante el superior.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisible** el recurso de apelación, y ordénase la devolución de las diligencias al juzgado de origen, de acuerdo con el artículo 325 del Código General del Proceso.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2021-00097-01 (Exp. 5789)
Demandante: Evaristo Delgado González y otros
Demandado: Hernán Milcíades Choachí Cifuentes y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente: No. 11001-31-03-028-2011-00461-02
Demandante: LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS y otros.
Demandado: INVERSORA PICHINCHA CFC S.A. y otros**

De cara a la solicitud erigida por el apoderado de los demandados Mauricio Olarte Cruz, Nancy Parra Maldonado y Hermes Jaime Palacio Cajigas¹, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia por ser su escrito **extemporáneo**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición no se formuló dentro del término de ejecutoria de la providencia del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la segunda instancia, de conformidad con el artículo 327 procesal y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, así como lo establecido en el artículo 12 ibídem, y como quiera que el apoderado de Erly Johanna Velásquez Manrique y Luz Nayibe Latorre Arias no sustentó ante el Tribunal el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 06 de diciembre de 2023, se declara **DESIERTA** su apelación interpuesta contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la deserción solo afecta el recurso de las referidas demandantes quedando a salvo las censuras interpuestas por la defensa de los accionados la Previsora S.A. Compañía De Seguros y los señores Mauricio Olarte Cruz, Nancy Parra Maldonado y Hermes Jaime Palacio Cajigas, quienes si expusieron sus alegatos oportunamente.

¹ Archivo No. 10SolicitudPrueba

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

(Discutido en Sala de fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea interpuesto por MV González Garcés y Compañía S. en C. contra el Edificio Señorial P.H.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de MV González Garcés y Compañía S. en C. mediante demanda solicitó declarar: i) La ilegalidad de la asamblea general extraordinaria de copropietarios celebrada en el Edificio Señorial P.H. el día 22 de julio de 2021, cuyas actuaciones y decisiones se encuentran contenidas en el acta sin número firmada en julio 28 del 2021; ii) que como consecuencia de la anterior declaración queden sin valor ni efecto, por ser abiertamente ilegales, la totalidad de decisiones

*Verbal (Impugnación de actas) n°. 29-2021-00393-01
MV González Garcés y CIA S en C contra el Edificio Señorial P.H
Confirma sentencia*

tomadas en la asamblea general extraordinaria de copropietarios celebrado el 22 de julio de 2021; iii) que se ordene al administrador del Edificio Señorial P.H. convocar como en derecho corresponde, ajustado a la Ley 675 de 2001 a la asamblea general ordinaria para el año del 2021; iv) ordenar al Edificio Señorial P.H. que previo a la convocatoria y realización de la pertinente asamblea general de copropietarios se aclare y ajusten los coeficientes de copropiedad y se identifiquen plenamente a los propietarios que pueden hacer parte de la asamblea; v) ordenar al Edificio demandado que liquide las cuotas de administración del local 4 de su propiedad desde el día 2 de abril de 2017, conforme a los módulos de contribución ordenados por la Ley 675 de 2001; vi) que se condene en costas a la copropiedad accionada”.

2. Los hechos en que se apoya las pretensiones, expresan en síntesis lo siguiente:

La parte demandante relató que es propietaria del local 4 y/o 104 que hace parte del Edificio Señorial P.H, con reglamento de propiedad horizontal según Escritura Pública 827 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Afirmó la parte actora que, luego de varios inconvenientes suscitados con la convocatoria a asamblea general ordinaria para el periodo 2021, el día 13 de julio de 2021 el Revisor Fiscal de la copropiedad –Diego Álzate Rendón- convocó a una asamblea general extraordinaria mixta para el día 17 de julio de 2021 a las 9:30 a.m., en el salón comunal de la copropiedad ubicado en el piso séptimo.

Dentro de los términos de la convocatoria se informó “*La presente convocatoria se hace en aplicabilidad (sic) de los coeficientes establecidos en la Escritura Pública 3081 de octubre 24 de 2012*”; sin embargo, tal instrumento público no se encuentra registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que conforman la copropiedad y, por tanto, no es oponible a terceros y mucho menos puede ser tenido como base constitutiva de coeficientes para citar a una asamblea.

Pese a que se trataba de una asamblea extraordinaria se incluyeron en el orden del día todos los ítems de una asamblea ordinaria, no se cumplió con el requisito de incluir la relación de propietarios que adeudaban contribuciones a las expensas comunes y la convocatoria no cumplió con los plazos legales para su citación, pues, debió realizarse con una antelación no menor a 15 días.

Acotó que el 16 de julio de 2021, el revisor fiscal remitió una comunicación modificando el lugar de la reunión, la cual no cumplía con los requisitos legales previstos en la Ley 675 de 2001, ni la correspondiente autorización para gastos de asamblea, por lo que se citó a una nueva asamblea para el día 22 de julio de 2021. La irregular asamblea extraordinaria se realizó en esta última fecha, con la asistencia de 13 propietarios que representaban a 28 inmuebles de un total de 62 que hacen parte de la copropiedad, el acta que la contiene fue puesta en conocimiento de los propietarios el 15 de septiembre de 2021 y contiene varias irregularidades: los coeficientes reseñados no corresponden a los que fueron asignados por el constructor y que se encuentran vigentes en la escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal, por lo que son nulas absolutas todas las

decisiones tomadas el 22 de julio de 2021, porque de entrada hay errores en la verificación del quórum si se partió de coeficientes inexistentes y contrarios a las escrituras. La asamblea trató temas del resorte de una reunión ordinaria que en derecho estaba tratando de organizar la administradora, se aprobó el presupuesto de funcionamiento con un quórum mínimo representado por deudores morosos, resultó nombrada una nueva administración, sin estar convocado el punto para su deliberación.

3.- Trámite procesal

Lo podemos sintetizar diciendo que, mediante acta de reparto del 24 de septiembre de 2021, correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito el conocimiento de la demanda; superados los motivos que dieron lugar a su inadmisión se admitió mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021¹.

Notificado el extremo pasivo, la copropiedad en réplica contestó el libelo, se opuso a las pretensiones y a los hechos en que se apoyan, formulando la excepción que denominó “*falta de causa para demandar*”.

En audiencia desarrollada el 12 diciembre de 2022, se agotaron las etapas previstas por los Arts. 372 y 373 del CGP., correspondientes a la etapa de conciliación, control de legalidad, recepción del interrogatorio de parte, fijación del litigio, practica de pruebas, se presentaron los alegatos de conclusión y se profirió el respectivo fallo.

¹ Folio 22 expediente digital

4. La sentencia

La Jueza de conocimiento resolvió: declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada; acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad del acta de segunda convocatoria de asamblea general extraordinaria mixta del 22 de julio de 2021 junto a todas las decisiones allí adoptadas, ordenó levantar las medidas cautelares practicadas en el caso y condenó en costas a la parte vencida.

Lo anterior luego de considerar la funcionaria de primer grado que, analizadas las pruebas aportadas por las partes en su conjunto, se desprendía de ellas que los asuntos incluidos en la reunión extraordinaria mixta eran reservados para el desarrollo de una asamblea general ordinaria, precisando que las sesiones de una excepcional desenvuelven cuestiones disímiles a los que por regla general son objeto de la periodicidad contemplada para las asambleas generales de la copropiedad.

Indicó la juez, que si bien no existe prohibición legal ni reglamentaria para realizar la convocatoria a la asamblea extraordinaria, lo cierto es que aquella se ocasiona en atención al surgimiento de imprevistos o actos urgentes que requieran de una nueva y excepcional reunión, por lo que *“de los 17 puntos relacionados en la primera convocatoria, reducidos a 16 en el orden del día que acompaña la segunda convocatoria y desarrollados en el acta de segunda convocatoria de asamblea general extraordinaria mixta de fecha 22 de julio de 2021, cuando menos seis (6) de ellos, es decir, los relacionados entre los*

numerales 11 a 16 y 10 a 15 dada su naturaleza deben ser tratados y decididos en reunión de asamblea ordinaria; al fin de cuentas son concernientes a temas comunes y estuorios que escapan a la periodicidad de las reuniones extraordinarias”². Estimó entonces que la situación de imprevisibilidad que motivó al revisor fiscal lo fue la falta de celebración de la reunión ordinaria, circunstancia que abre paso es a la convocatoria por derecho propio de los asambleístas y, no al anuncio de una asamblea extraordinaria.

De otra parte, halló demostrada la falta de enteramiento de la totalidad de los copropietarios sobre el cambio de lugar en el que se desarrolló la referida asamblea, aspecto que se extrae del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la parte demandante quien manifestó que *“ella no fue enterada de éstas ni del cambio de lugar para sesionar pese a que tiene registrada la dirección electrónica y física correspondiente al local, dicho que confrontado con las constancias de notificación arrimadas con la defensa se tiene por cierto, incluso por que los testigos traídos manifestaron que el cambio de sitio para sesionar fue comunicado mediante correo electrónico el día anterior”³. La prueba documental llevó la llevó a concluir que en la convocatoria no se realizó la relación de los propietarios morosos requisito previsto en el párrafo 2° del artículo 39 de la Ley de Propiedad Horizontal y el artículo 69 del reglamento de la copropiedad demandada.*

Advirtió que el *quorum* necesario para la convocatoria y deliberación de la asamblea citada por el revisor fiscal, si bien tuvo en cuenta el

² Minuto 21:32 Audiencia parte 7

³ Minuto 24:48

coeficiente establecido en la Escritura Pública 3081 del 24 de octubre de 2012, no lo es menos, que dicho instrumento no se encontraba registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas que integran el edificio demandado, por lo que consideró que tal instrumento no podía sustentar el aviso de citación a la asamblea y, menos aún para tener en cuenta el valor del coeficiente asignado a cada una de las unidades privadas del edificio, por lo que, no podía ser aceptado para determinar el quórum válido para iniciar la asamblea extraordinaria ni para aprobar las decisiones que se adoptaron. Además, dicha circunstancia en específico fue objeto de relevancia para la suspensión de la asamblea general ordinaria convocada en el mes de abril del mismo año e impuso adelantar el trámite administrativo ante la ORIP.

Finalmente estimó la juzgadora que, las irregularidades encontradas invalidaban la actuación; razón por la cual declaró la nulidad *“del acta y de las decisiones de la asamblea general extraordinaria mixta de fecha 22 de julio de 2021”*.

En atención a la petición de sentencia complementaria elevada por la copropiedad accionada, la funcionaria adicionó la parte resolutive para indicar que, se debía convocar a la asamblea general para el desarrollo del periodo presupuestal del año 2021, teniendo en cuenta para ello que a la fecha se encuentra debidamente registrada la Escritura 3081 de 2012.

5. La apelación

La decisión fue recurrida el apoderado judicial de la copropiedad, quien expresó en primera instancia sus reparos contra la sentencia y, cumplió con la carga de sustentarlos ante este Tribunal, así:

*Verbal (Impugnación de actas) n°. 29-2021-00393-01
MV González Garcés y CIA S en C contra el Edificio Señorial P.H
Confirma sentencia*

i.- Cuestionó el censor que la demanda no expresaba las causales de nulidad por las cuales se solicitó la ilegalidad del acta, omisión que riñe con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, la parte demandante no cumplió con la carga de presentar la demanda en forma, que más que un simple requisito, constituye un presupuesto procesal que conlleva a que se denieguen las pretensiones.

ii.- No comparte la conclusión del A quo respecto a que la Escritura Pública 3081 del 24 de octubre de 2012 expedida por la Notaría 43 del Círculo de Bogotá y que pertenece al inmueble de mayor extensión, no sea acatada por los copropietarios por el hecho de no encontrarse al momento de presentación de la demanda inscrita en cada uno de los folios de matrícula segregados, pues el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 –Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos- previó frente a la oponibilidad que: “ Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha de inscripción o registro”; por consiguiente, la situación irregular se presenta frente a terceros y no, entre los suscriptores de la escritura pública, menos aún entre las unidades inmobiliarias que son parte de la entidad.

iii.- Alegó el recurrente que las convocatorias fueron oportunas, especialmente la realizada por el revisor fiscal enviada para el desarrollo de la asamblea general extraordinaria del día 22 de julio de 2022. Los asuntos tratados en ella son legales, ya que la disposición⁴ que regula el asunto señala que la asamblea extraordinaria se reunirá cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto

⁴ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001

así lo ameriten, lo que regularmente conlleva a unos pocos temas, no existe normativa que prohíba que se traten asuntos relacionados con las asambleas ordinarias y, menos para la fecha de la convocatoria que se encontraban en plena crisis de pandemia por Covid-19, y no había sido posible la convocatoria a la asamblea ordinaria. El censor también expresó su desacuerdo con el término en que debió hacerse el llamamiento a la reunión, pues al ser extraordinaria no existe término que regule la citación.

Aclaró que el revisor fiscal tiene plena capacidad y autoridad para convocar a la asamblea extraordinaria, siendo procedente realizarla en la dirección que él indique en el llamado y sin justificar por qué razón no se realizará en las instalaciones de la copropiedad. Recordó que la citación a los copropietarios fue debidamente remitida a todos ellos, quienes decidieron no asistir por considerarla irregular, lo que no descalifica su notificación bajo los términos de la ley de propiedad horizontal.

II. CONSIDERACIONES

6. Presupuestos procesales

Antes de entrar al estudio de la materia planteada es indispensable analizar los presupuestos procesales, máxime cuando la parte demandada planteó que el libelo no fue presentado en forma, al afirmar el censor que el texto de la demanda no expresaba las causales de nulidad por las cuales se solicitó la ilegalidad del acta, omisión que riñe con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Frente a los reparos del demandado debe acortarse que tal

circunstancia se encuentra superada, toda vez que debió ser controvertida en la debida oportunidad a través de las excepciones previas, las cuales fueron instituidas en el artículo 100 del CGP para sanear el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 102 de la codificación adjetiva vigente, establece que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo en el término de traslado de la demanda y el de su reforma la oportunidad de proponerlas.

En el presente caso, revisado el expediente no se ve que la propiedad horizontal demandada por medio de su gestor judicial, haya propuesto en la debida oportunidad la excepción previa de ineptitud de la demanda, ni tampoco hizo pronunciamiento -al respecto- en la etapa de fijación del litigio que sugiriera al juzgador tomar una medida de control de legalidad; omisión por la que en este momento el reproche ya no tiene sentido, menos aún, cuando la doctrina procesal actual establece mecanismos para sanear los defectos procedimentales y evitar sentencias inhibitorias.

Puede concluirse, por tanto, que la demanda reúne los requisitos formales, su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo los motivos de censura demarcados por el apelante en su sustentación, quedando la

competencia restringida a los puntos de inconformidad invocados, atendiendo a que el recurso sólo fue interpuesto por la parte demandada.

7. Análisis de los motivos de apelación

Coefficientes, Votación y aprobación:

De acuerdo a la Ley 675 de 2001 la convocatoria para la realización de asambleas generales al interior de una Propiedad Horizontal, precisa el cumplimiento previo de una serie de requisitos, por ende, las decisiones que en ellas se adopten requieren la observancia del trámite allí mismo consagrado, así como, el previsto en el Reglamento de Propiedad Horizontal, de allí que dichas decisiones queden expuestas para ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados.

Recuérdese que VIVANTE refiere que *“La asamblea es el órgano supremo de la voluntad social”*⁵ y si ese cuerpo supremo toma decisiones sin el cumplimiento de los requisitos, las mismas pueden ser acusadas de **ineficaces, nulas, inoponibles o inexistentes**.

Ocurre lo primero cuando las decisiones se toman en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación, **o cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades**, y cuando la misma se realiza **sin el quórum previsto en los estatutos, reglamento o en su defecto en la ley**, dado que en

⁵ Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial reus S.A., 1932, Vol. 2, pág. 232

este último evento, verificada la falta de quórum, tal circunstancia torna el acto en **ineficaz**, valga decir, que no puede generar ningún efecto. En general, son ineficaces las decisiones de los asambleístas cuando ellas se toman contraviniendo las normas sobre Junta Directiva, Asamblea General o Junta de Socios, quórum o contenido del acta, etc.

En relación con los coeficientes en el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, la H. Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en el fallo C-782 de 2004, precisando que acorde con la previsión contenida en los artículos 25 y 26 de esa normativa, ese concepto “...define el alcance de muchos de los derechos del propietario con respecto a las áreas comunes y al ejercicio de sus actividades, incluso, en las áreas privadas. De hecho, el artículo 25 de la ley 675 de 2001 señaló que los coeficientes de copropiedad (porcentajes de propiedad) definen la proporción de los derechos de los titulares de unidades privadas sobre los bienes comunes, el porcentaje de participación en la asamblea para la toma de decisiones económicas y el índice de participación en las expensas comunes, pues a mayor coeficiente, mayor cuota de sostenimiento. En el mismo sentido, el artículo 26 de la mencionada ley estableció que tales coeficientes se calculan “con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto”, lo cual significa que dicho coeficiente depende esencialmente del área de cada unidad privada que compone el edificio o el conjunto.

Pues bien, de las pruebas documentales aportadas está acreditado en la anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1222682, que por Escritura Pública 827 del 2004 se registró la

reforma al reglamento de la propiedad horizontal en atención a las adecuaciones de la Ley 675 de 2001; posteriormente, en lo que respecta al coeficiente de las unidades privadas de la copropiedad se evidencia que por Escritura Pública 4175 del 16 de agosto de 2011 junto con su aclaración Escritura Pública 5492 del 26 de octubre de 2011 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá se protocolizó la reforma al reglamento de propiedad horizontal por la que se modificaron los coeficientes de cada una de las unidades privadas que la conforman, la cual valga la pena resaltar fue debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad del como consta en la anotación No. 18 y 19 del respectivo folio.

Así mismo, la copropiedad demandada aportó copia de la Escritura Pública 3081 del 24 de octubre del 2012, por la que la asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 17 de julio de 2012, modificó los coeficientes de las unidades privadas que para el caso de la parte demandante se alteró la proporción.

Sin embargo, se estableció en la instancia que, para la fecha en que se convocó a la asamblea extraordinaria cuya acta se impugna, no se habían registrado tales modificaciones en cada uno de los folios de las unidades inmobiliarias que constituyen la copropiedad, omisión que trasgrede en rigor el principio de publicidad respecto de la situación jurídica de cada inmueble y, sin que pueda subsanarse dicha omisión con el registro en el folio de matrícula del predio matriz o de mayor extensión, pues cada unidad privada contiene una situación jurídica diferente de las demás, y por ende, es necesario el registro de la misma para su oponibilidad.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 establece que *“por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha precisado: *“uno de los aspectos más importantes del servicio público registral lo constituye el hecho de que sirve, justamente, de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, en consecuencia, quién puede disponer del mismo, así como su real situación jurídica, lo cual otorga a los usuarios de dicho servicio seguridad jurídica respecto de sus actuaciones sobre bienes inmuebles, cuando éstas se fundamentan en los registros que lleva la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de ahí que las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa respetando el antiguo principio de los derechos reales de conformidad con el cual el primero en el tiempo ha de prevalecer en el derecho -prius in tempore, potior iure-. En este sentido agregó: sostuvo la Sala, haciendo referencia a la aplicación de uno de los principios fundamentales que deben orientar un sistema técnico de registro, según se explicó con anterioridad: “No debe perderse de vista que precisamente el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público a cargo del Estado cuyo propósito consiste precisamente en otorgar seguridad jurídica para la comercialización y disposición de esta clase de bienes, a efectos de lo cual resulta fundamental la publicidad de todas aquellas situaciones que puedan incidir en el efectivo ejercicio de los derechos reales que sobre éstos recaigan, pues solo de este modo resulta verdaderamente eficaz dicha institución. De allí que por virtud de dicho sistema la doctrina ha elaborado el principio de la “fe pública registral”, en desarrollo del cual: ‘el registro se reputa siempre exacto en beneficio*

del adquirente que contrató confiado en el contenido de los asientos, y lo protege de manera absoluta en su adquisición, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley. (...) Con arreglo al principio de la fe pública, la ley transforma la autenticidad de los asientos en una verdad casi incontrovertible cuando se trata de asegurar a los terceros que contratan confiados en lo que refleja el registro. La fe pública registral es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiere el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular de los derechos correspondientes en los mismos términos que resulten de los asientos y subsana o convalida los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro no lo fuera verdaderamente o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro'. De igual manera, se ha entendido que la inscripción resulta determinante para el efectivo cumplimiento de los propósitos del sistema de registro: 'La inscripción proporciona una protección al titular inscrito y unas garantías que son impensables fuera del Registro de la propiedad. Al efecto declarativo de la inscripción y al efecto probatorio, se añade toda la eficacia defensiva procedente de la publicidad registral. Esta eficacia derivada de la publicidad registral se crea por el Estado en orden a garantizar el interés general, tanto en la seguridad jurídica (en sentido subjetivo, o seguridad de las situaciones jurídico-subjetivas) como en la seguridad del tráfico jurídico"⁶.

Y es más, siguiendo la trazabilidad de correos electrónicos cruzados entre propietarios y demandada, se tiene que los primeros manifestaron que desconocían de la reforma a los coeficientes e hicieron ver las irregularidades existentes frente al porcentaje de

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo Exp. 23128 del 13 de mayo de 2014

cada uno de ellos; tan es así que, el 16 de julio de 2021, la administración de la copropiedad manifestó que la Escritura Pública anunciada por el revisor fiscal, no estaba registrada, circunstancia que impidió el desarrollo de la asamblea general de copropietarios convocada por la administración.

Lo anterior significa que para la época en que se llevó a cabo la asamblea extraordinaria objeto de este proceso, el coeficiente que debió tenerse en cuenta para conformar el quorum deliberatorio, no podía ser otro que el contenido en el instrumento público 4175 del 16 de agosto de 2011 junto con su aclaración Escritura Pública 5492 del 26 de octubre de 2011 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, es decir, el 1.61%, en razón a que para esa época era justamente ese porcentaje y, no otro, el que se encontraba registrado y por ende vigente.

Y, es que si bien es cierto, se logra extraer de las pruebas aportadas al expediente que se dio inicio al trámite para la protocolización y registro de la Escritura Pública 3081 del 24 de octubre del 2012 en la que a su vez se aprobó la reforma al reglamento de propiedad horizontal, también lo es que dicho acto protocolario se produjo con posterioridad a la reunión extraordinaria aquí cuestionada -22 de julio de 2021-, lo que reafirma que para esta última data debía inexorablemente atenderse a los coeficientes vigentes para ese entonces, máxime cuando en el expediente no existe ninguna prueba que permita afirmar de manera razonada que la primera se encontraba suspendida.

En atención a lo anterior y ante la omisión del deber legal de inscripción en cada una de las unidades privadas de la copropiedad, el cuestionamiento a la sentencia no encuentra soporte jurídico alguno, pues está demostrado que en la multicitada asamblea se incurrió en la irregularidad invocada por la parte demandante.

Por lo anterior, existe suficiente evidencia para concluir que las decisiones tomadas por la asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 22 de julio de 2021 contiene irregularidades frente a los votos emitidos para la aprobación de las decisiones, en la medida que tanto el quórum deliberatorio, como el decisorio, resultan de la suma de los coeficientes individuales de cada propietario y, por ello, era indispensable su determinación antes de la reunión colegiada.

Asumir otra tesis, desdibujaría la transparencia que debe reinar en estas decisiones comunitarias que buscan -más que imponer una determinada tesis o la voluntad o el poderío de un grupo de personas sobre otro, por más razonable o conveniente que sea- una comunión de vida, surgida del respeto de las reglas preexistentes que todos se han autoimpuesto a través del reglamento y según lo contemplado en la ley y que tienen plena justificación, como ya se expresó.

En conclusión, para esta Sala, está demostrado, que tanto la convocatoria a la asamblea extraordinaria como las decisiones que se indican en el acta de asamblea extraordinaria del 22 de julio de 2021 del Edificio Señorial P.H, no se realizaron conforme a la regulación normativa al respecto, y, por tanto, se impone la confirmación del fallo recurrido, sin que sea menester analizar los demás cargos, los que se encuentran implícitos en las anteriores consideraciones.

*Verbal (Impugnación de actas) n°. 29-2021-00393-01
MV González Garcés y CIA S en C contra el Edificio Señorial P.H
Confirma sentencia*

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en audiencia pública del 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fc06275c35a458729a61dc7b5c866ae37ab5fea46c91640f054887fab8b8e**

Documento generado en 21/02/2024 02:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 21 de febrero de 2024. Acta 06.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., respecto de la sentencia que el 1° de agosto del 2023 emitió el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito, dentro del proceso declarativo impulsado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra José Fernando Villaquiran Agredo, BBVA Colombia S.A. y la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) pretende por vía judicial que se: (i) decrete la expropiación de un área de 3.120,34 mts² del predio denominado en mayor extensión "Tailandia Número Uno" de propiedad de José Fernando Villaquiran Agredo, ubicado en la vereda Vale Pava del municipio de Necoclí (Antioquia), identificado con la cédula catastral N°4902010000070015800000000 y el folio de matrícula N°034-65164, incluyendo las mejoras y construcciones que lo rodean, esto es, la "cerca en alambre de púas a 4 hilos, paralela a la vía con estaciones en concreto de 3"x4" y 1.8 metros de altura, con cubrimiento en pintura, a una distancia de 2 mts cada uno"; (ii) registre la transferencia forzosa de la propiedad y, ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura de un nuevo certificado de tradición sobre la porción obtenida del bien; y, (iii) disponga que el fallo emitido contenga la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, el avalúo y, la indemnización a favor del titular de dominio.

Fundó sus peticiones en que:

1.1. Las abscisas “inicial KM 07-1-873,18 D y final KM 08-1-561,43 D” del predio, que conforman los linderos especiales “POR EL NORTE: Con vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 3,00 metros. POR EL ORIENTE: Con área restante del vendedor José Fernando Villaquiran Agredo, en longitud de 691,03 metros. POR EL SUR: Predio restante del vendedor José Fernando Villaquiran Agredo, en longitud de 3,65 metros. POR EL OCCIDENTE: Con Vía Necoclí- Mulatos, en longitud de 688,3 metros”, se requieren para la materialización del proyecto de modernización de la red vial nacional “Transversal de las Américas Sector N°1”.

1.2. Vías de las Américas S.A.S. obtuvo de Lonja Valorar, un avalúo del bien de \$17.240.871¹ y, por tanto, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) hizo una oferta formal de compra N°VA-0703 el 11 de marzo de 2014², fecha en la que con el dueño se suscribió promesa de venta³, entregó materialmente el terreno, en la que se le canceló al propietario la mitad del precio, esto es, la suma de \$8.620.436⁴ y, en la que se dio un permiso de intervención en la zona requerida.

1.3. En la anotación N°8 del folio de matrícula inmobiliaria del predio a expropiar figura inscrita una garantía real de hipoteca a favor de BBVA Colombia S.A.⁵

1.4. Ante el vencimiento del término de los treinta (30) días después de enviada la propuesta, sin que se llegara a un acuerdo de enajenación voluntaria de que trata el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) conforme a lo reglado en el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, Ley 1682 de 2013, Ley 9 de 1989 y, Ley 388 de 1997, expidió la Resolución N°1510 del 14 de agosto de 2018⁶, resolviendo en su artículo primero “ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble (...)”, acto administrativo que se notificó por aviso al propietario inscrito y, que por no haber sido objetado de ninguna forma quedó ejecutoriado el 1° de noviembre de 2018⁷.

¹ Folios 42-55 / 01ExpedienteDigitalizadoPartelFolios01-141 / C1CuadernoPrincipal / 01PrimerInstancia

² Folios 56-58

³ Folios 60-66

⁴ Folios 67-71

⁵ Folios 36-41

⁶ Folios 72-76

⁷ Folios 77-85

2. El funcionario de origen vinculó a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. por petición de la Fiscalía General de la Nación, quien informó que la administración del bien estaba en cabeza de esa entidad; ordenó que se le comunicara sobre la existencia de las presentes diligencias tanto a la Procuraduría General de la Nación como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸; y, notificó al titular de dominio a través de curador ad *litem*, quien en el término legal manifestó que se atenía a lo que se probara en la actuación⁹.

A su turno, BBVA Colombia S.A. manifestó que no tenía interés en el proceso, por cuanto que el inmueble no tenía obligaciones vigentes con la entidad y, la Fiscalía General de la Nación informó que el predio en mención se encontraba a cargo de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., por virtud de un proceso de extinción de dominio.

3. Luego de destacar las características del proceso, los requisitos para su prosperidad y, que los mismos se cumplieron a cabalidad por el sector demandante, el juez de primer grado decretó la expropiación de la franja de terreno identificada en la demanda, entregar de forma definitiva el inmueble objeto del proceso a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el registro de la decisión en el folio de matrícula 034-65164 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo, la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio que pesan sobre el bien, la apertura de un nuevo certificado de tradición ante la autoridad competente que sirva para identificar la porción expropiada, el pago de los \$8.620.436 correspondiente a la mitad del precio del avalúo practicado en las diligencias y, dejar ese monto a disposición de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso y, en virtud del embargo que figura en la anotación N°011, inscrito el 24 de septiembre de 2018.

Explicó que su decisión tiene respaldo en que: (i) la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) está legitimada para obrar por activa, José Fernando Villaquiran por pasiva, en la medida en que este último aparece como propietario inscrito del derecho real de dominio y, tanto la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. como la Fiscalía General de la Nación de Medellín, ante la existencia de un proceso de extinción de dominio sobre el bien expropiado y, de medidas

⁸ Folios 154-155 / 02ExpedienteDigitalizadoParteIIFolios142-360 / C1CuadernoPrincipal / 01PrimerInstancia

⁹ Folios 6-9 / 03ExpedienteDigitalizadoParteIIIIFolios361-462 / C1CuadernoPrincipal / 01PrimerInstancia

cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y destinación provisional decretadas sobre aquel; (ii) se allegó la Resolución N°1510 del 14 de agosto de 2018, a través de la cual se ordenó adelantar por motivo de utilidad pública o de interés social el trámite de expropiación de “una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-008E de fecha 20 de enero de 2014, elaborada por la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., del Tramo Necoclí- San Juan-Arboletes, con un área requerida de terreno de TRES MIL CIENTO VEINTE PUNTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.120,34 m²”; (iii) el extremo demandado no manifestó ninguna inconformidad con el avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por lo que se tuvo como valor final los \$17.240.871 allí contenidos, de los cuales se acreditó el pago de \$8.620.436 el 12 de octubre de 2013 a la cuenta corriente del convocado y, quedó pendiente de cancelar la otra mitad.

4. En desacuerdo con la decisión, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. apeló, solicitando que se ordene la entrega y el pago de los dineros por concepto de indemnización a favor suyo, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, en vista que en el folio de matrícula N°034- 65164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, perteneciente al inmueble objeto de expropiación, se encuentra registrada el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, en virtud de un proceso de extinción de dominio; que la Ley 1708 de 2014 establece que los inmuebles afectados con esas medidas deben ser manejados y custodiados por la citada entidad; y, que en ese contexto, los emolumentos que se generen con ocasión a la expropiación, deben ser enviados a aquella, máxime cuando tiene la facultad de enajenar los predios y/o en caso de cancelación de la cautela por improcedencia, procurar la devolución de los mismos al titular del derecho de dominio.

5. Dentro del trámite desplegado por esta Corporación en segunda instancia, el 9 de noviembre de 2023 se decretó como prueba la incorporación de la sentencia de extinción de dominio inscrita en las anotaciones N°10 y N°11 del certificado de tradición del inmueble vinculado al proceso N°034-65164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, dentro del cual se expidió el oficio 13548 del 24 de septiembre de 2018. En consecuencia, se ordenó a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. y a la Fiscalía General de la Nación (seccional Medellín) que con los datos suministrados se haga la búsqueda de la respectiva providencia, en un término no superior a diez (10) días.

De otro lado, el 2 de febrero de 2024 se dispuso, atendiendo esa respuesta, la remisión del fallo del 18 de septiembre de 2023, así como del citado folio de matrícula -con una vigencia no mayor a treinta (30) días- y, de un informe detallado sobre el trámite referido por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. en su último oficio, adelantado con relación al predio que es objeto de *litis* en la presente actuación. Bajo ese panorama, se ordenó a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, a la Fiscalía Quinta (5°) de Extinción de Dominio de Bogotá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y, a la Superintendencia de Notariado que con la información brindada se haga un análisis de los pliegos acotados y, fueran trasladados a esta Corporación en un plazo no superior a cinco (5) días.

Así las cosas, el conflicto que se propone se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La expropiación tiene como propósito la adquisición de bienes de dominio particular para fines de utilidad pública o interés social de variada naturaleza como, por ejemplo: infraestructura, vivienda, renovación urbana, espacio y servicios públicos, edificación para sedes administrativas del Estado, preservación del patrimonio cultural o el medio ambiente, entre otros, para lo cual –indefectiblemente– debe mediar una indemnización equitativa a favor del afectado en su patrimonio. En palabras del alto tribunal constitucional “una vez se desechó la concepción clásica de la propiedad, la expropiación se identificó como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad. Esa institución se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y de desarrollo económico”¹⁰, decisión en la que, citando a la Corte Suprema de Justicia, agregó que esa facultad –expropiación– es “un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera un daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

¹⁰ C.C. Sentencia C-759 de 2015.

Bajo el orden de ideas que se trae, el designio principal de esta clase de procesos –más allá de la revisión formal de los requisitos para el decreto de la expropiación– es establecer el monto a reconocer al titular del derecho real afectado con la decisión estatal, de donde igualmente se desprende que, acreditada la ocurrencia del daño –afincada en la orden de expropiación–, surge el deber de emitir la correspondiente condena en concreto, sentando la reparación integral a favor del afectado, de acuerdo con los criterios técnicos actuariales vigentes. En consecuencia, muy a pesar del propósito benéfico para la comunidad y dado que esa manifestación del Estado es idónea para generar detrimento a los afectados con su emisión, tal menoscabo patrimonial debe ser compensado, siendo esta la tarea que justifica la intervención de los jueces, cuya intermediación es útil para determinar la proporción o monto adecuado para reparar el daño que se causa a quien, legítimamente, puede reclamarlo.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, del caudal probatorio aportado por la entidad demandante con miras a demostrar los presupuestos axiológicos que se predicen de la expropiación para su triunfo, surge en forma diáfana que, en el agotamiento de la etapa previa al proceso, el 29 de octubre de 2013 se realizó el avalúo del área del predio a expropiar y, se determinó como valor comercial la suma de \$17.240.871; el 11 de marzo de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló oferta formal de compra por intermedio de Vía de las Américas S.A.S a José Fernando Villaquiran Agredo, suscribiendo un contrato de promesa de compraventa en la misma fecha; la entidad le pagó el 50% del valor del bien al demandado, esto es, la suma de \$8.620.436 y, se firmó permiso de intervención y acta de entrega real material del terreno; y, que pese a lo anterior, ante el vencimiento del término previsto en el artículo 4o de la ley 1742 de 2014, la enajenación voluntaria se declaró fracasada, razón por la cual se expidió la Resolución N° 1510 el 14 de agosto de 2018, en la que se ordenó la expropiación del inmueble por motivos de utilidad pública e interés social, acto administrativo que quedó ejecutoriada el 1° de noviembre de 2018.

3. Así las cosas, establecidos como están los presupuestos necesarios para el éxito de la acción, es de rigor analizar la sentencia que se revisa en esta oportunidad, y especialmente, de manera precisa y clara, el cuestionamiento de la tercera vinculada, quien se itera, indicó que en este caso se debe dar aplicación a la norma de extinción de dominio, en la medida en que los bienes afectados con medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, como ocurre en el asunto de marras, son activos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión

Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO-, pasarán a administración de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., y, que en ese orden, los dineros que se causen con ocasión a la expropiación, deben ser entregados a ella.

Inconformidad que se abordará en esta instancia, teniendo en cuenta que inicialmente el artículo 63 de la Ley 160 de 1994 disponía que los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 34 superior, debían ser administrados por el entonces INCORA -hoy INCODER-; que más adelante la Ley 365 de 1997 señaló que la administración de estos sería responsabilidad del Consejo Nacional de Estupefacientes; y, que hoy conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la Ley 1849 de 2017, el Decreto 2136 de 2015, Decreto 1760 de 2019 y el artículo 2.5.5.1.2. del Decreto 1068 de 2015, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. en su condición de sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado que actúa en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO-, es quien maneja aquellos bienes declarados en extinción de dominio mediante sentencia en firme, en los que se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro de ese tipo de trámites, así como los dineros producto de la enajenación temprana y, de los recursos que generen los inmuebles productivos que estén custodiados por virtud de esas actuaciones, al igual que los en comiso entregados y manejados antes de la entrada en vigor de la Ley 1615 de 2013.

Además, se estudiará con el propósito de definir si fue acertado dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación de Medellín y, no de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., la indemnización de que trata el numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, para lo cual resultará útil valorar las respuestas que se allegaron al plenario, después de que se decretaran en dos oportunidades unos medios probatorios, puntualmente, la incorporación de la sentencia de extinción de dominio inscrita en las anotaciones N°10 y N°11 del certificado de tradición del inmueble vinculado al proceso, del folio de matrícula N°034-65164 con una vigencia no mayor a treinta (30) días, el fallo del 18 de septiembre de 2023 aprobado en Acta N°046 y, de un informe detallado sobre el trámite referido por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. en su último oficio, adelantado con relación al predio que es objeto de *litis* en la presente actuación.

Pruebas respecto de las cuales:

3.1. El Grupo Jurídica de la Fiscalía Seccional de Medellín indicó que como revisados los sistemas misionales advertía que la sentencia solicitada no pertenecía a esa dirección, sino a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, para su conocimiento y fines pertinentes había dado traslado del requerimiento al área competente, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹.

3.2. La Fiscalía 29 Especializada de Pereira refirió que aunque el proceso 110016099068201513548 correspondió a la carga laboral de la Fiscalía 10° Seccional de Extinción de Dominio de Medellín, que por el apoyo que la Dirección Especializada del Nivel Central le solicitó y conoció de la demanda que se presentó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia, dando inicio a la fase inicial y, que el predio en discusión tenía inscrita además de una medida de suspensión del poder dispositivo vigente, un embargo, esas cautelas fueron levantadas por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia aprobada el 18 de septiembre de 2023¹².

3.3. La Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. manifestó que no obstante que consultado el Sistema Integrado de Gestión Misional de Activos SIGMA, los archivos y bases de datos suministrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, evidenció que el inmueble no se encuentra registrado en el inventario, del estudio del certificado de tradición y libertad del predio observó que existen dos anotaciones (N° 11 / N°12), que lo vincularían a un proceso de extinción de dominio, decisión que fue confirmada por la Secretaría de Extinción de Dominio, quien señaló que esas diligencias estaban bajo la jurisdicción de la Fiscalía 5° de Extinción de Dominio en Bogotá¹³.

3.4. La Fiscalía 5° Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá allegó al plenario, en las dos oportunidades en las que fue requerida, copia de la decisión del 2 de octubre de 2009 expedida por la oficina 18 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías, en donde se dispuso revocar la resolución por medio de la cual se dio inicio a la primera investigación frente al inmueble objeto del proceso, informando que en lo que respectaba a ese despacho se terminó la indagación frente al predio con folio de matrícula N°034-65164¹⁴.

¹¹ 17FiscaliaRemiteCompetente.pdf / CuadernoTribunal

¹² 18.RptaFiscalia.pdf

¹³ 21RespuestaSociedadSuperActivos.pdf

¹⁴ 22RespuestaFiscalia.pdf y 33RespuestaFiscalia.pdf

3.5. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá trasladó copia de la decisión del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares del inmueble a expropiar, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión del 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, se ordenó el levantamiento del embargo impuesto sobre varios predios, dentro de los cuales estaba el que se identifica con el folio de matrícula N°034-65164 y, se dispuso informar sobre lo pertinente a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., así como a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín y Turbo, con el fin de que realicen las anotaciones correspondientes¹⁵.

4. Analizados los escenarios expuestos por las entidades que atendieron al requerimiento del despacho, con el certificado de tradición y libertad más reciente que obra en las diligencias -6 de febrero de 2024¹⁶-, se extrae que:

4.1. Siendo el inmueble de propiedad de Industrial Pecuaria Limitada, quien lo adquirió por virtud de un proceso divisorio, sobre éste se decretó un embargo en proceso de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, que fue comunicado mediante el oficio N°12589 del 24 de octubre de 2008 y, posteriormente se emitieron las Resoluciones N°0496 del 20 de abril de 2009 y N°0804 del 10 de mayo de 2010 por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con las que se revocaban esas decisiones, esto es, con las que se cancelaba la acotada medida cautelar.

Lo narrado indica que las anotaciones N°3 del 24 de octubre de 2008, N°4 del 20 de abril de 2009, N°5 del 14 de diciembre de 2009 y, N°6 del 10 de mayo de 2010, concuerdan con la contestaciones que brindó la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. y la Fiscalía 5° Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, quienes informaron que a pesar de que existió un primer trámite en el que se vio involucrado el bien ante la Unidad Nacional de Fiscalías, como esa investigación ya fue dejada sin valor ni efecto no se podría acceder a lo manifestado por la recurrente.

4.2. Por igual, que estando el predio a nombre de José Fernando Villaquiran Agredo, quien lo adquirió, constituyó garantía real de hipoteca a favor de BBVA Colombia S.A. por medio de la escritura pública de compraventa N°5572 del 27

¹⁵ 34RespuestaSalaExtinción.pdf / CuadernoTribunal

¹⁶ 36RespuestaSuperNotariado.pdf

de septiembre de 2010, protocolizada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín y, aceptó una oferta formal de compra por parte de Vías de Las Américas S.A.S. el 14 de marzo de 2014; sobre aquel se decretó un embargo y la suspensión del poder dispositivo en proceso de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, que fue comunicado a través del oficio N°13548 del 24 de septiembre de 2018 y, se emitieron las Resoluciones N°0496 del 20 de abril de 2009 y N°0804 del 10 de mayo de 2010 por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con las que se revocaron las citadas decisiones.

Lo descrito demuestra que las anotaciones N°10 y N°11 del 24 de septiembre de 2018, así como la N°16 del 8 de agosto de 2023 y, N°17 del 15 de noviembre de 2023, tienen que ver con las respuestas enviadas por el Grupo Jurídica de la Fiscalía Seccional de Medellín y la Fiscalía 29 Especializada de Pereira, quienes refirieron que no obstante que existió una segunda actuación en la que también estuvo implicado el predio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo, el embargo y demás cautelas que habían sido ordenadas, en sentencia del 18 de septiembre de 2023.

5. Sentadas las anteriores premisas y aplicadas al caso sometido a consideración, se advierte que aunque la normatividad exige que la pretensión se haga valer -en línea de principio- por el sujeto a favor de quien la ley establece el derecho reclamado y, que en algunos casos, se autoriza la intervención de quienes no son parte de la relación sustancial, pero tienen influencia en el asunto, como en este caso, lo sería la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., la circunstancia de que en el paginario no se acredite de ninguna manera que en la actualidad existe una controversia de extinción de dominio en las que ejerza administración esa entidad o la Fiscalía General de la Nación y, que, por tanto, exista un motivo para que el pago de lo que resta de la indemnización pudiese ordenarse a favor de alguna de esas entidades, tal como lo indica en el escrito de apelación, resulta en que en el particular lo pertinente sea revocar el ordinal sexto de la decisión impugnada, pero para que los dineros se destinen a favor del titular de dominio inscrito sobre el bien, pues se insiste, las pruebas acopiadas son diáfanas en establecer que, en la hora actual, la apelante no tiene interés en el reclamo y menos aún en recibir dineros en tanto el predio no se encuentra a su disposición.

De ahí que, por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para que, en su lugar, se deje a disposición de José Fernando Villaquiran Agredo, la suma de ocho millones seiscientos veinte mil cuatrocientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$8.620.436), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfde21deaaaf35ff6151861d66463097921ff2dd4aa1f2754a09bfabefade5e**

Documento generado en 21/02/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 3103 032 2022 00007 01

En punto a proveer sobre la apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de octubre de 2023, y analizados de manera detallada los archivos que componen el expediente, se advierte que en el curso de la primera instancia se incurrió en una irregularidad que se enmarca o subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 Cgp.

Al respecto, se recuerda que dentro de los principios que orientan la actuación procesal civil se encuentra la llamada planificación, definida, entre otras acepciones, como las determinaciones previas que debe adoptar el juez para que la actuación cuente con los elementos indispensables para adoptar una decisión de fondo. En otras palabras: es un deber que consiste en anticipar las posibles vicisitudes que se pueden presentar en determinado litigio para que la sentencia pueda abordar, sin impedimentos u obstáculos, todos los aspectos a tratar.

En el caso concreto la discusión medular se centró en definir si la E.P. No. 317 de 2 de mayo de 2016 corrida en la Notaría Única de Puente Nacional - Santander- está viciada de nulidad absoluta, y superado ese tema, en verificar si hubo un incumplimiento de la sociedad demandada en la compraventa que se solemnizó con ese instrumento, de cara a la resolución de contrato pretendida subsidiariamente por la parte demandante; como definir, eventualmente, si se presentó un enriquecimiento injusto.

Pero además de ello, el diferendo también podría comprender una discusión sobre la estimación de los frutos civiles que pudo generar el inmueble mientras ha estado en poder de la sociedad demandada, como la cuantificación de las mejoras que, en dado caso, efectuó Pardo Sáenz y Sáenz Cía. Ltda. Es decir, el contexto del litigio demandaba, bajo la obligación de planificación, que la actuación contará con los elementos probatorios para que, de llegarse a tal discusión, su pudiera proveer sobre las eventuales restituciones mutuas, que incluso son de pronunciamiento oficioso.¹

¹ La corte ha dicho que: “De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso o en el recurso de apelación –que en el caso presente sí lo fue–, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañederas al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en

Es de ver, en esa senda, que si no hay pruebas para fijar las restituciones mutuas, que eventual e hipotéticamente serían un aspecto a verificar en la contienda, en tal caso se activaban las facultades oficiosas que en materia probatoria la ley otorga al juez, tampoco en el *sub lite* su decreto estaría rompiendo el equilibrio respecto de las cargas demostrativas que se le exige a las partes, pues se repite, dicho pronunciamiento es *ex officio*.

De otro lado, no podría emprender el tribunal la tarea de establecer probatoriamente lo que el a-quo se inhibió u omitió verificar, porque esta corporación –de cierre de instancia- estaría actuando como juez de primer grado, lo que eventualmente conllevaría una disminución al derecho a la impugnación que le asiste a las partes.

El anterior razonamiento evidencia que se configuró el motivo de anulación previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Cgp, comoquiera que el a-quo dejó de practicar pruebas que para el caso concreto y dada sus vicisitudes se tornaban en obligatorias, irregularidad insaneable precisamente por el deber que en materia probatoria le corresponde al juzgador (art. 42-4 Cgp).

De otro lado, el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte relató que sobre uno de los lotes objeto del proceso se constituyó una hipoteca, por lo que el a-quo debió comprobar esa situación, ya que se podrían afectar derechos de terceros ajenos a la relación contractual *sub iudice*, por lo que es pertinente constatar si hay la necesidad de vincular a alguna persona natural o jurídica como litisconsorte.

Por tanto, se **declara la nulidad** de lo actuado a partir del momento en que el a-quo declaró cerrada la etapa probatoria (lo que incluye los alegatos de conclusión y la sentencia de primera instancia inclusive). El juez deberá proveer lo pertinente a fin complementar la actividad probatoria conforme lo acá discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 3103 032 2022 00007 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c6dff2b043f8db9a0d74d4cf5b5b3ddc01246fb3f7e47dd7d00f60b075932**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2022 00220 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Visto que -por un error involuntario- se dejó de incluir a la magistrada Clara Inés Márquez Bulla en el sistema de firma electrónica implementado por la judicatura, para suscribir la sentencia de 13 de diciembre de 2023 proferida dentro del asunto de la referencia, omisión que le impidió consignar el “*salvamento de voto*” que oportunamente anunció en sala de decisión, y tomando en consideración, que si bien las magistradas que participaron en la deliberación del evocado veredicto ya no integran la “*Sala Cuarta Civil de Decisión*”¹, no existe impedimento para que, a través de la referida herramienta tecnológica se retome la actuación echada de menos, en tanto que -en cualquier caso- dichas funcionarias se continúan formalmente vinculadas a esta Corporación, **se ordena** la inclusión del formato indicado por el software aludido, para que se realice la suscripción del documento de forma integral.

Secretaría proceda de conformidad e informe por el medio más expedito a las magistradas Aida Victoria Lozano Rico y Clara Inés Márquez Bulla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Adriana Ayala Pulgarin, Aida Victoria Lozano Rico y Clara Inés Márquez Bulla, por redistribución de Salas.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dcf6ea8ed8ff4988bc0f59899c8ba539459161697e6561ff3dc355c4696461**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: 1100131030 33201700157 01

Seria del caso resolver la alzada, pero se advierte que el proveído de 12 de septiembre de 2022 no es pasible del recurso de apelación como pasa a explicarse, nótese que el citado auto se declaró no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación y adviértase que el Código General del Proceso establece como regla general que el auto mediante el cual se resuelven las excepciones previas no es apelable, y en esas circunstancias el proveído que declaro no probada la excepción previa no goza de recurso de alzada.

De acuerdo con lo discurrido se declara inadmisibile el recurso de alzada respecto del proveído de 12 de septiembre de 2022. En firme regrésese al juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf9fbaf2092fe4f0fb7e902d880d5f2921df4b86705c5de03b7ccdd9d898e6f**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-035-2018-00406-02
Demandante: KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
Demandado: ALERO S.A.S.**

Respecto a la solicitud de aclaración vista en el escrito que precede, se negará la misma, toda vez que, conforme el artículo 285 procesal, la decisión adoptada en auto proferido en este asunto el pasado 08 de febrero de 2024, no ofrece verdadero motivo de duda o contradicción.

Ello, porque contrario a lo manifestado por la memorialista, no obra dentro del expediente escrito de sustentación proveniente de su dirección de correo, por esta razón, incumplida la carga procesal impuesta en proveído adiado 22 de enero anterior, se declaró desierto su apelación.

Sin embargo, se advierte que la abogada anexó a su escrito de aclaración, captura de pantalla con el fin de acreditar el envío en término de la sustentación echada de menos, pero a simple vista se constata que la dirección electrónica de destino consignada es secscribupbta@cendo.ramajudicial.gov.co, pero la que corresponde a la Secretaría de esta Sala es secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De esta forma, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, frente al envío y recepción de memoriales se “*debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos*”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de abril de 2023) Sentencia STC3406-2023 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

Entonces es dable concluir que la falta de sustentación del recurso de apelación, obedeció al envío del escrito que para este fin procuraba la profesional del derecho a una dirección electrónica errada, razón que impidió a este despacho constatarlo en la forma y términos dispuestos, antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apelante en contra del proveído de 08 de febrero de 2024, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103029201700005 02

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra María Teresa Bulla Cano, Martha Claudia Gallego Cardona, Jorge Alberto Lemus, NoreMBER Medina Gaitán, Nina Adriana Rincón, Flor Teresa Cardozo Oviedo, Guillermo González y Alejandra Celis Vanegas.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Sabana Verde Uno Superlote 11 P.H. llamó a juicio verbal a los referidos demandados para que se les ordene rendir cuentas de la gestión que adelantaron -en su orden- como administradora, revisora fiscal, miembros del consejo de administración y “representante legal para el momento de los hechos”. Pidieron, en consecuencia, que se les condene al pago de \$135.812.592 por concepto de daños y perjuicios.

2. Para sustentar sus pretensiones, el conjunto demandante adujo que la señora Bulla fue contratada el 5 de diciembre de 2015 para administrar la copropiedad; durante su ejercicio, celebró varios contratos para los que no estaba autorizada, debido a su cuantía, retirando dinero de las arcas de la propiedad horizontal con ese propósito. Los miembros del consejo, por su parte, se extralimitaron al avalar dichas contrataciones sin tener facultades para hacerlo, pues su potestad se limitaba a negocios que no superaran los quince (15) salarios mínimos. Por su lado, la señora Gallego, quien para esa

época ejercía como revisora fiscal, omitió dar cumplimiento a sus deberes de vigilancia y control, concretamente el de informar a la asamblea de copropietarios sobre dichos movimientos e irregularidades en la parte contable¹.

Agregó que tales circunstancias han generado un detrimento económico que, según el informe de auditoría elaborado por el contador Wipperman Rengifo, asciende a la suma de a \$92.146.236, dado que varios de los trabajos no fueron realizados o se hicieron de forma inadecuada, otros se iniciaron sin haber hecho un estudio sobre la idoneidad del contratista o sin exigir las garantías y pólizas respectivas. A ello se deben sumar los gastos en que han incurrido para subsanar varias de las deficiencias en las construcciones (\$13.666.356), las experticias que han tenido que solicitar y los honorarios de los abogados contratados, entre otros (30.000.000)².

Finalmente, explicó que sus demandados se han negado a rendir cuentas alegando, entre otras razones, que ya entregaron sus informes a la señora Alejandra Celis.

3. La señora Bulla, al replicar la demanda, adujo que sólo está obligada a rendir cuentas por la gestión realizada durante el periodo en el que fungió como administradora, esto es, del 5 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2015, por lo que se opuso a los gastos que se hicieron en una fecha distinta. Sostuvo que no le debe nada a la propiedad horizontal porque las obras estaban autorizadas por el reglamento interno, el manual de convivencia y lo dispuesto por la Asamblea en reuniones de 10 de marzo de 2012 (acta 019) y 17 de marzo de 2013 (acta 20), por lo que el dinero utilizado se destinó a la ejecución de tales trabajos.

En el mismo sentido se pronunciaron los exconsejeros demandados, precisando, además, que fueron elegidos en asamblea del 15 de marzo de 2015 y su labor duró hasta el 10 de diciembre siguiente.

¹ Primera Instancia, cdno. 1, archivo 001, p. 343.

² Primera Instancia, cdno. 1, archivo 001, p. 354.

La señora Gallego adujo que no está obligada a rendir cuentas porque los hechos alegados son ajenos a las tareas propias de la revisoría fiscal, amén de haber cumplido a cabalidad con sus funciones.

Alejandra Celis fue notificada, pero guardó silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora negó las pretensiones respecto de las señoras Gallego y Celis por no tener obligación de rendir cuentas, pues la primera sólo fungió como revisora fiscal, cargo que no impone ese deber, y la última no tenía la calidad de administradora para la época en que fueron celebrados los contratos a los que se refiere la demanda.

En cuanto a la señora Bulla y restantes demandados, consideró que la cuestión debatida no versaba sobre el destino de los fondos utilizados por aquella durante su administración, sino sobre el presunto incumplimiento de los negocios jurídicos que suscribieron y el dinero utilizado, tema que no concierne a una “indebida administración”.

Negó la solicitud de imponer condena por concepto de honorarios, por cuanto no se aportó ninguna prueba que evidenciara el gasto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El conjunto demandante pidió revocar la sentencia insistiendo en que (a) los demandados sí están obligados a rendir cuentas porque ellos mismos reconocieron haber desembolsado los dineros para las obras que no fueron ejecutadas; (b) los exconsejeros se extralimitaron en sus funciones al autorizar obras por cuantías superiores a las permitidas por el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia; (c) la señora Bulla no estaba habilitada para suscribir contratos luego de su relevo del cargo; (d) se demostró que “los recursos de la copropiedad no tuvieron el manejo contable adecuado, que no se autorizaron (sic) la realización de las obras, que en ninguno de los contratos se encontraron soportes técnicos con los cuales se

M.A.G.O. Exp. 110013103029201700005 02

podieran efectuar los mismos”³; y (e) que los administradores están obligados a responder por los perjuicios que ocasionen por su culpa o dolo.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que quien gestiona negocios o intereses ajenos está obligado, en línea de principio, a rendir cuentas del encargo o misión encomendada, bien porque la ley se lo ordena, bien porque el respectivo contrato se lo impone. Así, por vía de ejemplo, deben hacerlo el agente oficioso (C.C., art. 2312), el gestor de las cuentas en participación (C. Co., arts. 507 y 512), el administrador de las sociedades (C. Co., arts. 153, 230, 238 y 318; Ley 222 de 1995, art. 45), el fiduciario (C. Co., art. 1234), el comisionista (C. Co., art. 1299), el mandatario (C.C., art. 2181; C. Co., art. 1268) y, general, todo aquel a quien la convención le ha impuesto ese deber de prestación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

“la obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (art. 2181 del C. Civil); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (arts. 504 y 1366, *ibidem*)⁴”.

Y también se sabe que este tipo de procesos está conformado por dos etapas claramente distinguidas: la primera, dirigida a establecer si existe o no la obligación de rendir cuentas, escenario en el que, si el demandado no se opone a tal súplica, ni objeta la suma estimada y tampoco propone excepciones previas, el juez proferirá un auto con apego al valor jurado en la demanda; por el contrario, si alega que no está obligado a la rendición (oposición total o parcial), debe tramitarse el proceso verbal para que, tras el debate probatorio, se profiera sentencia en la que será definido si existe la obligación: de no, el juicio termina; pero si triunfa el demandante, el juez le dará apertura a la segunda fase ordenando que las cuentas sean rendidas,

³ Primera Instancia, cdno. 2, pdf. 65.

⁴ CSJ, Cas. Civil, sent. dic. 15/1923, G.J., TXXX, p. 253.

etapa en la que será decidido si hay saldo a favor o a cargo del demandado (CGP, art. 379).

Es claro, entonces, que en la primera fase no se discuten las cuentas propiamente dichas; tan sólo se verifica si la obligación existe. Eso es todo. Ya se verá más adelante -en la segunda- y de resultar venturoso el demandante, cuáles son ellas y el resultado monetario de la gestión. Bien dice la Corte Suprema de Justicia que, al final, se trata de “saber quién debe a quién y cuanto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”⁵. Será, pues, en la segunda fase del juicio que se defina si existe algún monto que deba restituirse o pagarse.

3. En este caso la señora Bulla y los exconsejeros demandados no disputaron la obligación de rendir cuentas por la gestión que realizaron mientras ejercieron sus funciones; sólo controvirtieron el cumplimiento de ese deber respecto de los gastos que se hubieran hecho por fuera del periodo en el que fungieron como administradora y miembros del consejo de administración. En rigor, su reproche apuntó hacia el arqueo que hizo la parte demandante, para lo cual refirieron sus propias cifras, lo mismo que hacia la supuesta extralimitación en sus funciones, por lo que no podía la juzgadora negar las súplicas de la demanda, en lo que atañe a esta primera fase, menos aún si la ley 675 de 2001 (art. 51, num. 4) y el reglamento de propiedad horizontal incorporado en la escritura pública No. 8498 de 25 de octubre de esa anualidad, autorizada por el notario 29 de Bogotá (art. 64), ordenan que el administrador rinda cuentas anuales y al cesar en el ejercicio del cargo⁶, como lo reitera el manual de convivencia de la copropiedad al puntualizar que dicho órgano deberá “rendir a la Asamblea un informe sobre las labores, el estado del inmueble, las obras del caso y las actividades desarrolladas” (art. 9, num. 18.)⁷.

Téngase en cuenta que, según el artículo 50 de la referida ley de propiedad horizontal, la administración del edificio o conjunto sometido al régimen de

⁵ CSJ, Cas. Civil, sent. abr.23/1912, G.J. Tomo XXI, p. 141.

⁶ Cuaderno No. 1, pdf. 01, p. 333.

⁷ Cuaderno No. 1, pdf. 01, p. 298.

propiedad horizontal le corresponde al administrador y, donde exista, al consejo de administración, por lo que todas las personas que cumplan esa tarea tienen la obligación de rendirle cuentas a la persona jurídica.

Desde esta perspectiva, si la señora Bulla admitió que ejerció como administradora entre el 5 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre de 2015⁸, lo que también fue probado con los contratos de prestación de servicios que la vincularon en tal calidad⁹, y si la demanda reclama la rendición de cuentas por negocios celebrados durante ese periodo (concretamente la reinstalación de tuberías de aguas negras, el proyecto arquitectónico para el diseño de la portería y el depósito de basuras, la instalación de registros para independizar el suministro de agua potable por sectores y un contrato más de obra civil)¹⁰, es evidente que está llamada a dar informe de su gestión por tales actuaciones.

A la misma conclusión se llega respecto de los señores Jorge Alberto Lemus, NoreMBER Medina Gaitán, Nina Adriana Rincón, Flor Teresa Cardozo Oviedo y Guillermo González, quienes reconocieron tener esa obligación por el periodo en el que fueron miembros del consejo de administración (del 15 de marzo de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2015)¹¹. A este tiempo y a tales negocios se circunscribirá, entonces, la rendición de las cuentas.

Resta decir, en lo tocante a las señoras Martha Gallego y Alejandra Celis, que la parte recurrente no disputó las conclusiones a las que llegó la juzgadora, quien descartó la obligación de rendir cuentas respecto de ellas por ser la revisora fiscal y una administradora posterior (año 2016) a la época en que fueron celebrados los contratos. Bien podría afirmarse que esas decisiones quedaron al margen de los reparos concretos, lo que limita la competencia del Tribunal (CGP, art. 320 y 328). Pero sea lo que fuere, la jueza tuvo razón porque la primera, según los artículos 57 de la ley 675 de 1990, 1, 2, 7 y 8 de la ley 43 de 1990, no cumple tareas de administración sino, en lo medular, de auditoría, mientras que la segunda no puede

⁸ Cuaderno No. 2, pdf. 01. p. 23 y ss.

⁹ Cuaderno No. 1, pdf. 01, pp. 7 y 9.

¹⁰ Cuaderno No. 1, pdf. 01, pp. 341, 342 y 354.

¹¹ Cuaderno No. 2, pdf. 01, p. 178.

responder por negocios jurídicos ajustados en una época en la que no gestionó los intereses de la propiedad horizontal.

3. Puestas de ese modo las cosas, se revocará la sentencia para disponer la rendición de cuentas de los demandados que fungieron como administradores, circunscrita a los contratos referidos en la demanda y que fueron celebrados en la época mencionada en párrafos anteriores.

Los demandados perdidosos asumirán las costas de ambas instancias a favor de la propiedad horizontal. Esta pagará las costas de primera instancia en favor de Martha Gallego y Alejandra Celis. Por lo expresado, frente a ellas no hay costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **resuelve**:

1. Declarar que María Teresa Bulla Cano está obligada a rendir cuentas por la gestión que adelantó como administradora del conjunto residencial Sabana Verde Uno Superlote 11 P.H., durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre de 2015, al igual que Jorge Alberto Lemus, NoreMBER Medina Gaitán, Nina Adriana Rincón, Flor Teresa Cardozo Oviedo y Guillermo González por la labor que desempeñaron como miembros del consejo de administración de la referida copropiedad durante el 15 de marzo de 2014 y el 10 de diciembre de 2015.

La rendición se limitará a los siguientes contratos, incluidas sus adiciones:

- a. Contrato de obra de reinstalación de tubería de aguas negras (9 de junio de 2015).
- b. Proyecto arquitectónico de diseño de la portería y trámite de la licencia de construcción de la portería y depósito de basuras (29 de junio de 2015).

c. Obra civil registro por cuadras – instalación de registros para independizar el suministro de agua potable por sectores (25 de septiembre de 2015).

d. Construcción de obra civil para la demolición total de portería y depósito de basuras y construcción de unos nuevos (29 de septiembre de 2015)

2. Concederles a los referidos demandados un plazo de treinta (30) días para presentar sus cuentas, junto con los soportes o comprobantes respectivos.

3. Negar las demás pretensiones de la demanda.

4. Condenar en costas de ambas instancias a los referidos demandados. Las de primera serán fijadas por la jueza.

5. Condenar a la propiedad horizontal demandante a pagar las costas de primera instancia a las señoras Martha Gallego y Alejandra Celis. Sin costas para ellas en la segunda instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdcffb128f67ee0c30076402e4c074995fbe50a7f774fe63d515f89b0d03dba**

Documento generado en 21/02/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103029201700005 02

En la liquidación de costas la secretaría del juzgado incluirá, a favor de la parte demandante, la suma de \$2.000.000 por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6d92e8b8b3a1262ee81e1d714e09e2c918fa772eb725ba13a2282c757837f**

Documento generado en 21/02/2024 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-03

**Demandante: MARIA LILIANA DE LOS ANGELES WILLIAMSON
PATIÑO**

Demandado: JAIME PETERS PATIÑO.

Sería del caso proceder el estudio de la admisión de la apelación de sentencia de la referencia, de no ser porque, verificado el expediente, se encuentra que la decisión del 06 de octubre de 2023 por medio de la cual se decretó la división del bien inmueble objeto del proceso del epígrafe, corresponde a un **auto** y no a un fallo.

En consecuencia, por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** efectúense los ajustes de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, carátula y demás documentos que componen la encuadernación.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**